

**Rad. 2022-00007 Nicolás Ocampo Jiménez y Otra vs. Constructora Colpatria -
Contestación demanda y llamamiento en garantía (LI. en g. AXA)**

Restrepo, Ana Catalina <arestrepo@dacbeachcroft.com>

Jue 28/07/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales Col <NotificacionesJudicialesCol@dacbeachcroft.com>; Carlos Sanchez

<carlossanchez@lawyersenterprise.com>; jjcorrea@jcorrealegal.com

<jjcorrea@jcorrealegal.com>; andresavila@jcorrealegal.com

<andresavila@jcorrealegal.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com

<nicolas.uribe@vivasuribe.com>; camila.sanchez@vivasuribe.com

<camila.sanchez@vivasuribe.com>; coordinacionjuridica

<coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com

<notificacioneslegales.co@chubb.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	NICOLÁS OCAMPO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
LLAMADO EN G.:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	1100140030-56-2022-00007-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 121.897 del C. S. de la J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, a quien en los términos del Art. 75 del C.G.P. se confirió poder para actuar en representación de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente y los documentos adjuntos, por medio del presente correo electrónico allego el escrito de CONTESTACIÓN a la DEMANDA interpuesta por el señor **NICOLÁS OCAMPO JIMÉNEZ** en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, así como la RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por esta última en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y los documentos enunciados como anexos en el mismo, para su conocimiento y trámite.

Atentamente,

Ana Catalina Restrepo

Partner – Socia

DAC BEACHCROFT

Cra 11 # 79-52 Oficina 802, Bogotá D.C., Colombia

T: +571 742 4719

T: +571 744 3264

C: 3206922949arestrepo@dacbeachcroft.com

Este mensaje está exclusivamente dirigido a la persona o entidad que figura en el encabezamiento y puede contener información privilegiada, confidencial y no divulgable según la ley / This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law.

Si no es usted su destinatario o persona responsable de su entrega al destinatario, queda advertido de que cualquier difusión, distribución o copia de esta transmisión y sus anexos está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta transmisión por error, por favor, comuníquenoslo y borre este mensaje y sus ficheros adjuntos / If you are not the intended recipient or responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication and its attachments is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify us, and delete the original message and attachments.

0000069

Bogotá D.C. Mayo 26 de 2015

Señores

JUAN ABU ABRIL

Administrador

JULIO PEÑA

Presidente del Concejo de Administración

Unidad Residencial Niza IX -III

Ref: Visita Escalera 19

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de la Gerencia de Servicio al Cliente de Constructora Colpatria S.A.

Como se ha venido informando de manera oportuna Constructora Colpatria S.A. ha realizado seguimiento a las edificaciones aledañas a nuestro proyecto denominado Centro Empresarial Colpatria, incluida la del conjunto residencial NIZA IX -III.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en nuestra reunión de fecha 7 de Mayo de 2015, el día 25 de mayo del año en curso procedimos a realizar las visitas a los apartamentos de conformidad con la programación previamente acordada.

En esta visita se logró evidenciar de manera visual que la serie 6 de la escalera 19, presentan una disminución en el apoyo de las placas prefabricadas sobre el muro divisorio entre salón comedor y alcoba número 3, situación que requiere una intervención inmediata que permita mejorar la condición de apoyo de la placa en el mencionado muro.

En virtud de lo expuesto anteriormente, Constructora Colpatria S.A. procedió a contactar al asesor externo que ha venido acompañando a la copropiedad en el diagnóstico estructural del conjunto desde el año 1994 como lo menciona el "*Estudio patológico de estabilidad estructural*" realizado en el año 2000 entre otros por dicho asesor, quien estima necesario proceder a adelantar la actividad mencionada.

Para el efecto, se requiere de autorización expresa y previa a la ejecución de la actividad de los Propietarios de los Apartamentos 106, 206, 306, 406 y 506 de la escalera 19, en los términos establecidos en la presente comunicación, las cuales de manera atenta solicitamos nos ayuden a gestionar.

Carrera 54 A No. 127 A -45
Bogotá, D. C.
NIT, 860.058.070-6

PBX 643 9080

www.constructoracolpatria.comREVISADO POR
GERENCIA DE
CONSTRUCCIÓN COLPATRIA S.A.

0000070



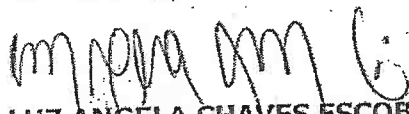
Es importante anotar que el "*Estudio patológico de estabilidad estructural*", establece la existencia de deficiencias constructivas y de diseño en el conjunto, incluyendo unas recomendaciones a adoptar por parte de la copropiedad desde el año 2000, de cuya ejecución no tenemos información a la fecha.

Aunado a lo anterior, en la visita realizada el día de ayer, se observó que en el apartamento 512 de la escalera 26, se realizó una intervención desde hace aproximadamente 5 años, que en concepto del asesor estructural se ejecutó para dar apoyo a la placa prefabricada sobre el muro en los mismos espacios.

Por lo expuesto, nos permitimos aclarar que este trabajo no implica la asunción de responsabilidad por parte de la Constructora por los hechos que han generado la situación presentada en su inmueble, ni por la condición actual de la edificación, su sistema constructivo ni por las patologías que han venido subsistiendo desde hace unos años, tal como quedo señalado en el estudio patológico mencionado, suministrado en su momento por la Copropiedad.

Finalmente, nos permitimos confirmar la realización de la reunión a celebrar el día 3 de junio a las 8:00 a.m., en nuestras oficinas, en donde continuaremos con la revisión y seguimiento de los compromisos adquiridos en la reunión del mes anterior, reiterando que continuaremos realizando las actividades de control y seguimiento pertinentes.

Cordialmente,


LUZ ANGELA CHAVES ESCOBAR
GERENTE SERVICIO AL CLIENTE
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Recibido 

Carrera 54 A No. 127 A -45
Bogotá, D. C.
NIT. 860.058.070-6

PBX 643 9080
www.construccioncolpatria.com



REVISADO EN SUAS ESCRITAS
GERENTE SERVICIO AL CLIENTE
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Seguros

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Ley 389 de 1997 Artículo 4°



VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

11/01/11-1306-P-06-P001A ENERO/2011

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
LEY 389 DE 1997 ARTÍCULO 4°**

CONDICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
AMPAROS Y EXCLUSIONES**

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 “EXCLUSIONES”.

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. GASTOS MÉDICOS
3. PARQUEADEROS
4. VIAJES AL EXTERIOR
5. PATRONAL
6. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8. CONTAMINACION ACCIDENTAL
9. GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 42. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXA COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

- 1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
- 1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS
- 1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

- 1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
- 1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS.

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 PARQUEADEROS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTRAN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DÓLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA

PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS, QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES, INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PÚBLICOS

SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO- ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

- 1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS.
- 1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.
- 1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS.
- 1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS.
- 1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A. DOLO O CULPA GRAVE.
- B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.
- E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- F. PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.
- G. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.
- I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.
- K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS 'PUNITIVES DAMAGES', DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES

(EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.

- L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- M. PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
- N. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- O. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- P. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.
- Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- R. PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
- S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
- U. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- V. EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.
- W. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
- PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

2.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a

prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador

o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o Beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos: Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el Asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en

todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por evocación unilateral.

3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida el a otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá D.C.

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea
Integral de Atención al Cliente: 01 8000 512620, en Bogotá al 423 5757

www.axacolpatria.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
218594 **RAMA JUDICIAL**
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121897
Tarjeta No.

05/05/2003
Fecha de
Expedición

27/03/2003
Fecha de
Grado

ANA CATALINA
RESTREPO ZAPATA

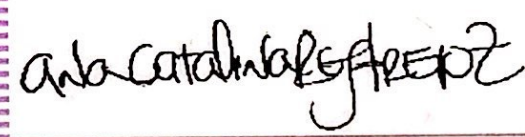
32141113
Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

PONTIF. BOLIVARIANA
Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



38329

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1286460631852090

Generado el 10 de junio de 2022 a las 11:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1286460631852090

Generado el 10 de junio de 2022 a las 11:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1286460631852090

Generado el 10 de junio de 2022 a las 11:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1286460631852090

Generado el 10 de junio de 2022 a las 11:15:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Bogotá D.C., 21 de Octubre de 2016
CPL-000010623 – CPL-000010624 y CPL-000010625

Señores
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Atte. Dr. Néstor Andrés Abella Rodríguez
Representante Legal
Carrera 54 A No. 127 A - 45 Teléfono 6439080
Bogotá

REFERENCIA: **AVISO DE SINIESTRO – DAÑOS URBANIZACIÓN NIZA IX ETAPA III**
PÓLIZA TRC-8001000894 SINIESTRO TRC-5602/2015
PÓLIZA TRC-8001000950 SINIESTRO TRC-5603/2015
PÓLIZA RC-8001447132 SINIESTRO RC-51645/2016

Apreciados señores:

Con toda atención nos referimos a su comunicación calendada el 10 de Octubre de 2016 relacionada con el tema citado en referencia, mediante la cual manifiestan su desacuerdo a nuestras afirmaciones plasmadas en nuestra carta solicitan la interrupción de los términos de prescripción de las acciones legales que Constructora Colpatría S.A. tiene en contra de Axa Colpatría Seguros S.A.

Sobre el particular nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

La Ley 1562 de 2014 (Código General del Proceso), en el inciso final de su artículo 94, introduce una novedad importante, en materia de interrupción de la prescripción, al disponer que: *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Empero, esta segunda modalidad de interrupción civil, involucra –de suyo– unos requisitos, no solamente formales, sino también sustanciales, como lo es la existencia de una relación jurídico - sustancial en el cual se prediquen las condiciones de acreedor – deudor, sin dubitación.

Es pertinente evocar el concepto No. 2014081801-001 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 20 de octubre de 2014, doctrina que precisa que, para la aplicación de la interrupción del término prescriptivo en materia de seguros, a la luz de la norma supra indicada, se deben acreditar las condiciones de deudor y acreedor, de las partes intervinientes en el contrato de seguros:

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país

Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 3412, 3473 (fax), Correo electrónico: financiera@defensoria.com.co

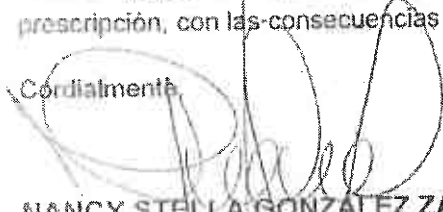
CPL-000010623 – CPL-000010624 y CPL-000010625
Hoja No. 2

"Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora-tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos por la norma procesal (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se puede concluir que para interrumpir la prescripción, haciendo uso de lo dispuesto por el citado Artículo 94, se debe consolidar a la compañía de seguros como deudor, entendiéndose este como el sujeto pasivo de una relación jurídica, obligado a cumplir una prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, y adicionalmente el asegurado y/o beneficiario debe acreditar su calidad de acreedor, siendo éste el que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación, sin perjuicio de lo normado en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Para el caso particular y como se ha indicado en repetidas comunicaciones, a la fecha no se encuentra acreditada la causa del siniestro, ni la fecha de ocurrencia, por lo tanto, la Compañía no comparte los razonamientos esbozados en su misiva, frente a la especialísima modalidad de interrupción civil de la prescripción, con las consecuencias de orden sustancial que ello genera.

Cordialmente,


NANCY STELLA GONZÁLEZ ZAPATA
Representante Legal – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

C.C. Delima

Atte: Dres. Germán Gama y Paolo Marcelo Sahamuel

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Dra. MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: NICOLÁS OCAMPO JIMÉNEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
LLAMADO EN G.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 1100140030-56-2022-00007-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional 121.897 del C. S. de la J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, a quien en los términos del Art. 75 del C.G.P. se confirió poder para actuar en representación de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (en adelante **AXA COLPATRIA** o la **ASEGURADORA**) en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta por el señor **NICOLÁS OCAMPO JIMÉNEZ** en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** (para efectos de este escrito la **CONSTRUCTORA** o **COLPATRIA**), así como a dar RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por esta última en contra de **AXA COLPATRIA**, en los términos que se indican a continuación:

Sección I OPORTUNIDAD
--

Antes de ofrecer respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, presento unas precisiones relacionadas con la forma en la que la sociedad que represento fue notificada del auto mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía formulado por la CONSTRUCTORA, luego de las cuales concluirá el Despacho que esta contestación se presenta dentro del término otorgado por la ley a AXA COLPATRIA para intervenir en el proceso, veamos:

Para la notificación personal del auto mencionados anteriormente el apoderado de la sociedad demandada y llamante en garantía envió, el pasado 1 de julio de 2022, correo electrónico a la aseguradora que represento, y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, por lo que la notificación personal se surtió el día 6 de julio y es a partir del día hábil siguiente al de la notificación –es decir-, del 7 de julio de 2022, que comenzaron a correr los 20 días hábiles de traslado para dar respuesta al llamamiento en garantía conforme lo dispone el primer inciso del artículo 66 del C.G.P.¹

En esa medida, el término para presentar la contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de la ASEGURADORA se vence el 4 de agosto de 2022, oportunidad dentro de la cual también se da respuesta a la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por el Juzgado en el auto proferido el 26 de julio del año en curso, notificado por estados publicados el día de ayer, respecto de la notificación de AXA COLPATRIA.

En consecuencia, mediante el presente escrito AXA COLPATRIA ofrece respuesta oportuna a la demanda de la referencia y al llamamiento en garantía formulado en su contra por la CONSTRUCTORA.

Sección II CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A LOS HECHOS:

A continuación me pronuncio respecto de todos y cada uno de los hechos en los que se fundamenta la demanda presentada por el señor NICOLÁS OCAMPO JIMÉNEZ en contra de la CONSTRUCTORA, de la siguiente manera:

AI 1.: Lo manifestado en este numeral no le consta a AXA COLPATRIA toda vez que la compañía aseguradora no participó de manera alguna en el proceso constructivo de la Unidad Residencial Niza IX – Etapa 3 P.H. (en adelante la Unidad Residencial). Sin embargo, para efectos de este proceso debe tenerse por confesado -en los términos establecidos en el artículo 191 del CGP- que la Unidad Residencial fue construida en el año de 1983.

AI 2.: No le consta a AXA COLPATRIA pues se trata de circunstancias que de ninguna forma la involucran y en las cuales no tuvo participación. En esa medida, la ASEGURADORA se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso.

AI 3.: A AXA COLPATRIA no le consta cuándo fue entregada la Etapa 3 que se menciona en este hecho, así como tampoco la entrega de las zonas comunes de la Unidad Residencial, toda vez que se trata de circunstancias completamente ajenas a la aseguradora que represento, y en las que no participó de manera alguna.

¹ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. (...)”

No obstante lo anterior, se destaca que de conformidad con la información consignada en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula No. 50N-747608, allegado al expediente por la parte demandante, en el año 1983 fue registrado el Reglamento de Propiedad Horizontal de la Unidad Residencial y en el año 1984 la venta del apartamento 420 de la Escalera 16, al que se refiere el presente proceso; y en esa medida, lo afirmado por la parte actora en este numeral resulta desvirtuado.

Al 4.: Lo manifestado en este numeral en cuanto al estrato en el que se encuentra catalogada actualmente la Unidad Residencial no le consta a AXA COLPATRIA, pues se trata de una situación que en nada involucra a la compañía aseguradora que represento.

En cuanto a las demás consideraciones narradas por el apoderado de la parte actora, no se debe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos.

Al 5.: Lo narrado en este numeral hace referencia a consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que no corresponden a ningún hecho, y en esa medida, no debo pronunciarme al respecto.

Al 6.: A AXA COLPATRIA no le constan las afirmaciones contenidas en este numeral, pues se narran situaciones ajenas a la compañía de seguros en las cuales no tuvo participación alguna, y que por tanto, no la involucran. En esa medida, la ASEGURADORA se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en el proceso.

Al 7.: Lo manifestado en este numeral no le consta a AXA COLPATRIA toda vez que la compañía aseguradora que represento no participó de manera alguna en el proceso constructivo del Conjunto Residencial Plaza San Joaquín.

No obstante conforme lo ha indicado la misma demandada en su escrito de contestación, la construcción de esta obra se inició en el año 2007 y no en el año 2008, en adición a que el mencionado proyecto está a más de 140 metros de la Escalera 16 donde se encuentra ubicado el apartamento del demandante y no “a pocos metros de distancia” como de forma errada se indica en este numeral.

Ahora bien, es importante llamar la atención del Despacho en cuanto a que el proyecto constructivo denominado Conjunto Residencial Plaza San Joaquín P.H. no fue objeto de cobertura bajo los Contratos de Seguro Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y 8001000950, ni las consecuencias del mismo podrían llegar a estar amparadas por las pólizas de responsabilidad Civil Nos. 8001447132 y 8001474153, en virtud de las cuales la ASEGURADORA que represento fue vinculada al presente proceso como llamada en garantía.

Así las cosas, en el hipotético evento de llegarse a imputar alguna responsabilidad a la CONSTRUCTORA con ocasión del mismo y por los daños que se reclaman en el presente proceso, ninguna indemnización podría pretender la sociedad llamante en garantía de AXA COLPATRIA con base en las pólizas ya mencionadas.

Al 8.: No le consta a AXA COLPATRIA lo manifestado en este numeral pues se trata de circunstancias que de ninguna forma involucran la actividad de la ASEGURADORA y en las cuales no tuvo participación. En esa medida, AXA COLPATRIA se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso.

Sin embargo, debe tenerse como confesado -en los términos establecidos en el artículo 191 del CGP-, que los perjuicios reclamados por la parte demandante "se empezaron a evidenciar" en el año 2010, es decir, antes del inicio de la construcción del Centro Empresarial Colpatria P.H.

Al 9.: A AXA COLPATRIA no le consta la época en la cual la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3 pudo haber tenido conocimiento del proyecto denominado "Centro Empresarial Colpatria" que pretendía desarrollar la CONSTRUCTORA, por tratarse de una situación que le resulta completamente ajena. En esa medida, la ASEGURADORA se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso.

A los 10. y 11.: No es cierto que el Centro Empresarial Colpatria P.H. este compuesto por 4 Torres, como equivocadamente afirma la parte actora en estos numerales. En efecto, y como fue precisado por la CONSTRUCTORA en la respuesta a la demanda, *"el Centro Empresarial Colpatria está compuesto por tres (3) torres (...), y el alindamiento se da por el espacio público de las Carreras 53A – V6 y 54A– V6 y las calles 127 V2 y 127A – V4; por el área de Cesión Tipo A No 4 y el Edificio BAVARIA (Etapa 1)."*

Ahora bien, en cuanto a la fotografía insertada en el hecho 10, manifiesto al Despacho que, por una lado, la misma no constituye el medio de prueba idóneo para identificar los linderos de ningún inmueble; y por el otro, que se desconoce su autenticidad. En esa medida, corresponde a la parte demandante acreditar los requisitos establecidos en la ley para que la misma sea incorporada al proceso como una prueba documental válida.

Finalmente, indico que a AXA COLPATRIA no le consta cuál es la destinación de los sótanos ni la de los edificios que componen el Centro Empresarial Colpatria P.H., por lo que la ASEGURADORA se atiene a lo que resulte acreditado debidamente en el proceso.

Al 12.: Lo manifestado por la parte demandante en este numeral no le consta a mi representada pues se trata de circunstancias que de ninguna forma la involucran y en las cuales no tuvo participación.

No obstante, tal como lo afirma la CONSTRUCTORA al dar respuesta a este hecho, no era su deber realizar ningún tipo de inventario detallado sobre el estado de la Unidad Residencial para constatar la estabilidad del suelo, ello, por cuanto conforme al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente -NSR-10- Título H, numeral H. 2.2.3², la única obligación del constructor es “suscribir un acta de vecindad de forma previa al inicio del proyecto que deje constancia del estado de las edificaciones y terrenos adyacentes al proyecto”, lo cual, según indica la demandada, fue cumplido.

Al 13.: Ninguna de las afirmaciones que se narran en este hecho le constan a AXA COLPATRIA por tratarse de circunstancias y apreciaciones personales de la parte demandante y de quienes no son parte en este proceso, como lo es la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3; las cuales, por lo demás, le resultan completamente ajenas a la ASEGURADORA. En esa medida, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

Al 14.: En este numeral se narran diferentes apreciaciones subjetivas y consideraciones personales del apoderado de la parte demandante que no configuran hechos, por lo que la ASEGURADORA que represento no se encuentra obligada a pronunciarse respecto de las mismas.

Sin embargo, y al margen de lo anterior, no puede perderse de vista que de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente por la CONSTRUCTORA, las manifestaciones contenidas en este numeral resultan desvirtuadas. En efecto, los proyectos adelantados por la sociedad demandada no pueden considerarse la causa de “los desperfectos” de los que se duele el accionante toda vez que aquellos fueron posteriores a las deficiencias constructivas que ya se evidenciaban en la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3.

A los 15. y 16.: No le constan a AXA COLPATRIA ninguna de las afirmaciones contenidas en estos numerales, pues se narran situaciones ajenas a la compañía aseguradora en las cuales no tuvo participación alguna, y que por tanto, no la involucran. Corresponde a la parte actora acreditar lo manifestado en estos hechos.

Al 17.: A AXA COLPATRIA no le consta lo manifestado en este numeral por tratarse de una actividad que adelantó la Unidad Residencial, que de ninguna manera se relaciona con mi poderdante. En todo caso, por incluir una referencia expresa a un documento escrito, esto es, al informe realizado por la firma R. Maldonado Ingenieros S.A.S., me atengo al tenor íntegro y literal del mismo, siempre que se encuentre debidamente allegado al expediente, y de acuerdo con el valor probatorio que se le reconozca por parte del Despacho.

No obstante, respecto de lo indicado por el demandante al afirmar que en el mencionado informe la firma R. Maldonado Ingenieros S.A.S. manifestó “(...) *evidenciar el nexo de causalidad existente entre el inicio de obra del CENTRO*

² <https://camacol.co/reglamentos-tecnicos>.

EMPRESARIAL COLPATRIA y la ocurrencia de los daños ocasionados en toda la Unidad Residencial (...)", no corresponde a un hecho sino a una consideración subjetiva con alcance jurídico que realiza el extremo demandante, la cual no cuenta con el debido sustento fáctico ni probatorio.

Adicionalmente, en lo que concierne a la cita parcial que se hace en este hecho del informe realizado por la firma R. Maldonado Ingenieros S.A.S., conforme lo afirma la misma CONSTRUCTORA al dar respuesta a la demanda, dicha hipótesis carece de validez, por cuanto la misma, *"se revisó en mesas de trabajo con asistencia de los representantes de NIZA IX e INGEONOVA S.A.S, donde se expuso que las conclusiones de dicho estudio no eran consistentes con los ensayos de campo del mismo informe y la metodología de cálculo de asentamientos es improcedente en el marco del estado de conocimiento actual y contraria a las buenas prácticas de ingeniería geotécnica.(...)"*.

Lo anterior, se evidencia también en el documento elaborado por INGEONOVA S.A.S. aportado al proceso por la parte actora, en el que en la página 52 en el aparte denominado **"Observaciones de Revisión"**, se consignó que algunas metodologías y procedimientos utilizados por la firma R. Maldonado, son improcedentes e inapropiados. Veamos:

Observaciones de Revisión: El estudio de R. Maldonado Ingenieros S.A.S. en principio indica un abatimiento del nivel freático en dirección de las Torres Colpatría, con base en las mediciones del NF realizadas en los sondeos S1, S2 y S3, atribuyendo a dicho abatimiento los asentamientos y agrietamientos adicionales de los bloques de Niza IX-3

La evaluación de asentamientos por descenso del nivel freático se realizó primero con base en una solución elástica para un área cargada circular, la cual incorpora un valor único del módulo cortante (dicho valor único se determinó a partir de correlaciones valores de NSPT). Esta metodología de cálculo de asentamientos se considera improcedente en el marco del estado del conocimiento actual y contraria a las buenas prácticas de ingeniería geotécnica. Los avances en la investigación geotécnica han permitido establecer que los suelos no son materiales "elásticos" y por lo tanto no se pueden caracterizar con un valor "único" del módulo de corte, G. Por el contrario, existen múltiples evidencias, ampliamente conocidas por la comunidad geotécnica, de que el módulo de deformación no es un valor único, sino que cambia o se degrada con el nivel de deformación, tanto en condiciones estáticas como dinámicas. Por otra parte, también es de amplio conocimiento que la determinación de módulos de deformación a partir de correlaciones con parámetros de resistencia al corte como el NSPT o la resistencia al corte S_u , no es procedente. Un suelo o geomaterial con los mismos parámetros de resistencia puede tener diferentes características de deformabilidad. Por otra parte, se han desarrollado diferentes métodos convencionales, modelos numéricos y programas de computador que tienen en cuenta las curvas de variación del módulo de corte, G, en los estimativos de asentamientos.

Por otra parte, representar el efecto del descenso del nivel freático por una carga equivalente a nivel de la base del terraplén, tomando una sobrepresión igual al cambio en presión de poros a 12 m de profundidad no se considera un procedimiento apropiado. De la misma manera, la determinación de asentamientos por consolidación tomando para todo el estrato el incremento de esfuerzos a nivel de la profundidad de 12 m hasta la cual se consideró el descenso del NF, conduce a una sobreestimación de dichos asentamientos. Por las razones expuestas, la metodología utilizada para el cálculo de asentamientos debidos al descenso del NF genera gran incertidumbre sobre la confiabilidad de los pronósticos realizados, lo cual puede comprometer seriamente la validez de las conclusiones de cimentación adoptadas.

Por otra parte, se considera que la estimación de desplazamientos debido a excavaciones profundas con base en el Manual genérico de la FHA no aplica para estructuras y procesos constructivos complejos como es el caso de las torres del Centro Empresarial Colpatría. En estos casos complejos es mandatorio el uso de modelos numéricos adecuados con base en programas de computador especializados.

A los 18. y 19.: A la aseguradora que represento no le consta lo narrado en estos hechos, toda vez que se refiere a propuestas que al parecer fueron presentadas por la CONSTRUCTORA, en las cuales AXA COLPATRIA no participó de manera alguna. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 20.: De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, es cierto que la Unidad Residencial y los copropietarios de bienes privados contrataron a la firma INGEONOVA S.A.S. para la realización de un estudio relativo a los asentamientos que se presentaban en las edificaciones. Sin embargo, se resalta que algunos de los apartes transcritos en este hecho por la parte demandante se encuentran descontextualizados o incompletos, y que además se incluyen en este numeral apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no configuran hechos. Por lo tanto, AXA COLPATRIA se atiene al tenor íntegro y literal del estudio realizado por la firma INGEONOVA S.A.S. siempre que se encuentre debidamente allegado al expediente, y de acuerdo con el valor probatorio que le reconozca el Despacho.

Al 21.: Lo manifestado en este hecho en cuanto a las percepciones que ha tenido la Unidad Residencial en los últimos años y a las actividades que desarrolló de acuerdo con las mismas, así como a la respuesta que se indica ofreció la CONSTRUCTORA, no le constan a mi representada como quiera que se trata de circunstancias en las cuales AXA COLPATRIA no tuvo participación, y que de ninguna forma la involucran. La ASEGURADORA se atiene a lo que se acredite debidamente en el proceso.

A los 22. y 23.: A AXA COLPATRIA no le constan las afirmaciones contenidas en estos numerales, pues se narran situaciones ajenas a la compañía aseguradora en las cuales no tuvo participación alguna, y que por tanto, no la involucran. La compañía de seguros que represento se atiene a lo que resulte acreditado en el proceso, y especialmente, al valor probatorio que el Despacho le reconozca a los documentos emitidos por el IDIGER.

No obstante lo anterior, se llama la atención del Despacho que la inspección a que se hace referencia en el hecho No 22. de la demanda y que se afirma se llevó a cabo por

parte de IDIGER el 28 de marzo de 2018, se realizó a la Escalera 19, en la cual no se encuentra ubicado el inmueble del demandante, pues tal como se indica en el hecho No. 6, este hace parte de la Escalera 16.

Adicionalmente, se resalta que algunos de los aparte transcritos por el extremo activo, y que se refieren al “Diagnóstico Técnico No DI-11466”, se encuentran descontextualizados o incompletos. Por lo tanto, y al incluir una referencia expresa a un documento escrito, AXA COLPATRIA se atiene al tenor literal del mismo, siempre que se encuentre debidamente allegado al expediente, y de acuerdo con el valor probatorio que le reconozca el Juzgado.

Por otra parte, se echa de menos que la parte demandante no haga mención a lo indicado en el referido informe donde se advierte por parte del IDIGER que dentro de sus competencias existen ciertas limitaciones:

El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones y/o el terreno en general, ni pronunciamientos en relación al cumplimiento de normatividad actual de diseño y construcción en cuanto a reforzamientos, mantenimientos, reparaciones y/o mejoramientos desarrollados en predios privados.

Las conclusiones y recomendaciones impartidas durante la visita realizada están basadas en la inspección visual realizada, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en esta inspección y que se escapan de su alcance.

Por lo tanto, no puede tenerse como cierto que a partir de dicho informe se demuestra que los daños alegados por la parte demandante fueron “ocasionados por las obras de la CONSTRUCTORA”, y en esa medida, es necesario concluir que el mismo no es prueba de la presunta responsabilidad que se pretende imputar en este proceso a la sociedad demandada.

Al 24.: Toda vez que este hecho se refiere a un concepto técnico en cuya elaboración no participó la ASEGURADORA, ni estaba dirigido a AXA COLPATRIA, a mi representada no le consta su contenido. Así las cosas, la compañía de seguros se atiene a lo que en el proceso se acredite sobre el particular.

No obstante lo anterior, se resalta que el mencionado informe, tal como se indica en la demanda, está relacionado con la Escalera 19, en la cual no se encuentra ubicado el inmueble del demandante, pues como se afirma en el hecho No. 6, este hace parte de la Escalera 16, por lo que lo relatado en este hecho no puede tener incidencia alguna en el desarrollo del presente proceso.

Al 25.: Lo manifestado en este numeral no es un hecho, se trata de apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado de la parte demandante respecto de las cuales AXA COLPATRIA no está obligada a pronunciarse.

Al 26.: Corresponde a una apreciación subjetiva de alcance jurídico del apoderado de la parte demandante, no a un hecho. Adicionalmente, se refiere a situaciones que le corresponde determinar al juez del proceso conforme a las pruebas que se recauden al interior del mismo.

Al 27.: Lo narrado en este numeral no es un hecho, se trata de apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado de la parte demandante, respecto de las cuales AXA COLPATRIA no está obligada a pronunciarse. Le corresponderá al Despacho determinar, conforme a las pruebas que se recauden en el desarrollo del proceso, la veracidad y validez de las mismas.

A los 28 y 29.: AXA COLPATRIA desconoce las razones que motivaron al demandante para contratar los servicios de la sociedad INGENIERÍA DE RIESGOS INDUSTRIALES Y AVALÚOS S.A.S., y no le constan ni el contenido, ni las conclusiones del informe al que se refieren estos hechos. En todo caso, por incluir una referencia expresa a un documento escrito, deberá estarse al tenor íntegro y literal del mismo, siempre que se encuentre debidamente aportado al expediente, y de conformidad con el valor probatorio que se le reconozca dentro del proceso.

Por lo demás, corresponde al Despacho establecer si el documento mencionado en estos numerales y aportado con la demanda, cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P. para ser tenido en cuenta como un dictamen pericial.

Al 30.: Lo manifestado en este numeral no es un hecho, se trata de apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado de la parte demandante respecto de las cuales AXA COLPATRIA no está obligada a pronunciarse. Corresponde a la parte actora acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende imputar a la CONSTRUCTORA en este caso.

Al 31.: Es cierto.

Al 32.: A AXA COLPATRIA no le consta ninguna de las afirmaciones contenidas en este numeral, pues se narran situaciones relacionadas con otra compañía aseguradora. En consecuencia, la ASEGURADORA que represento se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

En efecto, es preciso insistir en que AXA COLPATRIA fue vinculada al presente proceso como llamada en garantía en virtud de los Contratos de Seguro Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y 8001000950 y de Responsabilidad Civil Nos. 8001447132 y 8001474153, y no tuvo participación alguna en la celebración, ni en la terminación del contrato de seguro instrumentado en la Póliza No. 100010798.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en nombre y representación de la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico. En esa medida, coadyuvo la oposición formulada por la CONSTRUCTORA a todas las pretensiones que se elevan en su contra, pues en el caso que nos ocupa no se configuran los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la sociedad demandada.

En particular, me opongo a la prosperidad de la pretensión principal declarativa al no existir hecho u omisión alguna imputables a la CONSTRUCTORA que puedan considerarse causantes de los perjuicios que aduce sufrir la parte actora. En el mismo sentido, me opongo a la prosperidad de las pretensiones condenatorias puesto que, como se ha manifestado, si no es posible predicar responsabilidad civil extracontractual de la CONSTRUCTORA en los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que afirma haber sufrido el demandante sean imputables a la sociedad demandada.

En consecuencia, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Con el fin que sean declaradas, y en consecuencia, las pretensiones de la demanda sean desestimadas, a continuación procedo a exponer los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se fundan las defensas y excepciones que me permito formular, sin perjuicio de aquellas que se desprenden de la respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CONSTRUCTORA COLPATRIA: INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS Y EL ACTUAR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

En materia de responsabilidad civil extracontractual fundamentada en la teoría de las actividades peligrosas, con base en lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil, para su efectiva imputación y configuración no es suficiente la acreditación del ejercicio de determinada actividad y de la existencia de un daño o perjuicio sufrido por la víctima. En este sentido, resulta esencial destacar la ineludible necesidad de probar suficientemente, además del desarrollo de la actividad del demandado que se cataloga como peligrosa –la constructiva en el caso que nos ocupa-, la existencia del nexo causal entre dicha conducta y el daño cuya indemnización se pretende en el proceso.

Siendo indispensable la existencia de un nexo causal, es la víctima (o demandante) a quien le corresponde el deber de probar el nexo de causalidad que se presenta entre

el perjuicio que alega le fue causado y el ejercicio de la actividad desplegada por el presunto responsable.

Respecto de la interpretación y entendimiento del nexo causal que debe ser probado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 1993 ha sentado que no se trata de cualquier causa, ni de un conjunto de causas, acogiendo la 'Teoría de la causa adecuada', según la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes³, concibiendo únicamente como causa adecuada aquella que tiene incidencia causal desde el punto de vista jurídico⁴, y en este sentido, la causa funge entonces como una condición aunque no cualquier condición, sino aquella de la que pueda inferirse la existencia de una probabilidad calificada de haber producido el resultado dañoso⁵.

Ahora bien, no puede perder de vista el Despacho que el nexo causal antes citado es susceptible de romperse cuando se configura una causa extraña, entendida como "*el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima*"⁶. Así las cosas, al hacer referencia al termino causa extraña, se hace alusión a causas que por su presencia son eximentes de responsabilidad, librando de indemnizar el daño, a quien en principio se le atribuye, ya sea de forma parcial o absoluta.

En efecto, la causa extraña ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por la víctima, por cuanto rompe con el nexo de causalidad existente entre la conducta del primero y los perjuicios del segundo.

Como lo mencionamos anteriormente, se ha determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. En sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*"De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó-, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del***

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencias del 11 de junio de 1945, 1 de septiembre de 1960, 30 de marzo de 1993 (MP: Alberto Ospina Botero) y 13 de septiembre de 2002 (MP: Nicolás Bechara Simancas)

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado Elemental de Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial LEGIS, 2007, p. 378

⁵ López Mesa, Marcelo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, 1ra Edición. Pontificia Universidad Javeriana, 2009. p. 397.

⁶ Tamayo, Javier. *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. II). Colombia: Legis 2007, Pág. 58.

tercero y culpa exclusiva de la víctima...⁷ . (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En línea con lo anterior, la misma Corte en sentencia del 25 de abril de 2018⁸ indicó que cuando se pretenda atribuir un daño a una persona, puede ser que su responsabilidad no esté comprometida debido a la presencia de un hecho externo:

"Ahora, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella."

Pues bien, en el caso que nos ocupa, sin desconocer que la carga probatoria del nexo causal recae en la parte demandante, lo cierto es que existen elementos probatorios suficientes para deducir la ocurrencia del 'hecho de un tercero' que desvirtúa la existencia de un nexo causal entre el actuar de la CONSTRUCTORA COLPATRIA y los daños alegados por el demandante.

1.1. Sobre el 'Hecho de un tercero' - Constructor de la UNIDAD RESIDENCIAL

Sobre este eximente de responsabilidad, en sentencia de abril de 2018 ya citada, se señaló que:

"La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad."

Nótese que la existencia del hecho de un tercero es una de las modalidades de causa extraña que desvirtúa el 'nexo causal' entre el daño alegado por la víctima y la presunta culpa del demandado, precisamente porque fue en virtud de la omisión o actuar negligente de ese tercero que se produjo la realización del daño reclamado. En ese orden de ideas, del acervo probatorio que obra en el expediente se concluye que las deficiencias y daños que podría haber sufrido el inmueble de propiedad del

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de abril de 2018.. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

demandante, son consecuencia de errores constructivos por parte de un tercero, concretamente, del constructor original de la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3 donde se encuentra ubicado el apartamento de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que los daños alegados en la demanda son anteriores a la iniciación y ejecución de las obras desarrolladas por la sociedad demandada, como fue señalado en el estudio denominado 'Patología Clínica y Experimental NIZA IX-3', realizado por el Ingeniero Civil Carlos Julio Rivera Céspedes en el año 2018.

Adicionalmente, la Unidad Residencial cuya construcción fue adelantada en el año de 1983, según fue precisado en el Hecho 1. de la demanda, en años anteriores a la construcción de los proyectos Plaza San Joaquín en el año 2007, y Centro Empresarial Colpatria entre los años 2013 y 2016, había sido objeto de estudios y análisis estructurales comoquiera que ya se venían presentando patologías en su estructura, veamos:

En el documento elaborado por INGEONOVA S.A.S. y aportado por la parte actora se destaca lo siguiente:

- *"Revisión de información estructural. Respecto de las memorias del diseño estructural ... **se contó con el documento a mano alzada realizado por el ingeniero Luis Eduardo Rojas B.** (Resaltado fuera de texto)*

Diseño de muros: No aparece en las memorial de cálculo el diseño del empalme de hierros verticales de muros, ni tampoco los hierros de transferencia entre placas prefabricadas y muros.

Comentarios de revisión: Se resalta que la cimentación fue diseñada como una fundación rígida y se omitió el análisis y diseño como cimentación flexible con un suelo de soporte que no ofrece resistencia a la flexión y por ello las presiones de contacto y fuerzas reactivas tienen similar distribución a las cargas concentradas o distribuidas sobre la fundación (...)"

(...)

Ante los problemas que se venían presentando, en el año 1991 se realizó un reforzamiento de los bloques de edificios del Conjunto Residencial Niza IX, colocando muros estructurales para rigidizar los edificios en la dirección perpendicular a los muros de carga inicialmente contruidos (...) (Resaltado fuera de texto)

Posteriormente ... en 1994 se realizó reforzamiento el cual tuvo por objeto principalmente garantizar un buen comportamiento ante un evento sísmico, de acuerdo con las norma vigentes en la época (...) (Resaltado fuera de texto)

5.3.2. Evaluación de patologías observadas hacia el año 2000 y acciones de intervención estructural

Este estudio fue liderado por el arquitecto Gustavo Leal Ferro (Leal Ferro, 2000) (...)

- a. Monitoreo del movimiento de los bloques*
- b. Levantamiento y evaluación de grietas y fisuras*
- c. Estudio de suelos adicional*
- d. Diseño estructural de la solución propuesta*
- e. Diagnóstico de las causas de fallas, recomendaciones y soluciones*

Según (Leal Ferro, 2000), algunos edificios habían venido presentando problemas patológicos que mostraron una sintomatología muy definida de fisuramiento en las fachadas y en su interior. El problema es que los muros de concreto que conforman el esqueleto estructural estaban armados en un solo sentido lo cual hacía que el edificio fuera rígido en la dirección de los muros, pero muy débil en la dirección perpendicular a los mismos. (Resaltado fuera de texto)
(...)

5.3.3.2 Levantamiento y evaluación de fisuras y grietas

*(...) Según Ferro L. (sic) (Leal Ferro, 2000) **en la mayoría de las fachadas las fisuras horizontales y verticales se presentan en un 80% como consecuencia de movimientos por contracciones y dilataciones de los materiales con diferente comportamiento de los elementos prefabricados y los ladrillos utilizados en las fachadas.** Estas fisuras no representan peligro estructural pero si determinan problemas de humedad por absorción. (Resaltado fuera de texto)*

Según el estudio en consideración, también se observaron fisuras en los pisos de los halls de escaleras y en algunos apartamentos por desniveles y asentamientos diferenciales de los bloques. En los apartamentos también se inventariaron deformaciones de marcos y ventanas. (Resaltado fuera de texto)

5.3.2.3 Estudio de suelos adicional (Orozco, Asentamientos totales y diferenciales en Bogotá – Recuperación de verticalidad (sic) de edificios, 2000) *(...)*

Según (Orozco, 2000) los daños de estructuras están asociados directamente a asentamientos totales y diferenciales, como consecuencia de una predicción pobre del comportamiento del suelo o de la estructura. Estos movimientos de las estructuras se pueden asociar a varias causas:

- a. Asentamientos asociados a suelos blandos, desecación diferencial y rellenos de pobres características.***

- b. Movimientos diferenciales por arcillas expansivas.***
 - c. Fenómenos de reptación y deslizamiento.***
 - d. Fallas de taludes y del fondo por excavaciones profundas.***
 - e. Movimiento por sismos en pie de monte y taludes.***
 - f. Licuación en zonas planas con suelos licuables.***
- (...) (Resaltado fuera de texto)

5.3.2.5 Diagnóstico de las causas de fallas, recomendaciones y soluciones (Leal Ferro, 2000)

(...)

- a. Los asentamientos de los edificios por fallas en la cimentación tienen una sintomatología típica que se traduce en las grietas o fisuras observadas en los bloques de edificios y como lesión secundaria las humedades que penetran por las fisuras y grietas, incrementando la absorción del material fisurado.***
- b. Los edificios fueron contruidos sobre rellenos de recebo que en ciertos puntos pasan de tres (3) metros de altura, los cuales reemplazaron rellenos de escombros heterogéneos y componentes vegetales mal compactados. Estos rellenos más el peso del edificio comprimen las arcillas y suelos blandos encontrados en el subsuelo, causando los asentamientos observados, los cuales aumentan con las mayores cargas aplicada asociadas al peso de los rellenos. El espesor variable de los rellenos determina los asentamientos diferenciales que distorsionan las edificaciones, con el consecuente fisuramiento y agrietamiento.***
- c. La arborización contribuye a la inestabilidad y deformabilidad de los terrenos, por causa de las raíces que afectan los recebos, permitiendo su contaminación con aguas subterráneas.***
- d. Dado que los edificios están cimentados sobre una capa de recebo compactado, cuya altura oscila entre 0.3 y 3 m, y este material se ablanda al saturarse de agua, se recomendó un plan de manejo de problema (...) (Resaltado fuera de texto)***

5.4.2. De los estudios y patologías previas a la construcción de las Torres Colpatria

- *El empalme de hierros de transferencia entre muros verticales no fue diseñado ni especificado en las memorias del cálculo inicial del año 1983 (Niza IX-3), ni tampoco fue auscultada la restricción de los muros en las conexiones en los diferentes estudios de patología que se efectuaron.*
- *La ausencia del diseño de aplastamiento en la unión placa de entepiso y uro portante pudo haberse reflejado en la separación del elemento a flexión (placa) con el elemento a flexo-compresión (muro) **lo que posiblemente generó un cambio de distribución de cargas de placas de apoyo lineal, lo cual se manifiesta en las patologías***

de fisuración de las placas prefabricadas. (Resaltado fuera de texto)

- (...)
- *No existen planos record de la intervención de los reforzamientos realizados”* (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que las edificaciones que componen la Unidad Residencial donde se encuentra ubicado el inmueble de propiedad del demandante, desde su diseño y construcción han sufrido fallas estructurales que devienen previas al diseño y construcción de los proyectos Plaza San Joaquín en el año 2007 y Centro Empresarial Colpatria entre los años 2013 y 2016.

Conforme a lo expuesto, estando ampliamente probadas las deficiencias estructurales, grietas y fisuras que sufría la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3 con anterioridad a la construcción de los proyectos desarrollados por la sociedad demandada, cuya gravedad ameritó la realización de estudios técnicos, puede afirmarse que lo ocurrido en el caso bajo análisis fue un error constructivo en el año 1983, imputable al constructor original de la copropiedad, lo cual configura la ocurrencia del 'Hecho de un tercero' y en este sentido se confirma la ausencia de cualquier nexo de causalidad entre los daños alegados por la parte demandante y el actuar de la CONSTRUCTORA, cuyo efecto consiste necesariamente en la exoneración de responsabilidad civil del demandado⁹.

Finalmente, ruego al Despacho tener en cuenta que ante la presencia del 'Hecho de un tercero', no le corresponde a la CONSTRUCTORA probar quien fue específicamente el causante de los daños con anterioridad a la realización de los proyectos Plaza San Joaquín en el año 2007 y Centro Empresarial Colpatria entre los años 2013 y 2016, bastándole con acreditar cronológicamente que su actuar fue posterior a la ocurrencia de los mismos.

La anterior posición, ha sido ilustrado la doctrina especializada en los siguientes términos.

*"No es indispensable, por lo demás, para poder hablar del hecho de un tercero, que ese tercero sea conocido. Basta tener la certidumbre de que el perjuicio se debe al hecho de alguna persona. Sin duda esa certeza se obtendrá más fácilmente si es posible individualizar al tercero; pero puede existir sin ello (...)"*¹⁰

En conclusión, el Despacho deberá reconocer que en el caso bajo estudio se verifica la existencia o configuración de una causa extraña, que se origina en el **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, lo cual rompe, de manera indiscutible, cualquier posible nexo causal que pudiera existir entre la afectación presuntamente sufrida por la parte

⁹ Mazeaud Henri y Mazeud Leon, op. cit, p. 532

¹⁰ Mazeaud Henri y Mazeud Leon, op. cit, p. 534

demandante y la actuación o actuaciones desplegadas por la CONSTRUCTORA COLPATRIA, por lo que en consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

1.2. Hecho exclusivo de la víctima

Como se explicó anteriormente, las edificaciones que componen la Unidad Residencial donde se encuentra ubicado el inmueble de propiedad del demandante, han sufrido fallas estructurales desde su diseño y construcción tal como lo demuestran los estudios realizados para la Propiedad Horizontal, las cuales se han presentado muchos antes del desarrollo de los proyectos Plaza San Joaquín en el año 2007 y Centro Empresarial Colpatría entre los años 2013 y 2016.

Es importante tener en cuenta que en el caso bajo estudio, el mantenimiento y reparación de los daños que presentaba el inmueble desde tiempo atrás, así como el cuidado que debe tenerse para la preservación de este tipo de bienes, son cuestiones que solo pueden ser exigidas al propietario del mismo; y por tanto, la omisión o descuido en todas ellas, solo le son imputables a dicho propietario, resultando jurídicamente desacertado pretender endilgarlos a la CONSTRUCTORA.

La falta de diligencia y la actitud pasiva del propietario del inmueble ante la presencia de fallas estructurales, así como el cuidado y preservación de la vivienda, unidas a las condiciones topográficas del terreno, corresponden a un eximente de responsabilidad, pues como se expuso anteriormente, las edificaciones que comprenden la Unidad Residencial donde se encuentra ubicado el apartamento del demandante, presentan fallas que corresponden a deficiencias en el método constructivo y por lo tanto eran preexistentes al desarrollo de los proyectos ejecutados por la CONSTRUCTORA demandada.

De otra parte, se resalta que en el presente caso no obra prueba de que el demandante haya tomado acciones para mitigar las afectaciones que se presentaban en el inmueble de su propiedad, que permitan inferir que trataron de evitar la agravación de los perjuicios que ahora reclaman haber sufrido como consecuencia de las actividades desarrolladas por la CONSTRUCTORA.

Sobre el concepto del deber de mitigar los daños, ponemos de presente la siguiente definición extraída de la Revista de Derecho Privado No. 51 de la Universidad de los Andes¹¹, en la cual se indicó:

"En el derecho anglosajón, el concepto del deber de mitigar los daños se suele resumir así: el demandante no puede pedir al demandado la reparación de un

¹¹ Universidad de los Andes Facultad de Derecho Revista de Derecho Privado No. 51 Enero - Junio de 2014. ISSN 1909-7794. La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de la responsabilidad civil extracontractual. Eduardo Gamboa Mahecha. Pág. 6.
<file:///C:/Users/clno/Documents/PROCESOS/PROCESOS%20ALFA/JUAN%20HERNANDEZ%20-%20COVIANDES/REVISTA%20DE%20DERECHO%20PRIVADO.pdf>

daño que pudo razonablemente haber evitado (Harvard Law Review, 1920, p. 728). Según lo explica Esquivel, la regla encuentra su sustento en un postulado económico básico: los recursos son escasos y limitados (1997-1998, p. 894). En consecuencia, el derecho debe responder a ese principio estableciendo reglas que incentiven a los individuos a conservarlos. Teniendo en cuenta que la víctima tiene la capacidad de preservar los recursos disponibles en la sociedad, evitando que se causen mayores pérdidas con el daño que sufrió, su omisión en ese sentido debe castigarse (Esquivel, 1997-1998, p. 895).” (Subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, se predica que quien sufre un daño no puede exigir de quien supuestamente lo ha causado, que le sea reparado, cuando por su pasividad el daño causado se ha extendido en el tiempo.

En el texto jurídico antes citado¹², también se discutió lo siguiente:

"C. ¿Los daños correspondientes a la onda expansiva de un daño extracontractual, no mitigados por su víctima, siguen siendo daños directos y, por tanto, imputables al agente del primer perjuicio?

No sobra insistir en que la noción de daño directo hace referencia a aquellos perjuicios que tienen relación de causalidad con la conducta del presuntamente responsable de estos. En consecuencia, para definir si un perjuicio es directo, se debe determinar si tiene relación de causalidad con su presunto agente.
(...)

...la respuesta al interrogante planteado en este numeral es que los daños de la onda expansiva de un daño extracontractual, que pudieron haber sido mitigados o evitados por la víctima con medidas razonables, son daños autoinflingidos por esta última y por lo tanto indirectos frente a la conducta del agente del daño original.” (Se resalta)

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de mitigar los daños propios “*encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83 [de la Constitución Política]), [...] imponiendo a las personas [...] parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia o, en el campo comercial, que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante en el otro, de modo que ella no resulte defraudada (arts. 1603 del C.C. y 871 del Código de Comercio)*”^{13, 14}

Con base en tales consideraciones, la Corte ha puntualizado lo siguiente:

¹² Ob. Cit. Pág. 16 y 17

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, exp. 11001-3103-008-1989-00042-01.

¹⁴ Tomado del artículo: MITIGACIÓN DE DAÑOS EN MATERIA CONTRACTUAL. Felipe Suescún de Roa. Universidad de los Andes. 2018

*"Resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues solo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido."*¹⁵

Del mismo modo, la justicia arbitral¹⁶ se ha referido al tema del deber de aplicación de aminorar los daños propios, al indicar que:

"A juicio del tribunal nada impide que la filosofía que se deja brevemente expuesta informe también la conducta de las partes en materia contractual, con el fin de dejar en claro que cada una de ellas debe hacer, en el momento oportuno, todo lo que sea menester hacer para tratar de minimizar el monto de los perjuicios. No resulta, pues, de recibo, a la luz de la ley y el derecho, que el propietario de un bien que ha sido dañado por un tercero, deje pasar los días, los meses y hasta los años para ordenar la reparación del mismo, pudiendo hacerlo, simplemente porque su negligencia a actuar le puede reportar beneficios invocando el pago del lucro cesante".

[...] el principio de ejecución de buena fe de los contratos obliga a la parte que ha sufrido un demérito patrimonial como consecuencia del incumplimiento de su co-contratante, a actuar con celeridad, buen juicio y previsibilidad para aminorar tanto como le sea posible sus propios daños o para impedir su propagación, extensión o permanencia. Es este comportamiento providente el que legitima al damnificado para obtener la reparación de los perjuicios.

De acuerdo con el segundo criterio, quien demanda la indemnización tiene la carga de la prueba para demostrar las actuaciones diligentes que llevó acabo, enderezadas a reducir los daños, así como su oportunidad y resultados o en su defecto deberá probar por qué no pudo adoptar medidas efectivas de mitigación, o porque las tomadas resultaron fallidas."

De lo anterior se colige que el actuar pasivo y negligente de la víctima de un daño, no puede ser endilgado al agente que supuestamente lo ha causado, pues ello significaría que cualquier persona puede permanecer inactiva ante la presencia de un daño para extender en el tiempo las consecuencias con miras a obtener un mejor beneficio, lo cual resulta legalmente inaceptable.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, exp. 11001-3103-008-1989-00042-01.

¹⁶ Laudo Arbitral del 7 de mayo de 2001, Cámara de Comercio de Bogotá, Concesionaria Vial de Los Andes S. A. (Coviandes S. A.) contra Instituto Nacional de Vías (Invias)

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito al Despacho declarar que en el caso que nos ocupa se configuró el HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA como eximente de responsabilidad, y por tanto exonerar de todas las pretensiones a la sociedad demandada.

2. INDEBIDA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil debe ser debidamente acreditado por quien lo reclama, además de cumplir con las características de ser cierto, personal, y lícito. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, en lugar de pruebas sólidas de la existencia de los perjuicios patrimoniales que pretende le sean indemnizados, solo cuenta con sus simples afirmaciones para acreditarlos.

El doctrinante Juan Carlos Henao Pérez, en su obra EL DAÑO, señala como reglas básicas de este, entre otras que: *"III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización"*. Por ello, para demostrar un perjuicio y el monto de este, resulta indispensable para el proceso, que quien reclama el perjuicio vaya más allá de sus alegaciones y argumentaciones, ya que lo pretendido debe estar acompañado de pruebas contundentes con las cuales se pueda demostrar el monto de los perjuicios reclamados en el proceso.

Así, teniendo en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, es a él a quien le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. Por lo tanto, es deber de la parte demandante, demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice haber sufrido y que pretende le sean indemnizados, así como también la cuantía de los mismos.

Se reitera que, en materia de indemnización de perjuicios, especialmente en los de naturaleza patrimonial, no basta la afirmación del demandante en cuanto a que los ha padecido para que se produzca su indemnización. Su existencia y cuantía deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la sociedad demandada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para que le sea imputada responsabilidad civil por los hechos objeto de debate. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de estos tipos de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia

del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida. Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

En efecto, la parte demandante reclama el reconocimiento de **daños patrimoniales**, a título de daño emergente en la suma total de “\$56.290.904,39”, los cuales se justifican en la totalidad de los gastos que el demandante “se vio obligada (sic) a cancelar y adquirir para mitigar el daño causado, así como los honorarios cancelados para la realización de los diferentes estudios, diagnósticos, conceptos técnicos, gráficas, asesorías y avalúos derivados de los trabajos requeridos para demostrar los daños acaecidos”, daños que se enlistan en las pretensiones 2.1.2 a 2.1.6.

Sobre el daño emergente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ ha indicado que:

“3. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento (...).

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado (...).”

Tal como lo señala la profesora Maria Cristina Isaza Posse en su obra *De la Cuantificación del Daño – Manual Teórico Práctico*, “La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados. Para probarlo, en todos los casos se requieren las facturas o comprobantes de egreso correspondientes, es decir se requiere la prueba de su efectiva realización”, **daño emergente** que, como podrá verificar el Despacho, carece completamente de pruebas válidas en el caso que nos ocupa, lo cual se explica a continuación:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, MP: Margarita Cabello Blanco.

- En la **pretensión 2.1.2.** la parte actora reclama un pago por **\$300.000** relacionados con los "Honorarios profesionales cancelados a Ingeniería de Riesgos Industriales y Avalúos S.A.S., para la realización del avalúo del inmueble...", **en la en la pretensión 2.1.3.** se reclama la suma de **\$449.200** la cual refiere al pago "correspondiente a la cuota extraordinaria de administración asumida por mi representada, con el objeto de realizar labores de mitigación del riesgo y daños sufridos por la copropiedad" no obstante tales erogaciones corresponden a las expensas del proceso y no a un daño emergente, por lo que en este caso el demandante estaría pretendiendo el pago doble de una misma suma, ello si se tiene en cuenta que en la pretensión 5ª de la demanda se solicita condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, dentro de las cuales se entienden incluidas "los honorarios de auxiliares de la justicia", así como "los demás gastos judiciales"¹⁸.

A su vez, en la **pretensión 2.1.4.** se reclama la suma de **\$1.125.000** por concepto "del pago del impuesto predial", no obstante tal cobro no resulta procedente como quiera que es un impuesto a cargo del propietario de un bien, tal como lo indica la Secretaría de Hacienda Distrital, al señalar que "El Impuesto Predial Unificado **lo pagan todos los propietarios**, poseedores o usufructuarios de bienes inmuebles que estén ubicados dentro del Distrito Capital: **El propietario o propietaria es aquella persona natural o jurídica que acredita legalmente que un predio le pertenece.**"¹⁹ (Negrilla fuera del original). En este sentido, es al propietario del inmueble, en este caso al señor Nicolás Ocampo Jiménez, quien debe soportar este costo tributario.

- Aunado a lo anterior, no existe prueba tendiente a acreditar la causación de un perjuicio a la parte actora conforme se detalla en la pretensión **2.1.6. por** "La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$54.178.704,39)** correspondientes a la devaluación del inmueble, por cuanto, tal como se indica en el documento denominado "Avalúo Comercial" preparado por Ingeniería de Riesgos Industriales y Avalúos S.A.S., aportado por el demandante, dicho documento, no puede servir para establecer la magnitud de la presunta afectación causada, comoquiera que en el mismo se indica que "no se establece algún valor de indemnización en ningún grado con estas metodologías"²⁰.

Finalmente, en la **pretensión 3,** el demandante solicita indemnización de perjuicios a título de "**DAÑO MORAL**" en "La suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS**

¹⁸ Num 3 del Art. 366 del CGP.

¹⁹ Consulta en:

https://www.shd.gov.co/shd/quienes_pagan_%20Predial#:~:text=El%20Impuesto%20Predial%20Unificado%20lo,que%20un%20predio%20le%20pertenece.

²⁰ Ver página 14 del referido informe.

CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$50.749.000) o CINCUENTA (50) S.M.M.L.V. correspondientes al daño moral causado al propietario del bien”.

En este punto cabe precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²¹ ha indicado que este tipo de perjuicios no pueden ser tasados o cuantificados por las partes, dejando dicha función al arbitrio del juez:

"3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado del original)*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»²².

Ahora bien, en el presente caso no sólo no existe prueba del perjuicio reclamado, sino que la solicitud de indemnización por concepto de *Daño Moral* relacionada en la pretensión 3 antes transcrita no se encuentra justificada o razonada, pues la parte actora quien no obstante formular reclamación por perjuicios morales en su favor no

²¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Rad. 36784 del 3 de mayo de 2017, MP: Fernando Alberto Castro Caballero.

²² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.”

acreditó la existencia de alguna afectación emocional a partir del daño o pérdida que alega haber sufrido, daño que, en todo caso, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada *"no puede establecerse a partir de métodos matemáticos"*.

Por lo anterior, se concluye que cualquier padecimiento, dolor o aflicción derivado de la actividad de la demandada con ocasión de los hechos que hacen trámite en el presente proceso, no han sido demostrados por la parte actora.

En suma, resulta claro que el demandante no acredita de manera real y justificada la pretensión condenatoria, pues no aportó al proceso prueba mediante la cual, sus peticiones indemnizatorias se encuentren debidamente sustentadas, y en esa medida, a falta de pruebas, en el remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la demandada, no sucedería lo mismo con los montos pretendidos, los cuales por tanto, tendrán que ser desestimados por el Despacho.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el remoto evento en que el Despacho considere con el debido sustento probatorio que existe un nexo causal entre los daños cuya indemnización reclama la parte demandante y la conducta de la CONSTRUCTORA COLPATRIA, deberá tener en cuenta la incidencia de los evidentes defectos en la construcción de la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3 y las preexistentes grietas, fisuras y patologías estructurales que por la propia negligencia de la parte demandante no fueron tratadas ni reparadas oportunamente.

Lo anterior, pues al haber omitido la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3 y los copropietarios -entre ellos el señor Nicolás Ocampo Jiménez - atender y reparar las patologías estructurales, grietas y fisuras que presentaban sus instalaciones con anterioridad a la realización del proyecto Centro Empresarial Colpatria, se estaría indefectiblemente ante el escenario de la concurrencia de culpas que implicaría una reducción de la indemnización contemplado en el artículo 2357 del Código Civil.²³

Al respecto el reconocido civilista colombiano Álvaro Pérez Vives señalaba:

"Ya vimos como nuestro Código, admite en su artículo 2357, la posibilidad de que el daño sea producto, a la vez, de la culpa del demandado y del hecho de la víctima. Y dispone que, en caso de concurrencia de culpas, es decir, en el evento de que tanto el acto del demandado como el de la propia víctima sean culposos y generadores del perjuicio, el juzgador proceda a reducir prudencialmente la apreciación del quantum de la condena." (Subrayo)

²³ Código Civil, artículo 2357: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Sobre el fundamento y procedencia de la concurrencia de culpas por contribuir mutuamente a la causación y/o producción del daño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha considerado que:

"(...) [E]n Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "... La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)."

En conclusión, se insiste en que si considera el juzgador del presente proceso que del acervo probatorio se puede predicar la existencia de un nexo causal entre los daños alegados y la conducta de la sociedad demandada, debe tener en cuenta que en virtud de la negligencia de la Unidad Residencial NIZA IX Etapa 3 y los copropietarios -entre ellos el demandante Nicolás Ocampo Jiménez - por no haber atendido ni reparado los daños preexistentes de grietas, fisuras y patologías estructurales, se presenta un escenario de concurrencia de culpas, debiendo graduar la incidencia de cada una de ellas para aplicar la reducción de cualquier indemnización a la que eventualmente se pueda ver obligada la CONSTRUCTORA COLPATRIA en la decisión que resuelva el litigio que nos ocupa.

²⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Rad. 5173 – 25 de noviembre de 1999, reiterado en sentencia del día 12 de junio de 2018, Rad. 2011-736, MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS EVENTUALES ACCIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO PLAZA SAN JOAQUÍN.

Como se ha sostenido a lo largo de este escrito y se demostrará en el proceso, en el caso que nos ocupa no se configuran los elementos necesarios para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la CONSTRUCTORA COLPATRIA por los daños que alega haber sufrido la parte demandante. Sin embargo, en el hipotético evento en que el Despacho llegue a considerar que la ejecución del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA SAN JOAQUÍN influyó de manera alguna en la causación de los daños cuya indemnización se pretende en este proceso, deberá necesariamente reconocer que las acciones indemnizatorias que pudieron haber surgido con ocasión de los mismos se encuentran prescritas por haber transcurrido el lapso de tiempo consagrado en el artículo 2356²⁵ del Código Civil sin que las mismas se hubieran ejercido, esto es, diez años desde que la obligación se hizo exigible.

No puede perderse de vista que la prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley encuentra fundamento filosófico-jurídico en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad. Y así, como las obras del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA SAN JOAQUÍN iniciaron en el año 2007, de haberse causado perjuicios con las mismas estos se habrían evidenciado por tardar, en el año 2008. En esa medida, tenemos que transcurrieron más de diez años desde que eventualmente nació la obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad demandada sin que se ejerciera por parte del demandante Nicolás Ocampo Jiménez en contra de la CONSTRUCTORA la acción correspondiente para hacer valer su derecho.

En consecuencia, no será posible reconocer indemnización alguna a la parte demandante en virtud de los supuestos daños causados con ocasión del desarrollo del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA SAN JOAQUÍN, por haberse configurado la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria de la que era titular.

5. GENÉRICA.

En el evento en que se encuentre probada cualquier otra excepción en el curso de este proceso, solicito al Despacho que declare su procedencia.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE AXA COLPATRIA SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del C.G.P. consagra la figura del juramento estimatorio en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y, en general, quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene a su favor el pago de una suma de dinero indemnizatoria, compensatoria o de

²⁵ "ARTÍCULO 2536. Modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (...)”

reparación pecuniaria, tiene la obligación de estimar dicha suma de dinero en forma razonada, discriminada y bajo juramento. Señala la norma en cita que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*.

Esto significa que la parte actora en la demanda debe indicar en forma detallada, justificada, específica y bajo juramento, el monto exacto de las sumas pretendidas y explicando con amplitud el origen y fundamento de las mismas, todo con el fin de darle seriedad a su petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, ésta haga prueba del monto reclamado.

En el escrito de demanda se estimó la cuantía de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, indicando que esta valoración se realizaba con fundamento en lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., en un valor de "\$107.039.904,39". No obstante, si bien la parte demandante considera haber hecho la estimación de acuerdo a la norma mencionada, tal cuantificación carece por completo de prueba y/o de soportes como se indicó párrafos atrás.

La carga procesal de demostrar la existencia y cuantía de las sumas reclamadas le corresponde a la parte demandante, so pena de que sean negadas las pretensiones de la demanda, y de allí que el juramento estimatorio debe reflejar una realidad procesal justa, lo cual, en el presente caso, definitivamente no se observa. En efecto, se trata de cifras puestas al arbitrio y capricho de la actora por lo que no pueden constituir prueba de los perjuicios patrimoniales que se reclaman.

Basta con darle una lectura a los hechos de la demanda y revisar los documentos que fueron aportados como pruebas por el demandante, para concluir que en el caso que nos ocupa los perjuicios patrimoniales reclamados no están acreditados, o por lo menos, fueron ampliamente sobreestimados.

Ante la estimación de perjuicios simplemente especulativa –como sucede en el *sub júdice* –, la objeción de la misma se dificulta sobre manera, violándose así, el derecho de defensa de mi representada. No obstante, al no estar en presencia de un juramento estimatorio formulado con arreglo a la ley, el mismo es objetado por la parte que represento.

Con base en la presente objeción del juramento estimatorio de la demanda:

- (i) SOLICITO al Despacho, en caso de probarse que la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) al valor que resulte realmente probado, aplicar la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P.
- (ii) Adicionalmente, SOLICITO al Despacho condenar a la parte demandante al valor de la sanción contemplada en el párrafo del artículo 206 del Código

General del Proceso, en caso de que sus pretensiones sean negadas por la falta de demostración de los perjuicios reclamados en la demanda.

Sección III RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONSTRUCTORA COLPATRIA EN CONTRA DE AXA COLPATRIA
--

I. A LOS HECHOS

A los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía presentado por la CONSTRUCTORA en contra de AXA COLPATRIA, doy respuesta en los siguientes términos:

Al 1.: A AXA COLPATRIA no le consta lo afirmado en este numeral. En esa medida, me atengo a las fechas de inicio y de fin de obra que se prueben debidamente dentro del proceso respecto de la construcción de la Torre 2 del proyecto Centro Empresarial Colpatría.

Al 2.: Lo manifestado en este hecho no le consta a AXA COLPATRIA. En consecuencia, me atengo a las fechas de inicio y de fin de obra que se prueben debidamente dentro del proceso para la construcción de la Torre 3 del proyecto Centro Empresarial Colpatría.

Al 3.: El hecho no es cierto como está redactado. La sociedad llamante en garantía es inexacta en sus afirmaciones, por lo que resulta ineludible realizar las siguientes precisiones sobre las Pólizas relacionadas en este numeral:

➤ **Sobre el objeto, el alcance de cobertura y los amparos de cada Póliza:**

No es cierto que todas las pólizas que fueron expedidas por AXA COLPATRIA otorguen cobertura sobre la responsabilidad del asegurado respecto de la construcción de la totalidad de las Torres que componen el Centro Empresarial Colpatría. Es necesario precisar que la ASEGURADORA expidió cuatro (4) contratos de seguro, correspondientes a dos (2) tipos de pólizas, de un lado, unas pólizas Todo Riesgo Contratista; y del otro, pólizas de Responsabilidad Civil, con objetos y amparos diferentes:

- Las Pólizas Todo Riesgo Contratista (TRC) fueron expedidas **únicamente para ciertas Torres**, precisamente identificadas, del Centro Empresarial Colpatría.
- Las Pólizas de Responsabilidad Civil General (RCE) **que operan únicamente en exceso** de los amparos "E" y "F" de las Pólizas de Todo Riesgo Contratista (TRC).

Lo anterior, puede ser constatado en las pruebas documentales aportadas con el llamamiento en garantía, que se citan a continuación:

Tipo de Póliza	Número de Póliza	Objeto	Proyecto / Alcance de la Cobertura	Amparos Contratados
Todo Riesgo Contratista (TRC)	8001000894	"Amparar las obras durante su etapa constructivo de acuerdo al cronograma de obra establecido, contra los riesgos ante los cuales está expuesta"	"Centro Empresarial Colpatria TORRE 2: En esta etapa se llevará a cabo la construcción de la Torre 2 que consta de 12 pisos y 4 sótanos, las estructuras se construirán en pórticos convencionales de concreto reforzado, con luces entre ejes de columnas de 8.0m"	1. Cobertura Tipo A – Básico. 2. Amparo C – Inundación, Enfangamiento. 3.Responsabilidad Civil Extracontractual Cobertura E y F. 4. Amparo G – Remoción de Escombros 5. Endoso 007 – Flete Aéreo 6. Endoso 119 y 120 – Cobertura de Estructuras Existentes y/ Propiedades Adyacentes. 7. Hurto Calificado. 8. Responsabilidad Cruzada – TRC 9. HMAAC/Amit
Todo Riesgo Contratista (TRC)	8001000950	"Amparar las obras durante su etapa constructivo de acuerdo al cronograma de obra establecido, contra los riesgos ante los cuales está expuesta."	"Centro Empresarial Colpatria – TORRE 3: Edificio de oficinas de doce (12) pisos de altura con sala de juntas y un local comercial en el primer piso, consta además de cuatro sótanos para 564 parqueaderos."	1. Cobertura Tipo A – Básico. 2. Amparo C – Inundación, Enfangamiento. 3. Responsabilidad Civil Extracontractual Cobertura E y F. 4. Hurto Calificado. 5. Amparo de Remoción de Escombros. 6. Endoso 006 – Horas Extras, Trabajo Nocturno, Días Festivos. 7. Endoso 007 – Flete Aéreo. 8. Endoso 119 y 120 – Cobertura por Estructuras Existentes y Propiedades Adyacentes. 9. Responsabilidad Civil Cruzada - TRC
Responsabilidad Civil General (RCE)	8001447132	"Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la	"Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la	1. RCE General. (PLO) 2. RC Contratistas y Subcontratistas 3. RC Vehículos Propios y No propios. 4. RC Patronal

		<i>Responsabilidad Civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo de la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades."</i>	<i>Póliza de Todo Resigo Construcción, de tal forma que durante la etapa <u>de construcción el seguro aquí previsto opera en exceso de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y "F" Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC.</u></i>	5. RCE Contaminación 6. RCE Parquaderos 7. RC Cruzada 8. Bienes bajo cuidado, tenencia y control.
Responsabilidad Civil General (RCE)	8001474153	<i>"Perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo de la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades."</i>	<i>"Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la Póliza de Todo Resigo Construcción, de tal forma que durante la etapa <u>de construcción el seguro aquí previsto opera en exceso de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y "F" Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC.</u></i>	1. RCE General. (PLO) 2. RC Contratistas y Subcontratistas 3. RC Vehículos Propios y No propios. 4. RC Patronal 5. RCE Contaminación 6. RCE Parquaderos 7. RC Cruzada 8. Bienes bajo cuidado, tenencia y control.

Igualmente, es necesario aclarar que los amparos y coberturas de las aludidas Pólizas están sujetas a las Condiciones Generales y Particulares de cada una, contentivas de garantías, exclusiones y demás condiciones pactadas entre las partes para cada contrato de seguro.

Para dar respuesta precisa sobre las condiciones que rigen a las mencionadas Pólizas se allegan con la presente contestación la totalidad de las Condiciones Generales de cada una de las Pólizas.

Al 4.: Para ofrecer mayor claridad al despacho se precisa: no es cierto que AXA COLPATRIA se "constituyó como asegurador único para asumir la totalidad de los riesgos amparados" en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474153, dado que dicha Póliza opera "en exceso de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y "F" Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC." . Es decir, que para poder afectar ciertos amparos de la póliza

mencionada, es necesario agotar primero la cobertura de las Pólizas Todo Riesgo Contratista (TRC), que fueron expedidas bajo la modalidad de coaseguro.

Al. 5. y 6.: Las Pólizas TRC en virtud de las cuales CONSTRUCTORA COLPATRIA realizó el llamamiento en garantía se expidieron bajo la modalidad de coaseguro, donde las diferentes ASEGURADORAS asumieron una responsabilidad conjunta, de la siguiente manera:

- **Sobre las compañías ASEGURADORAS que asumieron parte de los riesgos en cada Póliza:**

En efecto, es importante precisar que las Pólizas Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y 8001000950 fueron expedidas bajo la modalidad de coaseguro, conforme a lo permitido por el Código de Comercio en sus artículos 1092 y 1095, con la siguiente distribución de riesgos:

COASEGURADOR	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (ASEGURADORA Líder – Expedición Póliza)	VEINTE POR CIENTO (20%)
CHARTIS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
GENERALI COLOMBIA SEGUROS (HOY HDI SEGUROS S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
ACE SEGUROS S.A (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
TOTAL ASEGURADO:	CIEN POR CIENTO (100%)

La distribución del riesgo entre las distintas aseguradoras se verifica en la carátulas de las respectivas Pólizas, de la siguiente manera:

- Distribución del Coaseguro: Póliza Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000894:



FORMA AUTORIZADA DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
NÚMERO	ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN	PRIMA
1	CHARTIS SEGUROS COLOMBIA	20	25,817,618.70
10	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20	25,817,618.70
22	ROYAL & SUN ALLIANCE SEG	20	25,817,618.70
29	ACE SEGUROS	20	25,817,618.70

Dirección del Cliente: Teléfono en Bogotá 3260300 Ext. 3473
 Dirección para envío de correspondencia:
 OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-69 PISO 7º
 - ORIGINAL -

- Distribución del Coaseguro: Póliza Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000950:

FIRMA AUTORIZADA			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA
1	CHARTIS SEGUROS COLOMBIA	20	18,216,467.20
18	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20	18,216,467.20
22	ROYAL & SUN ALLIANCE SEG	20	18,216,467.20
29	ACE SEGUROS	20	18,216,467.20

Defensoría del cliente Teléfono en Bogotá 3386300 Ext. 341
Dirección para envío de correspondencia

Al 7.: En cuanto a la vigencia de cada una de las Pólizas, me atengo a las fechas que se encuentran consignadas en las Carátulas de cada una de ellas, las cuales fueron allegadas con el llamamiento en garantía y reposan en el expediente.

Al 8.: No es cierto que las pólizas emitidas por AXA COLPATRIA cubren los perjuicios que puedan causarse a terceros por las ‘edificaciones’, en forma general como lo presenta CONSTRUCTORA COLPATRIA. Es necesario insistir que no todas las pólizas que fueron expedidas por la ASEGURADORA llamada en garantía otorgaron cobertura sobre la responsabilidad del asegurado respecto de la construcción de la totalidad de las Torres que componen el Centro Empresarial Colpatría.

Al respecto es necesario tener en cuenta las precisiones realizadas en la respuesta al Hecho 3. del presente llamamiento, particularmente en cuanto a que AXA COLPATRIA expidió cuatro (4) contratos de seguro, correspondientes a dos (2) tipos de pólizas - Todo Riesgo Contratista y Responsabilidad Civil- con objetos y amparos diferentes, junto con ciertas condiciones generales y particulares.

Al 9.: No es cierto. Sobre el particular, es preciso recordar que el artículo 1074 del Código de Comercio establece:

"Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. (...) El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En esa medida, no es preciso sostener, como pretende hacerlo el apoderado de la CONSTRUCTORA, que cualquier gasto en el que incurra el asegurado para *"remediar y evitar la extensión del siniestro"* está cubierto por la póliza.

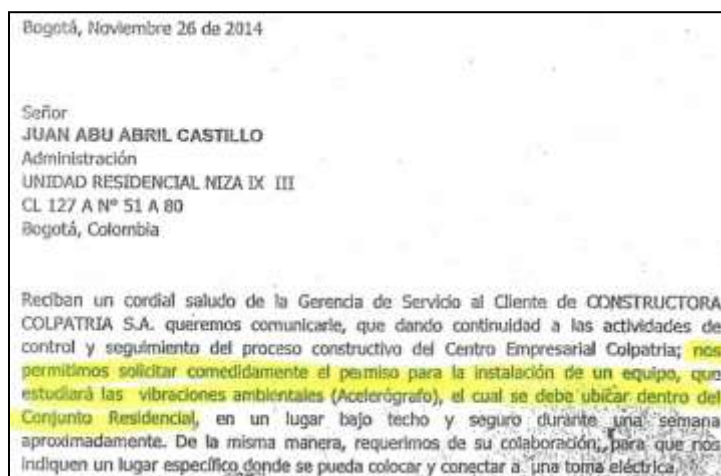
Al 10.: No le consta a AXA COLPATRIA que la CONSTRUCTORA haya tomado las medidas referidas en este numeral, como tampoco si esta sociedad dio estricto cumplimiento a sus obligaciones derivadas de las Licencias de Construcción que debió haber solicitado.

En consecuencia, AXA COLPATRIA se atiene a lo que se pruebe al respecto dentro del proceso, especialmente con base en las Pruebas Técnicas y las demás pruebas que contengan el juicio de los expertos en temas de ingeniería y construcción.

Al 11.: No me consta lo afirmado en este numeral. En esa medida, AXA COLPATRIA se atiene a lo que se pruebe al respecto dentro del proceso. Especialmente, en cuanto a las fechas en las cuales la CONSTRUCTORA fue informada de los cambios mencionados en este hecho.

De otro lado, es importante mencionar que de acuerdo con las pruebas documentales que se allegan con la presente contestación, se demuestra que la CONSTRUCTORA adelantaba un proceso constante de control y seguimiento al proceso constructivo, el cual debió permitirle conocer de primera mano los cambios que según lo narrado en este numeral estaban mostrando algunos de los apartamentos colindantes al proyecto.

Tanto así, que en cumplimiento del mismo, el día 26 de noviembre de 2014, la CONSTRUCTORA tomó la iniciativa y dirigió una carta al señor JUAN ABU ABRIL CASTILLO de la administración de la UNIDAD RESIDENCIAL, solicitando permiso para ubicar un ACELERÓGRAFO, que medía las vibraciones con ocasión de la construcción del Centro Empresarial Colpatría:



Por lo anterior, la fecha exacta en la que la CONSTRUCTORA tuvo conocimiento por su cuenta o fue informada sobre los cambios en los apartamentos de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3 como en sus zonas comunes será objeto de prueba en el presente proceso.

Al 12.: A AXA COLPATRIA no le consta lo manifestado por la CONSTRUCTORA en este numeral, y en esa medida, se atiene a lo que al respecto resulte debidamente acreditado en el proceso.

Al 13.: Lo indicado en este hecho no le consta a la ASEGURADORA que represento, por lo que AXA COLPATRIA se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 14.: No es cierto como está redactado, y para claridad del Despacho se precisa: la comunicación referida por el apoderado de la sociedad llamante en garantía en este numeral, tal y como puede analizarse con la copia que se incluye a continuación, se limitó a mencionar que la CONSTRUCTORA había recibido ciertas comunicaciones de los vecinos de la Unidad Residencial *"en las cuales solicitan verificar las novedades de fisuras que evidencian en sus estructuras"*, como se puede apreciar a continuación:



Además, la comunicación fue indebidamente calendada, se consignó como fecha de la misma el día 31 de agosto de 2015, y sin embargo, fue recibida por AXA COLPATRIA el día 28 de agosto de 2015.

Al 15.: Lo narrado en este numeral no le consta a AXA COLPATRIA, pues se desconoce la nomenclatura exacta de la Unidad Residencial, y en esa medida, me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Del 16. al 18.: A la compañía ASEGURADORA que represento no le consta lo manifestado por el apoderado de la sociedad llamante en garantía en estos numerales. En esa medida, AXA COLPATRIA se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al 19.: No es cierto. En sendas oportunidades AXA COLPATRIA le ha comunicado a la CONSTRUCTORA que a la fecha no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio de probar la ocurrencia y cuantía del siniestro, por lo cual es imposible entender que se ha interrumpido el término prescriptivo de las acciones derivadas de los contratos de seguro²⁶.

²⁶ **Código de Comercio - Artículo 1077:** Carga de la prueba. *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*

El propio texto del llamamiento en garantía evidencia el incumplimiento de la carga de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, pues la sociedad llamante en garantía no ha demostrado ni señalado la fecha precisa de la ocurrencia del siniestro para estar en capacidad de identificar con precisión la Póliza de Seguro y su respectiva vigencia, que a su criterio debería amparar el aludido evento. Esta es la razón principal por la cual la sociedad llamante en garantía decidió edificar sus pretensiones de forma abstracta, señalando que “todas” las pólizas, sin importar sus vigencias, amparos, ni condiciones, deben indemnizar sus pretensiones.

AI 20.: No es cierto. La CONSTRUCTORA ha remitido varias comunicaciones a AXA COLPATRIA insistiendo en su intención de interrumpir la prescripción, inclusive confesando mediante comunicación del día 9 de agosto de 2019, que para esa fecha no había cumplido su carga probatoria del artículo 1077, especialmente, la de probar la cuantía del siniestro. Ante la ausencia de dicho elemento, no es posible afirmar, como equivocadamente lo hace la parte llamante en garantía en este numeral, que la reclamación ha sido formalizada.

AI 21.: No le consta a AXA COLPATRIA cuáles han sido las actividades desarrolladas por la CONSTRUCTORA, ni las razones que motivaron a la sociedad llamante en garantía para adelantar las gestiones que enuncia en este numeral. En esa medida, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, advirtiendo que, antes de poder calificar si el asegurado incurrió en gastos para prevenir la extensión y propagación del siniestro, es necesario que acredite cuándo ocurrió el mismo, pues solo entonces se podrá verificar si en efecto dichos gastos se ubican temporalmente en una fase posterior a aquel, además de poderse establecer si están relacionados con el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 1074 del Código de Comercio.

A los 22. y 23.: Lo manifestado en estos numerales respecto de los gastos en los que ha incurrido la sociedad llamante en garantía no le consta a AXA COLPATRIA. En consecuencia, me atengo a lo que resulte debidamente acreditado al respecto dentro del proceso.

AI 24.: Es parcialmente cierto. En efecto, entre AXA COLPATRIA y la CONSTRUCTORA se han cruzado las comunicaciones referidas en este numeral; sin embargo, lo que se describe como el ‘tema’ de cada una de ellas es una apreciación subjetiva del apoderado de la CONSTRUCTORA. En consecuencia, la compañía ASEGURADORA se atiene al tenor literal de cada una de las comunicaciones citadas, que se encuentren debidamente acreditadas dentro del proceso.

AI 25.: No es cierto. Lo que se afirma en este hecho descontextualiza y tergiversa el sentido de la comunicación mencionada.

En efecto, en la comunicación referida por la sociedad llamante en garantía, AXA COLPATRIA hizo claro énfasis en que los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual operan en favor de los TERCEROS, indicando que sólo se pueden hacer efectivos una vez se encuentre 'debidamente formalizado el reclamo', lo cual no había tenido lugar para noviembre del año 2017. La comunicación en comento señalaba, al respecto, lo siguiente:

Sí bien es cierto, AXA Colpatría Seguros S.A. recibió aviso de siniestro con afectación al contrato de seguro de Todo Riesgo Contratista que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en el que legalmente incurra el Asegurado por daños materiales causados a bienes de terceros, este amparo opera en favor de ellos y no se puede hacer efectivo sino hasta que se encuentre debidamente formalizado el reclamo, que para el caso en concreto, tal situación no se ha dado, motivo por el cual ustedes solicitaron la suspensión de términos desde el pasado 9 de Agosto de 2016.

Así las cosas, era claro para la fecha de la carta (noviembre de 2017) que los TERCEROS no habían cumplido lo exigido por las CONDICIONES GENERALES de la Póliza de Responsabilidad Civil y el artículo 1077 del Código de Comercio, para 'formalizar' su reclamación:

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

Ahora bien, en una comunicación previa la CONSTRUCTORA manifestó a AXA COLPATRIA su intención de celebrar un eventual Contrato de Transacción, el cual estaba evaluando celebrar con los TERCEROS afectados por la Construcción del Centro Empresarial Colpatría. AXA COLPATRIA fue clara en ofrecer un acompañamiento en una eventual transacción, sin que ello implicara un reconocimiento de responsabilidad contractual, ni con ello se estaba aceptando cubrir, mediante alguna póliza, los daños reclamados a la CONSTRUCTORA:

De conformidad con lo anterior, nos permitimos reiterar que estamos dispuestos a acompañar a Constructora Colpatría S.A. en la Transacción a realizar con los representantes legales de los terceros afectados hasta un 50% máximo \$1.960.000.000., una vez descontando los deducibles pactados.

Es importante aclarar que el Contrato de Transacción aludido en la comunicación, sobre el cual AXA COLPATRIA ofreció acompañar a la CONSTRUCTORA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2469 del Código Civil, tiene por objeto *"terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual"*. La carta fue

remitida en noviembre de 2017, y lo que se procuraba por parte de AXA COLPATRIA en este caso en particular, era precaver un litigio eventual, siendo claro que:

- (i) La CONSTRUCTORA evaluaba la posibilidad de celebrar un Contrato de Transacción con los TERCEROS.
- (ii) Los TERCEROS no habían formalizado su reclamo debidamente para ese entonces.
- (iii) A la fecha de hoy la CONSTRUCTORA no ha cumplido con su carga probatoria como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio.

La interpretación errónea consistente en que el ofrecimiento de 'acompañar' una eventual transacción, conlleva que la compañía ASEGURADORA 'aceptó otorgar cobertura de los daños' sería tanto como afirmar que por intentar lograr una 'Transacción' con los TERCEROS, la CONSTRUCTORA aceptó su responsabilidad en los daños ocasionados frente a los TERCEROS que le reclamaron.

Del 26. al 28.: Son ciertos.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y representación de la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA, ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por CONSTRUCTORA COLPATRIA, por cuanto las mismas están fundadas en imprecisiones fácticas, sin contar con el fundamento jurídico y el acervo probatorio necesario para ser declaradas por el Despacho, tal y como se explica al formular las siguientes:

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Con el fin que sean declaradas, y en consecuencia, las pretensiones del llamamiento en garantía sean desestimadas, a continuación procedo a exponer los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basan las defensas y excepciones que me permito formular, sin perjuicio de aquellas que se desprenden de la respuesta a los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.:

1. AUSENCIA DE SINIESTRO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA CONSTRUCTORA.

Se fundamenta esta excepción en la inexistencia de un siniestro que active las coberturas otorgados en las pólizas expedidas por AXA COLPATRIA, según se explica a continuación:

Para activarse la cobertura que en ellas se prevé, las pólizas requieren que se encuentre plenamente demostrada la responsabilidad civil extracontractual de la

entidad asegurada en las mismas respecto de los perjuicios aducidos por la parte demandante. Ahora bien, de los elementos que obran en el expediente, no se desprende la existencia de responsabilidad alguna que le sea imputable a la CONSTRUCTORA, y que legitime a la parte actora para pretender de la entidad demandada la indemnización de los perjuicios que alega haber sufrido con ocasión de los hechos a los que se refiere el proceso.

En efecto, como fue indicado al proponer las excepciones frente a la demanda, no existe nexo causal alguno que vincule en relación de causa-efecto las actividades desplegadas por parte de la CONSTRUCTORA con los perjuicios que afirman haber sufrido el demandante, puesto que en este caso se configura el hecho de un tercero como modalidad de causa extraña que rompe la relación de causalidad.

En esa medida, las pólizas invocadas no se encuentran llamada a ser afectadas.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

➤ La Prescripción en el Seguro de Responsabilidad Civil

La acción de responsabilidad civil contractual que fue ejercida mediante el llamamiento en garantía es una acción derivada de cuatro (4) Contratos de Seguro, en los cuáles los eventuales beneficiarios son los TERCEROS que puedan haber sufrido daños por parte del asegurado CONSTRUCTORA COLPATRIA, de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de cada una de las Pólizas.

La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro están regidas por el artículo 1081 del Código de Comercio²⁷, el cual establece dos (2) tipos:

- **Prescripción ordinaria:** Esta prescripción es de dos (2) años y el término se contabiliza a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
- **Prescripción extraordinaria.** Esta prescripción es de cinco (5) años y el término se contabilizará desde el momento que nace el respectivo derecho.

Así mismo, el artículo 1131 del Código de Comercio contempló una regla especial para el Seguro de Responsabilidad, señalando que respecto del asegurado, el cómputo de la prescripción inicia a partir del momento en que la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial, a saber:

²⁷ Código de Comercio, artículo 1081: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Artículo 1131: "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para facilitar el entendimiento del reseñado artículo 1131 del Código de Comercio, es preciso mencionar que en el mismo se establece:

- (i) Un momento para la ocurrencia del siniestro (hecho externo imputable al asegurado) y;
- (ii) Otro momento a partir del cual inicia a correr el cómputo del término de la prescripción de la acción del asegurado (primera reclamación judicial o extra judicial de la víctima) para el Seguro de Responsabilidad Civil bajo la modalidad de ocurrencia,

Observemos lo anterior de forma más sencilla en la siguiente gráfica, de autoría del Profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz²⁸ :



Conclusiones Parciales:

En el Seguro de Responsabilidad Civil, bajo la modalidad ocurrencia:

- (i) El **siniestro** ocurre en el momento en que acaezca el 'hecho externo imputable al asegurado' y debe ocurrir dentro de la vigencia de la Póliza.
- (ii) El cómputo de la prescripción de la acción del asegurado contra la ASEGURADORA, empieza a correr desde el momento en el que la víctima le formula reclamación judicial o extrajudicial, por primera vez.

➤ Sobre las modalidades de interrupción de la prescripción extintiva.

La interrupción de la prescripción tiene como efecto el detener su transcurrir y

²⁸ DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, La delimitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil, La responsabilidad profesional y patrimonial y el seguro de responsabilidad civil, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros – ACOLDESE-, 2005, p.269

reiniciar su cómputo. Es decir que, luego de interrumpido un término, éste vuelve contabilizarse desde ceros a partir del momento en que se surtió la interrupción. La interrupción es propia de cualquier término prescriptivo extintivo, y de contera, aplicable a los términos de prescripción previstos por el artículo 1081 para el contrato de seguro.

En nuestro ordenamiento jurídico existen tres (3) modos de interrupción de los términos de la prescripción extintiva de las acciones:

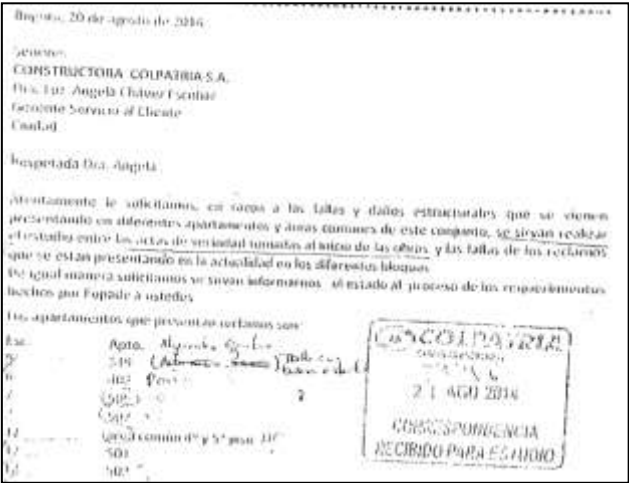
- (i) **Interrupción natural:** Por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente. (Art. 2539 – Código Civil)
- (ii) **Interrupción civil:** Por la presentación de la demanda judicial. (Art. 2539 – Código Civil).
- (iii) **Interrupción civil por requerimiento privado:** Por el requerimiento escrito del acreedor al deudor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez con efecto interruptor. (Art. 94 del Código General del Proceso)

➤ **Presentación de los hechos del caso concreto relacionados con la prescripción de la acción ejercida por la CONSTRUCTORA.**

Teniendo en cuenta que la acción ejercida -mediante el llamamiento en garantía- encuentra su fundamento en un Seguro de Responsabilidad Civil, el término que le es aplicable a la CONSTRUCTORA –en su condición de asegurado- es el de la prescripción ordinaria de dos (2) años contabilizados a partir del momento en el que el asegurado recibió la primera reclamación por parte de las víctimas, en aplicación cabal de lo dispuesto por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

De forma ilustrativa, presentaré al Despacho los hechos que han tenido lugar para determinar la contabilización del término prescriptivo de la presente acción:

- (i) **21 de agosto de 2014:** En esta fecha se recibió la primera reclamación dirigida a la CONSTRUCTORA por parte del Consejo de Administración de la UNIDAD RESIDENCIAL NIXA IX-3, solicitándole a la CONSTRUCTORA la realización de una reparación de los mismo a la mayor brevedad posible. A continuación, un extracto de la misma (este documento es aportado con el presente escrito como prueba documental):



(i) **9 de agosto de 2016:** A tan sólo once (11) días del fenecimiento del término prescriptivo ordinario del artículo 1081 del Código de Comercio, que se cumplió plenamente el día 21 de Agosto de 2016, la CONSTRUCTORA presentó una comunicación escrita ante AXA COLPATRIA, reconociendo ampliamente que el día 21 de agosto de 2014 recibió la primera reclamación por parte del Consejo de Administración de la UNIDAD RESIDENCIAL, en las siguientes palabras (este documento fue aportado por CONSTRUCTORA como prueba documental en el llamamiento en garantía):

Mediante diferentes comunicaciones, la primera de ellas recibida el 21 de agosto de 2014 y posteriormente el 4 de octubre y 6 de noviembre del 2014, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. recibió los primeros informes de reclamos presentados por los propietarios de algunos apartamentos ubicados en el Conjunto residencial NIZA IX, por daños que podrían haber sido producidos en la construcción de las torres en el Centro Empresarial Colpatría ubicadas en la carrera 54 A No 127ª-45.

De igual manera, pretendiendo dar una errónea aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, la CONSTRUCTORA menciona en su comunicación que con la presentación de la misma, entendía como interrumpida la prescripción de las acciones derivadas **únicamente de TRES (3) de los CUATRO (4)** Contratos de Seguro en los que fundamentó jurídicamente la presentación del llamamiento en garantía que nos ocupa:

Por las consideraciones arriba relacionadas, y bajo el entendido de que el siniestro configurado por la reclamación conocida por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. cumple con todos los requisitos señalados en la póliza para que se configure la relación acreedor-deudor del que habla el artículo 94 del Código General del Proceso -en conjunto con las interpretaciones que del mismo han hecho la Superintendencia Financiera y la doctrina especializada-, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., **en ejercicio de sus derechos, tiene, con la radicación del presente escrito ante ustedes, interrumpida en tiempo la prescripción de las acciones del seguro contenido en la pólizas TRC-8001000894 SINIESTRO TRC-5602/2015, TRC-8001000950 SINIESTRO TRC-5603/2015 y RC-8001447132 SINIESTRO RC-51645/2016 respecto de la reclamación previamente mencionada.**

Atentamente,

NÉSTOR ANDRÉS ABELLA RODRÍGUEZ
Representante Legal
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Ante lo expresado en la anterior comunicación por la CONSTRUCTORA con fines de interrupción de la prescripción, AXA COLPATRIA debió pronunciarse en varias ocasiones, reiterando una y otra vez la necesidad de cumplir con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio.

➤ **Resumen de la totalidad de comunicaciones mediante las cuales AXA COLPATRIA le informó e insistió a la CONSTRUCTORA que no había cumplido con su carga probatoria conforme al artículo 1077 del Código de Comercio:**

En el periodo comprendido entre el día 10 de agosto de 2016 y el 21 de mayo de 2019, AXA COLPATRIA y la CONSTRUCTORA se cruzaron múltiples comunicaciones, en las cuáles el asegurado insistía en dar por interrumpida la prescripción de la acción derivada del Contrato de Seguro mediante la comunicación del día 10 de agosto de 2016, como si fuera válidamente un requerimiento privado en los términos del artículo 94 del C.G.P., sin haber logrado acreditar debidamente la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

Por su parte, AXA COLPATRIA fue reiterativa, congruente y enfática en afirmar cada vez que la CONSTRUCTORA no había interrumpido la prescripción de la acción a partir del requerimiento del día 10 de agosto de 2016, dado que no había cumplido con su carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio.

En resumen, las comunicaciones de la CONSTRUCTORA dirigidas a AXA COLPATRIA intentando interrumpir la prescripción, fueron remitidas en las siguientes fechas:

- Agosto 9 de 2016
- Septiembre 23 de 2016
- Octubre 11 de 2017
- Noviembre 27 de 2017
- Febrero 13 de 2018
- Enero 14 de 2019

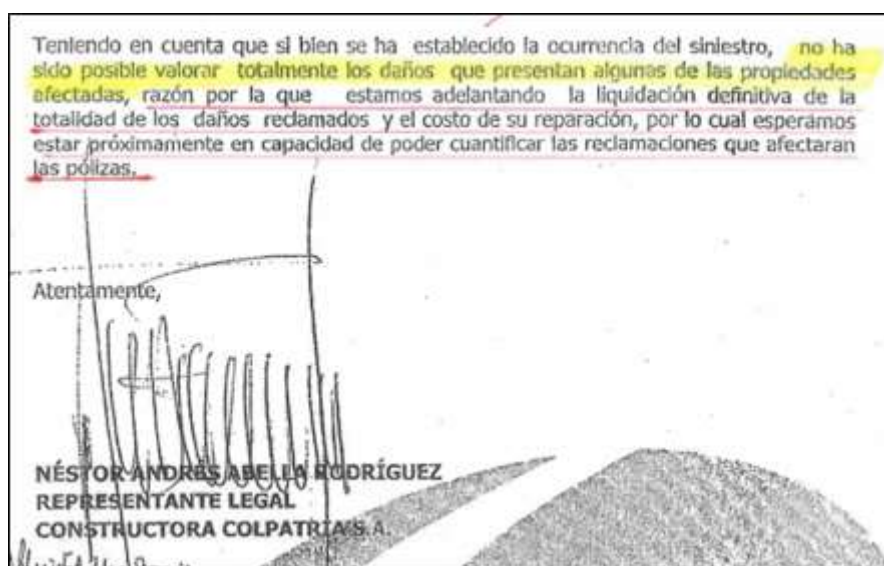
- **Comunicación del día 9 de agosto de 2016.**

De: CONSTRUCTORA COLPATRIA

Dirigida a: AXA COLPATRIA

(Este documento fue aportado por CONSTRUCTORA como prueba documental en el llamamiento en garantía)

Resulta paradójico que el mismo día en que la CONSTRUCTORA solicitó indebidamente la interrupción de la prescripción, remitió también una comunicación a AXA COLPATRIA en la cual manifiestan no haber establecido aún la cuantía del siniestro, de la siguiente manera:



En otras palabras, mediante esta comunicación la CONSTRUCTORA reconoció no haber cumplido la carga probatoria del artículo 1077 para la misma fecha en la que radicaron el 'requerimiento privado' por medio del cual pretendían interrumpir la prescripción de la acción.

- **Comunicación del día 21 de octubre de 2016.**

De: AXA COLPATRIA

Dirigida a: CONSTRUCTORA COLPATRIA

(Prueba documental aportada con la presente contestación a la Demanda y al llamamiento en garantía)

Mediante esta comunicación, AXA COLPATRIA dio nuevamente respuesta a la indebida solicitud de interrupción reiterada por la CONSTRUCTORA en su comunicación del día 11 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

Así las cosas, se puede concluir que para interrumpir la prescripción, haciendo uso de lo dispuesto por el citado Artículo 94, se debe consolidar a la compañía de seguros como deudor, entendiéndose este como el sujeto pasivo de una relación jurídica, obligado a cumplir una prestación; es decir, a dar, a hacer, o a no hacer algo en virtud de un contrato, y adicionalmente el asegurado y/o beneficiario debe acreditar su calidad de acreedor, siendo éste el que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación, sin perjuicio de lo normado en el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Para el caso particular y como se ha indicado en repetidas comunicaciones, a la fecha no se encuentra acreditada la causa del siniestro, ni la fecha de ocurrencia, por lo tanto, la Compañía no comparte los razonamientos esbozados en su misiva, frente a la especialísima modalidad de interrupción civil de la prescripción, con las consecuencias de orden sustancial que ello genera.

- **Comunicación del día 11 de Mayo de 2018.**

De: AXA COLPATRIA

Dirigida a: CONSTRUCTORA COLPATRIA

(Prueba documental aportada con la presente contestación a la Demanda y al llamamiento en garantía)

Mediante esta comunicación, AXA COLPATRIA dio nuevamente respuesta a la indebida solicitud de interrupción reiterada por la CONSTRUCTORA en su comunicación del día 13 de Febrero de 2018, en los siguientes términos:

Sobre el particular, verificados los soportes de su comunicación antes indicada, nos permitimos manifestarles que AXA Colpatría Seguros S.A., no puede pronunciarse al respecto ya que no cuenta con los soportes de la cifras por ustedes indicadas, por lo que quedamos pendientes del aporte de los mismos para proceder con su respectivo análisis y verificación.

Por lo anterior, quedamos pendientes del envío de los respectivos soportes, conforme a los términos de la reunión llevada a cabo el pasado 26 de Abril del año en curso.

- **Comunicación del día 23 de Mayo de 2018.**

De: CONSTRUCTORA COLPATRIA

Dirigida a: AXA COLPATRIA

(Este documento fue aportado por CONSTRUCTORA como prueba documental en el llamamiento en garantía)

En esta sencilla comunicación, la CONSTRUCTORA notificó que el valor del pretendido reclamo había aumentado (Ver referencia de la carta). Esto deja en evidencia que con mayor razón no había cumplido antes con su carga probatoria de determinar la cuantía del siniestro del artículo 1077 del Código de Comercio, en todas las comunicaciones previas al día 23 de Mayo de 2018, incluyendo la del día 10 de Agosto de 2016 (presunta interrupción mediante requerimiento privado):



- **Comunicación del día 21 de febrero de 2019**

De: AXA COLPATRIA

Dirigida a: CONSTRUCTORA COLPATRIA.

(Prueba documental aportada con la presente contestación a la Demanda y al llamamiento en garantía)

Mediante esta comunicación, AXA COLPATRIA dio nuevamente respuesta a la indebida solicitud de interrupción reiterada por la CONSTRUCTORA en su comunicación del día 14 de enero de 2019, en los siguientes términos:

Así las cosas, de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio, es al asegurado a quien le corresponde acreditar la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia de la póliza y que estos le son atribuibles como asegurado.

Sin embargo, en el presente caso, Constructora Colpatría no ha acreditado la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo la única fecha registrada la del 20 de agosto de 2014 en la que recibió la primera reclamación de los afectados.

- **Comunicación del día 21 de Mayo de 2019**

De: AXA COLPATRIA

Dirigida a: CONSTRUCTORA COLPATRIA

(Prueba documental aportada con la presente contestación a la Demanda y al llamamiento en garantía)

Mediante esta comunicación, AXA COLPATRIA dio nuevamente respuesta a la indebida solicitud de interrupción reiterada por la CONSTRUCTORA en sus comunicaciones remitidas entre el día 22 de septiembre de 2016 y día 14 de enero de 2019, insistiendo en que a pesar de la gran cantidad de comunicaciones, dadas las contradicciones y la falta de información, entre otros motivos, se ratificaba en que a la fecha de mayo de 2019, la CONSTRUCTORA no había cumplido con la carta probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, en los siguientes términos:



AXA COLPATRIA
Bogotá D.C., 21 de mayo de 2019.

Señores
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Atte: Dr. José Humberto Ospina García.
Representante Legal
Carrera 54 N° 127 A -45. Teléfono: 6439080
Bogotá,

REFERENCIA: Reclamación por pérdidas causadas a bienes inmuebles del conjunto Niza IX – Etapa III, con base en las pólizas: (I) Todo Riesgo Contratista No. 8001000894; (II) Todo Riesgo Contratista No. 8001000950; (III) Responsabilidad Civil No. 8001447132; y (IV) Responsabilidad Civil No. 8001474153.

Estimados señores:

La presente comunicación tiene por objeto aclarar varios puntos relativos a la objeción presentada por esta Aseguradora el 21 de febrero de 2019, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de Constructora Colpatria a través de la comunicación radicada en las oficinas de esta Aseguradora el 8 de marzo de 2019. Se destaca de antemano, que esta comunicación no varía los términos de la objeción ya presentada, y solo busca aclarar los puntos que ha elevado el asegurado y respecto de los cuales no coincidimos, tal y como procede a exponerse:

I. COMENTARIO PRELIMINAR SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

Afirma el Asegurado que mediante las comunicaciones enviadas a esta Compañía de Seguros los días 23 de septiembre de 2016, octubre 11 de 2017, 27 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 7 de mayo de 2018 y 14 de enero de 2019, se acreditó la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Debemos destacar que la anterior afirmación no es correcta en tanto que las comunicaciones citadas no cumplieron en ningún momento con la carga de acreditar en debida forma la ocurrencia y cuantía del siniestro. A continuación, se reseña el contenido de dichas comunicaciones para mejor ilustración:

Comunicación del 23 de septiembre de 2016

En esta comunicación Constructora Colpatria S.A. (en adelante la Constructora) pretende activar las pólizas de seguro Nos. 8001000950, 8001447132 y 8001474153.

Esta comunicación se limita a enunciar como subtítulo el "amparo de estructuras existentes y/o vibraciones/propiedades adyacentes" y en seguida presenta una serie de tablas con las que afirma acreditar la cuantía del siniestro.

Sobre la ocurrencia, tal y como se desarrollará más adelante, la cobertura de estructuras existentes y/o vibraciones/propiedades adyacentes en cada una de las tres (3) pólizas bajo las cuales fue presentada la comunicación, tiene condiciones previas necesarias para que opere la cobertura. En esta comunicación la Constructora no hace ninguna referencia a dichas condiciones y mucho menos acredita la ocurrencia de los supuestos de hecho exigidos para la activación de cobertura. En este sentido, no era dable tener por acreditada la ocurrencia del siniestro.

Sobre la cuantía, debe destacarse que su acreditación debe soportarse con elementos objetivos, sin que baste con una simple afirmación de la Constructora sobre lo que considera puede ser un valor de la pérdida. En este caso, la Constructora solamente puso de presente unas tablas con valores supuestos.

Comunicación del 11 de octubre de 2017

En este escrito la Constructora actualiza el valor de su reclamación sin aportar evidencia alguna de dicha cuantía y solicita que se confirme cobertura y se le autorice realizar una serie de reparaciones en algunos apartamentos de Niza IX-3.

Es claro que esta comunicación no aporta elementos nuevos que permitan entender como acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Compañía manifestó dar un respaldo de \$1.960.000.000 COP para que en su momento se llegara a una transacción con los afectados y dar por terminado el proceso, sin que ello pudiera considerarse una aceptación de cobertura, en tanto que la oferta buscaba dar cierre a este asunto en una fase inicial.

Comunicación del 27 de noviembre de 2017

En esta comunicación, sin ningún fundamento, la Constructora asume que la oferta de \$ 1.960.000.000 COP fue una aceptación de cobertura, pero a su vez rechaza que el 40% de los daños alegados correspondían a situaciones preexistentes, es decir, se fracciona el contenido del documento, desconociendo con ello el hecho fundamental de no existir acuerdo sobre los

supuestos fácticos del siniestro, es decir, que no había ninguna aceptación de cobertura por parte de la Aseguradora.

En efecto, la acreditación del siniestro y su cuantía continuaban en latencia y por ende no resultaba procedente una aceptación de cobertura o una denegación formal del siniestro por parte de la aseguradora.

Comunicación del 13 de febrero de 2018

Desconocemos el envío de una comunicación con la fecha mencionada.

Comunicación del 7 de mayo de 2018

En esta comunicación, la Constructora modifica la cuantificación que había hecho del supuesto valor del siniestro, haciendo referencia a la suma de \$ 8.994.990.362 COP, sin que dicha cifra fuera soportada en elementos objetivos.

La falta de soportes de la cuantía solicitada fue puesta de presente por esta Compañía en comunicación del 11 de mayo de 2018. La disparidad entre esta cifra y los montos inicialmente valorados por la Constructora, dan cuenta de la ausencia de acreditación de la cuantía de la pérdida en las comunicaciones remitidas a la fecha.

Comunicación del 14 de enero de 2019

En esta última comunicación se hace un recuento de nuevos hechos y descripciones del siniestro sin que haya consonancia con los eventos reseñados en comunicaciones pasadas. En adición a lo anterior, la Constructora formula dos propuestas de indemnización denotando la incertidumbre persistente sobre el valor real del siniestro.

Por lo anterior, esta Compañía de Seguros emitió su respuesta declinando la cobertura por la ausencia de realización del riesgo amparado en todas las pólizas, el riesgo excluido y la ocurrencia de los hechos por fuera de la vigencia de una de las pólizas que se pretendía afectar. Por último, resaltamos que ha sido tan poco precisa la información sobre el siniestro, que la Constructora no ha sido siquiera consistente en relación con las pólizas que pretende afectar. En efecto, a lo largo de sus comunicaciones se refieren inicialmente a las pólizas 8001000950, 8001447132 y 8001474153, para luego dirigirse a las pólizas 8001000894, 8001000950, 8001447132, y por último englobando la referencia de todas ellas en conjunto sin especificar las razones por las cuales considera que hay cobertura en una o la otra.

Conforme a lo anterior, debemos reiterar que la Constructora no ha acreditado la ocurrencia y cuantía del siniestro y por tanto no resulta de recibo lo planteado en su comunicación de fecha 7 de marzo de 2019.

- **Análisis: ¿Es necesario cumplir con la carga probatoria del artículo 1077 para interrumpir válidamente el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas del Contrato de Seguro, mediante el requerimiento privado del artículo 94 del Código General del Proceso?**

El Código General del Proceso introdujo una nueva modalidad de interrupción conocida como 'el requerimiento privado', respecto de lo tradicionalmente concebido en el Derecho Procesal Colombiano, contenida en el inciso final del artículo 94, cuyo tenor señala:

*" (...)El término de prescripción también **se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.** Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El apartado normativo reseñado se refiere a la relación acreedor-deudor, indicando la necesidad de que sea el acreedor quien requiera directamente al deudor el pago el cumplimiento de su obligación. Para la realización del estudio detallado advertido, es

necesario elucidar los diferentes aspectos, que trataré a continuación e iré resumiendo a través de conclusiones parciales, de tal suerte que al finalizar, el Despacho tendrá los elementos de juicio para identificar plenamente los requisitos necesarios para interrumpir válidamente el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas del Contrato de Seguro, mediante el requerimiento privado del artículo 94 del Código General del Proceso.

- **La relación acreedor-deudor en el Contrato de Seguro**

En el Contrato de Seguro se puede afirmar que el tomador-asegurado y la compañía ASEGURADORA son deudores-acreedores recíprocos, dependiendo del momento específico en que se encuentre la ejecución del contrato a lo largo de su *iter* contractual:

Sobre el pago de la prima: En un primer momento, tras fijarse el valor de la prima (o precio del seguro), el tomador cuenta con un determinado periodo de tiempo para pagar el mismo, rubro respecto del cual el TOMADO-ASEGURADO es DEUDOR y el ASEGURADOR es ACREEDOR.

Sobre la indemnización en virtud de la obligación condicional del asegurador: Más adelante, el asegurador asume los riesgos del asegurado, otorgando amparo o cobertura temporal sobre los mismos por una vigencia determinada. En caso de que alguno de los riesgos asegurados ocurra bajo cumplimiento de las Condiciones Generales y Particulares previamente pactadas en el Contrato de Seguro, el ASEGURADOR es DEUDOR de la obligación condicional de indemnizar al ASEGURADO-BENEFICIARIO (ACREEDOR).

Conclusión Parcial: En principio, la interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso, presupone la necesidad de presentar un requerimiento por escrito del **acreedor (asegurado) al deudor (asegurador)** en el cual se exija el cumplimiento de la 'obligación condicional del asegurador'.

- **Características teórico-legales de las obligaciones condicionales**

Con el firme objetivo de ahondar en el estudio de la obligación condicional del asegurador, es conveniente traer a colación la definición propia de las obligaciones condicionales establecida en nuestro Código Civil:

*"Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no."*²⁹

²⁹ Código Civil – Artículo 1530

Adicionalmente, el Profesor Guillermo Ospina Fernández era enfático en afirmar que las obligaciones condicionales podían contener a su turno una condición suspensiva o resolutoria:

"La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho".³⁰

Conclusión Parcial: En atención de lo expuesto, es indiscutible concluir que toda 'obligación condicional' contiene una **condición suspensiva** que al cumplirse permite que el acreedor adquiera un derecho, o una condición resolutoria que al cumplirse extingue un derecho.

Lo evidente en este caso es que la obligación condicional del asegurador, que es un elemento esencial del contrato de seguro (Código de Comercio – Artículo 1045), **es una obligación condicional suspensiva.**³¹

- **La exigibilidad de la obligación condicional del asegurador por requerimiento del asegurado.**

Una vez dilucidada la obligación condicional suspensiva del asegurador, nos corresponde examinar en qué momento se convierte el ASEGURADOR en DEUDOR—en estricto sentido— del ASEGURADO (ACREEDOR), de tal forma que dicha obligación del asegurador sea susceptible de ser **válidamente exigible** mediante un requerimiento escrito formulado por el asegurado.

Con el objetivo de realizar el anunciado examen, es absolutamente obligatorio considerar brevemente la función y los efectos que tiene el cumplimiento de la condición en la exigibilidad de la obligación condicional, desde el Derecho Civil de las obligaciones:

- Para el reconocido Profesor Álvaro Pérez Vives, es claro que mientras el cumplimiento de la condición suspensiva esté pendiente "***no puede exigirse el cumplimiento de la obligación, sino hasta que sea verificada totalmente la condición. (...) en otras palabras: el acreedor no puede ejercitar acción alguna***".³² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)
- En el mismo sentido, el Profesor Luis Díez-Picazo es categórico en afirmar que algunas de las funciones que cumple la condición suspensiva en materia obligacional son:

³⁰ OSPINA FERNÁNDEZ, *Régimen General de las Obligaciones*, Editorial Temis, p. 227

³¹ Código de Comercio – Artículo 1045: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y **4) La obligación condicional del asegurador.** En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

³² PÉREZ VIVES, Álvaro, *Teoría General de las Obligaciones*, Universidad Nacional de Colombia, p. 1957.

"La condición deja en pendencia la adquisición de los derechos previstos en la estructura jurídico-obligacional, así como la de las obligaciones o deberes que sobre (la misma) las partes se impongan.

(...)La condición determina únicamente el momento a partir del cual las obligaciones y derechos son exigibles³³

Conclusión Parcial: En una obligación condicional suspensiva -como la de indemnizar del asegurador en el Contrato de Seguro-, las obligaciones y los derechos son exigibles únicamente a partir del momento en el cual condición se cumple y su cumplimiento es verificado totalmente.

- **La definición del siniestro como la 'condición' a cumplirse de la obligación condicional del asegurador. (Artículos 1045 y 1072 del Código de Comercio)**

En el derecho colombiano de seguros, la estructura de la obligación condicional está expresamente definida en el texto del Código de Comercio, definiendo lo que se considera 'siniestro' y el 'riesgo asegurado':

- (i) **La definición de riesgo determina el momento en que nace la obligación condicional del asegurador:** *"El suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador (...)"*. (Artículo 1054 del C. de Co)
- (ii) **La definición de siniestro indica que es única y exclusivamente la realización de un riesgo asegurado (la realización de ningún otro riesgo será considerada como siniestro):** *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"* (Artículo 1072 del C. de Co).

Conclusión Parcial: El contrato de seguro en Colombia contiene para el asegurador una obligación condicional suspensiva que es de su esencia y que se traduce, cumplida la condición, en la obligación pura y simple de pagar la prestación asegurada.³⁴

- **La Carga Probatoria del Artículo 1077 del Código de Comercio.**

A fin de poder exigir la prestación asegurada o indemnización, el artículo 1077 del Código de Comercio asignó expresa y legalmente la carga de la prueba de cada una de las partes:

³³ DIEZ-PICASO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: Las Relaciones Obligatorias – Vol.2*, Editorial Civitas, Madrid, 1996

³⁴ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, *Teoría General del Seguro*, Editorial Temis, p. 391

*"Corresponderá al asegurado demostrar **la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida**. 'El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.'"*

Esa carga probatoria de la ocurrencia del siniestro, para el Seguro de Responsabilidad Civil, bajo la modalidad ocurrencia, consiste en probar el momento y el hecho preciso en el cuál ocurrió el hecho externo imputable al asegurado, conforme al artículo 1131 del Código de Comercio:

*"Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil: **"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado."** (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)"*

Esa carga probatoria de la cuantía del siniestro: para el Seguro de Responsabilidad Civil, bajo la modalidad ocurrencia, consiste en probar el valor de los daños causados a los **TERCEROS** por el hecho externo imputable al asegurado.

En el caso concreto:

Desde el año 2014, AXA COLPATRIA le solicitó en sendas oportunidades al asegurado que demostrara la ocurrencia del siniestro de conformidad con las disposición de los artículos 1077 y 1131 del Código de Comercio.

No obstante, incluso en el texto del llamamiento en garantía que se contesta mediante el presente escrito, la CONSTRUCTORA no ha probado, bajo el entendimiento del artículo 1131 la fecha exacta en la cuál considera que sucedió el hecho externo imputable al asegurado, para definir la fecha del siniestro.

Conclusiones Parciales:

- (i) La Ley decidió quién debe probar qué en el Contrato de Seguro, correspondiéndole al asegurado demostrar **la ocurrencia y la cuantía del siniestro**. La prueba de la ocurrencia del siniestro comprende identificar las circunstancias de modo, fecha y lugar de la realización del riesgo asegurado. (Artículo 1077 del Código de Comercio).
- (ii) Para el seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad ocurrencia, la ocurrencia del siniestro es el momento en el que acaeció el hecho externo imputable al asegurado. (Artículo 1131 del Código de Comercio).
- **Resumen del Análisis:** ¿Es necesario cumplir con la carga probatoria del artículo 1077 para interrumpir válidamente el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas del Contrato de Seguro, mediante el requerimiento privado del artículo 94 del Código General del Proceso?

- (i) En principio, la interrupción de la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro, en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso, presupone la necesidad de presentar un requerimiento por escrito del **acreedor (asegurado)** al **deudor (asegurador)** en el cual se exija el cumplimiento de la 'obligación condicional del asegurador'.
 - (ii) Toda 'obligación condicional' contiene **una condición suspensiva** que al cumplirse permite que el acreedor adquiera un derecho, o una condición resolutorio que al cumplirse extingue el derecho.
 - (iii) En una **obligación condicional suspensiva** -como la del asegurador en el Contrato de Seguro- las obligaciones y los derechos son exigibles únicamente a partir del momento en el cual condición se cumple y es verificada totalmente.
 - (iv) El contrato de seguro en Colombia contiene para el asegurador una obligación condicional que es de su esencia y que se traduce, cumplida la condición, en la obligación pura y simple de pagar la prestación asegurada.
 - (v) La condición de la obligación condicional del Contrato de Seguro consiste en 'la realización del riesgo asegurado' (que es la definición legal de siniestro).
 - (vi) La carga legalmente establecida de la prueba de **la ocurrencia y cuantía del siniestro** le corresponde al asegurado por mandato del artículo 1077 del Código de Comercio.
 - (vii) Sin cumplir la carga probatoria mencionada –establecida por la Ley-, la prestación indemnizatoria de la obligación condicional no es exigible por parte del asegurado.
 - (viii) Al no ser exigible aún la prestación indemnizatoria de la obligación condicional, el asegurador no es – aún - deudor del asegurado.
 - (ix) Sin el estricto cumplimiento por parte del **asegurado** de la carga probatoria del artículo 1077, éste último **NO** puede formular válidamente ante el **asegurador** un requerimiento escrito de la prestación indemnizatoria, dado que la obligación condicional del Contrato de Seguro no es exigible hasta que no se cumpla con la condición, es decir, se cumpla y verifique totalmente la ocurrencia y cuantía del siniestro.
 - (x) Por ende, el requerimiento escrito del asegurado ante el asegurador debe cumplir a cabalidad con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrando la ocurrencia y la cuantía del siniestro, para aspirar a interrumpir válidamente la prescripción del Contrato de Seguro, bajo la modalidad prevista en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.
- **Pronunciamientos Jurisprudenciales sobre la obligatoriedad de cumplir con la carga probatoria del artículo 1077 para poder interrumpir válidamente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, mediante el requerimiento privado del artículo 94 del CGP.**

De forma acertada, la conclusión principal sobre la obligatoriedad de cumplir con la carga probatoria del artículo 1077 para poder interrumpir válidamente la

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, mediante el requerimiento privado del artículo 94 del CGP, ha sido acogida por la jurisprudencia nacional y la justicia arbitral, bajo razonamientos y argumentaciones similares, en diferentes decisiones judiciales, cuyas consideraciones son compartidas con el Despacho Judicial, a continuación:

- **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil**

Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez

Partes: Luis Eduardo Rodríguez Guío vs. Seguros Comerciales Bolívar S.A

Fecha: Septiembre 28 de 2017

Radicado No: 110013103019201600687-01

Texto completo disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/0/Interrupci%C3%B3n+prescripci%C3%B3n+Cgp.pdf/7cb0e86d-eea4-492b-b928-5286c052649a>

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil

1. De conformidad con los artículos 2539, inciso 3º, del Código Civil y 94, inciso final, del C.G.P., la prescripción se puede interrumpir, en forma civil, de dos maneras: (i) por la demanda judicial y (ii) por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, modalidad de la que sólo puede hacerse uso por una vez.

En el caso de la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la Sala considera que, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo prescriptivo, por las siguientes razones:

a. La primera, porque si bien es cierto que la obligación del asegurador despierta o tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, esto es, en la realización del riesgo asegurado (C.Co., art. 1054) —lo que se afirma sin desconocer que es a propósito de la celebración del contrato de seguro que el asegurador contrae la obligación condicional (arts. 1037 y 1045, ib.)—, no lo es menos que el pago de la respectiva indemnización está supeditado a que el asegurado o beneficiario formule una reclamación mediante la cual demuestre que el siniestro tuvo lugar, lo mismo que la cuantía de la pérdida, según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil.

Por consiguiente, si en el caso especial del contrato de seguro, la reclamación es una arquetípica carga —de orden sustancial— en cabeza del asegurado o beneficiario, que no sólo es presupuesto de la acción ejecutiva (C.Co., art. 1053), sino también de la mora del asegurador, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2014 (exp. 7142), no puede ella constituir, al mismo tiempo, ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil. Al fin y al cabo, el propósito fundamental de ese escrito es demostrar, probar o acreditar, de lo que depende, se insiste, el pago de la indemnización.

Es cierto que la obligación del asegurador geminó con la materialización del riesgo; pero si el pago de la prestación asegurada exige, como presupuesto sustantivo, la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, es claro que el cumplimiento de esta carga simplemente traduce la observación de dicha conducta.

b. La segunda, porque al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

3

Exp. 019201600687 01

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil

Quiere ello decir que entre varias interpretaciones plausibles, el juez debe preferir la que le brinde mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre la que se lo restrinja, máxime si en ella se reconoce un determinado derecho.

Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G.P. resulte, en la práctica, anodina, porque en un sólo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo. Expresado con otras palabras, como esta modalidad de interrupción sólo puede darse por una vez, no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor a exigirle a su deudor, con fines interruptores de prescripción, que honre una deuda cuyas variables —siniestro y cuantía de pérdida— previamente debe probar.

- **Tribunal de Arbitramento – Cámara de Comercio de Bogotá**

Árbitros: Jorge Eduardo Narváez Bonnet, Adriana López Blanco & José Guillermo Peña **Partes:** Instituto de Seguros Sociales – ISS vs. La Previsora Compañía de Seguros S.A. **Fecha:** Octubre 8 de 2015 **Texto completo disponible en:** <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/22396>

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS (EN LIQUIDACIÓN) Vs. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sucesivos con efectos de interrumpir la prescripción. Para el Tribunal, solo en la medida que un escrito requiera al deudor el pago de una obligación, precisando y concretando claramente la obligación cuyo pago se solicita tendría la virtualidad de interrumpir POR UNA SOLA VEZ la prescripción que se encuentra corriendo. En otras palabras, para que se satisfagan las exigencias de la norma procesal, es preciso que ese requerimiento sea formulado por escrito por el acreedor respecto de su deudor, lo que significa frente al contrato de seguro, que esto ocurriría cuando el asegurado o beneficiario formule la reclamación a la aseguradora que cumpla con las exigencias del artículo 1077 del estatuto mercantil, es decir, donde se acredite la materialización del siniestro y su cuantía y, para eludir, interpretaciones dispares, sería deseable que manifestara expresamente que pretende interrumpir el decurso prescriptivo, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la disposición sólo permite hacer uso de ese beneficio por una sola vez. En consecuencia, para efectos de ese requerimiento escrito para interrumpir los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro y, particularmente, en frente de la solicitud de indemnización al asegurador, no bastaría el aviso de siniestro con la solicitud de pago de una indemnización o que el asegurado o beneficiario formulara cualquier tipo de reclamación, sino que esa reclamación habría de estar aparejada de los medios probatorios que pudieran estimarse pertinentes, conducentes y útiles para acreditar el siniestro y su monto, respecto del conocimiento que sobre los contornos del mismo tuviera el asegurado en ese momento y, sin importar, que posteriormente esa reclamación resulte objetada o rechazada por el asegurador por razones de distinto tipo. Criterio que el Tribunal encuentra acorde con lo dispuesto por el mismo estatuto procedimental en los artículos 11 y 12 ¹²⁸ para la interpretación de sus normas y ante los ¹²⁸ “Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. “Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, y con base en los motivos que se indican a continuación, el Despacho debe declarar probada la excepción propuesta, veamos:

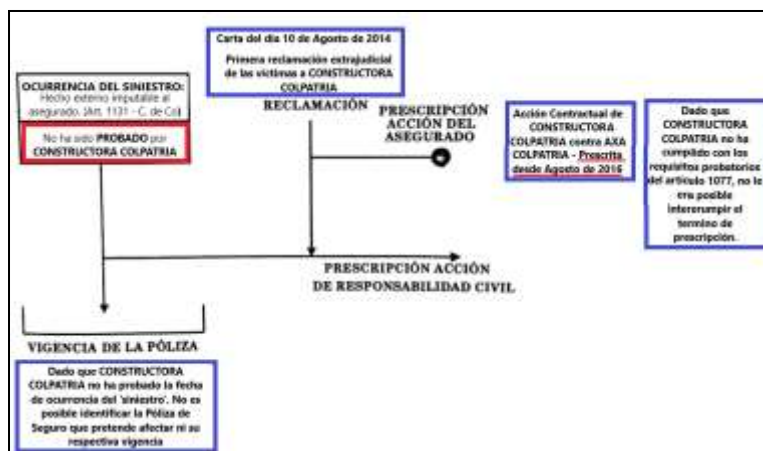
- (i) En la comunicación del 9 de agosto de 2016 de la CONSTRUCTORA, con la que pretendió interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, no se acreditó haber cumplido con la carga probatoria del artículo 1077. (Ocurriencia y cuantía del siniestro)
- (ii) Sin el estricto cumplimiento por parte del asegurado CONSTRUCTORA COLPATRIA de la carga probatoria del artículo 1077, éste último NO formuló

válidamente ante el asegurador un requerimiento escrito de la prestación indemnizatoria, dado que la obligación condicional del Contrato de Seguro no era exigible por no haber cumplido con la condición, es decir, haberse acreditado y verificado totalmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

- (iii) Por ende, conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Fecha: Septiembre 28 de 2017 - Radicado No: 110013103019201600687-01), el requerimiento escrito del asegurado ante el asegurador debe cumplir a cabalidad con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrando la ocurrencia y la cuantía del siniestro, para aspirar a interrumpir válidamente la prescripción del Contrato de Seguro, bajo la modalidad prevista en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, lo que no se cumplió ni sucedió con la comunicación del día 10 de agosto de 2016 de CONSTRUCTORA COLPATRIA.
- (iv) En razón de lo anterior, la presente acción contractual derivada del Contrato de Seguro se encuentra prescrita desde el mes de agosto del año 2016.

El momento a partir del cual empezó a computarse la prescripción de la presente acción fue la primera reclamación formulada por las víctimas a CONSTRUCTORA COLPATRIA, concretamente, la Carta del día 21 de agosto de 2014, remitida por el Consejo de Administración de la UNIDAD RESIDENCIAL (víctimas) al asegurado, sin que la misma haya podido ser interrumpida. Válidamente en virtud del artículo 94 del CGP y el artículo 1077 del Código de Comercio, estando prescrita desde el mes de agosto del año 2016.

Lo cual se puede ver más claramente, en la siguiente gráfica del **Caso Concreto**:



3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL INDEMNIZATORIA A CARGO DEL ASEGURADOR POR FALTA DE ACREDITACIÓN POR EL ASEGURADO DE UN SINIESTRO BAJO EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL AMPARO EN FAVOR DE TERCEROS DEL SEGURO TODO RIESGO CONTRATISTA.

- Las Pólizas (i) TODO RIESGO CONTRATISTA Nos. 8001000894 y 8001000950; y (ii) RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 8001447132 y 8001474153, otorgaron una cobertura de Responsabilidad Civil bajo la modalidad por ocurrencia por una vigencia específica para cada una de ellas.

El contrato de seguro, al expedir está siempre circunscrito a la cobertura de ciertos riesgos específicos por un **periodos de vigencia DETERMINADOS**, independientes y mutuamente excluyentes. Es decir, cada Póliza cubre en estricto sentido un periodo de tiempo, razón por la cual, es frecuente la necesidad de expedir múltiples Pólizas o de renovarlas.

Por esta razón son improcedentes las Pretensiones del llamamiento en garantía en las cuáles se considera que los 'eventuales daños' deben estar cubiertos y se indemnizados por CUATRO (4) Pólizas de forma simultánea.

Para los tipos de Pólizas que nos ocupan, a saber, de Responsabilidad Civil y Todo Riesgo Contratista, se debe precisar que las Pólizas **siempre** son expedidas con **VIGENCIAS DETERMINADAS**, de la siguiente manera:

- **Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil:** Por periodos de un año, sujeto a renovaciones.
- **Pólizas de Todo Riesgo Contratista (TRC):** Por la vigencia del Proyecto de Construcción, de acuerdo a los planes y cronogramas de obra del Constructor asegurado. (Aclaración: Se expidió una Póliza TRC por CADA TORRE del Centro Empresarial Colpatria)

Ante las incorrectas pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, que pretenden una indemnización de todas las pólizas al tiempo sin importar sus condiciones y periodos de vigencia, resulta imperativo ilustrar al Despacho sobre el periodo de vigencias y el tipo de riesgos fueron amparados por las coberturas de **cada una de las cuatro (4) Pólizas**, relacionadas con el presente caso, así:

1. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000894

Objeto: *"Amparar las obras durante su etapa constructivo de acuerdo al cronograma de obra establecido, contra los riesgos ante los cuales está expuesta".*

Modalidad de Cobertura: Ocurrencia

Alcance de la Cobertura: *"Centro Empresarial Colpatria **TORRE 2:** En esta etapa se llevará a cabo la construcción de la Torre 2 que consta de 12 pisos y 4 sótanos, las estructuras se construirán en pórticos convencionales de concreto reforzado, con luces entre ejes de columnas de 8.0m"*

Inicio de Vigencia: Marzo 22 de 2013

Fin de Vigencia: Febrero 28 de 2015

2. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista (TRC) No 8001000950

Objeto: "Amparar las obras durante su etapa constructivo de acuerdo al cronograma de obra establecido, contra los riesgos ante los cuales está expuesta."

Modalidad de Cobertura: Ocurrencia

Alcance de la Cobertura: "Centro Empresarial Colpatría – **TORRE 3:** Edificio de oficinas de doce (12) pisos de altura con sala de juntas y un local comercial en el primer piso, consta además de cuatro sótanos para 564 parqueaderos."

Inicio de Vigencia: Enero 30 de 2014

Fin de Vigencia: Mayo 31 de 2016

3. Responsabilidad Civil Extracontractual General (RCE) No. 8001447132

Objeto: "Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo de la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades."

Modalidad de Cobertura: Ocurrencia

Alcance de la Cobertura: "Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la Póliza de Todo Riesgo Construcción, de tal forma que durante la etapa de construcción el seguro aquí previsto **opera en exceso** de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y 'F' Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC."

Inicio de Vigencia: Julio 8 de 2013

Fin de Vigencia: Julio 8 de 2014

Renovación:

Objeto: "Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo de la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades."

Modalidad de Cobertura: Ocurrencia

Alcance de la Cobertura: "Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la Póliza de Todo Riesgo Construcción, de tal forma que durante la etapa de construcción el seguro aquí previsto **opera en exceso** de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y 'F' Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC."

Inicio de Vigencia: Julio 8 de 2014

Fin de Vigencia: Julio 8 de 2015

4. Responsabilidad Civil Extracontractual General (RCE) No. 8001474153

Objeto: *"Perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones, menoscabo de la salud o muerte de personas y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades."*

Modalidad de Cobertura: Ocurrencia

Alcance de la Cobertura: *"Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la Póliza de Todo Resigo Construcción, de tal forma que durante la etapa de construcción el seguro aquí previsto opera en exceso de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y 'F' Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC."*

Inicio de Vigencia: Julio 8 de 2015

Fin de Vigencia: Julio 8 de 2016

➤ **La configuración del siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil bajo la modalidad ocurrencia.**

A diferencia de los demás tipos de seguros, el Código de Comercio en el artículo 1131 establece cuando se entiende ocurrido el siniestro para el Seguro de Responsabilidad Civil, bajo la modalidad ocurrencia, indicando:

Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil:
"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado."
(Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Conclusión Parcial: En el Seguro de Responsabilidad Civil bajo la modalidad ocurrencia, el **siniestro** ocurre en el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, el cual debe suceder dentro de la vigencia de la póliza para tener cobertura.

Lo cual puede ser nuevamente visualizado en color rojo, con la ayuda de la gráfica de autoría del Profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz³⁵:

³⁵ DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, *La delimitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil*, La responsabilidad profesional y patrimonial y el seguro de responsabilidad civil, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros – ACOLDESE-, 2005, p.269



- **La falta de acreditación de la configuración del siniestro del asegurado CONSTRUCTORA COLPATRIA en el Seguros de Responsabilidad Civil bajo la modalidad ocurrencia, contenidos en las Pólizas (i) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950; (iii) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132; y (iv) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153**

Conforme a lo anteriormente expuesto sobre lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio para el Seguro de Responsabilidad Civil bajo la modalidad ocurrencia, nos convoca en este acápite el análisis de la aplicación de dicha norma en el caso concreto de los hechos y las Pólizas que son objeto del presente proceso:

- **Sobre la configuración del siniestro y su prueba:** Desde el año 2014, AXA COLPATRIA le solicitó en sendas oportunidades al asegurado que demostrara la ocurrencia del siniestro de conformidad con los artículos 1077 y 1131 del Código de Comercio.

No obstante, incluso en el texto del llamamiento en garantía, la CONSTRUCTORA no ha probado, bajo el entendimiento del artículo 1131 la fecha exacta en la cuál considera que sucedió el hecho externo imputable al asegurado, para definir la fecha del siniestro.

- **CONCLUSIÓN: *inexistencia de la obligación condicional indemnizatoria a cargo del asegurador por falta de acreditación por el asegurado de la ocurrencia del siniestro bajo el seguro de responsabilidad civil***

- (i) La condición de la obligación condicional del contrato de seguro consiste en 'la realización del riesgo asegurado' (que es la definición legal de **siniestro**).
- (ii) La carga de la prueba de la **ocurrencia y cuantía del siniestro** le corresponde al asegurado por mandato del artículo 1077 del Código de Comercio.

- a. CONSTRUCTORA COLPATRIA no ha probado, bajo el entendimiento del artículo 1131, la fecha exacta en la cuál considera que sucedió el hecho externo imputable al asegurado, para definir **la fecha del siniestro**.
- b. CONSTRUCTORA COLPATRIA no ha probado el valor de los daños causados a los TERCEROS por el hecho externo imputable al asegurado.

(iii) Sin cumplir la carga probatoria mencionada –establecida por la Ley-, la prestación indemnizatoria de la obligación condicional no es exigible por parte del asegurado.

Así las cosas, resulta evidente la inexistencia de la obligación condicional indemnizatoria a cargo del asegurador por falta de acreditación por el asegurado de la ocurrencia del siniestro bajo el Seguro de Responsabilidad Civil – modalidad ocurrencia- y cualquier amparo en favor de terceros del Seguro Todo Riesgo Contratista, que opera como una póliza de responsabilidad por ser beneficiarios los terceros eventualmente damnificados.

Adicionalmente, esta falta de acreditación de la ocurrencia del siniestro, a su turno ha generado que no sea posible identificar la Póliza de Seguro de la cual la CONSTRUCTORA, pretende ser indemnizada, encontrándose indebidamente formuladas las pretensiones del llamamiento en garantía con las que se busca una indemnización derivada de cuatro (4) pólizas diferentes, con condiciones diferentes y periodos de vigencia diferentes.

Finalmente, resulta pertinente mencionar que en las condiciones generales de las pólizas Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y 8001000950, se precisó:

"2.6 SINIESTRO

Es la realización del riesgo Asegurado por un hecho externo, accidental, súbito e imprevisto, ajeno a la voluntad del Asegurado, que ha producido una pérdida o daño a un bien asegurado.

Para efectos de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá como tal el hecho indemnizable por la presente póliza, acaecido durante la vigencia del seguro y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

(...)” Subrayado propio.

Lo anterior, de acuerdo con nuevas modalidades de cobertura para las pólizas de responsabilidad civil introducidas por la Ley 389 de 1997, así:

“ARTICULO 4o. En el seguro (...) de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse (...) a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, (...) así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.” (resalto).

En esa medida, si bien en el caso que nos ocupa no se cuenta con certeza respecto de la fecha en la cual se presentaron los hechos supuestamente indemnizables que afectan el inmueble del demandante, no es menos cierto que para éstos gozar de cobertura tendrían que haberse reclamado por parte del demandante, a más tardar dos (2) años después de expiradas las vigencias de los mismos. Sin embargo, tenemos que de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en la demanda, ningún reclamo fue formulado por ésta a la sociedad demandada antes del 28 de febrero de 2017 – caso en el cual podría resultar afectada la póliza Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894, vigente hasta el 28 de febrero de 2015-, se insiste, ni del 31 de mayo de 2018 –evento que podría gozar de cobertura bajo la póliza Todo Riesgo Contratista No. 8001000950, vigente hasta el 31 de mayo de 2016-, se reitera.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa no se ha presentado un siniestro en los términos convenidos en las pólizas Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y 8001000950, y por tanto, ninguna pretensión de reembolso o indemnizatoria puede ser reconocida a favor de COLPATRIA y a cargo de AXA COLPATRIA en virtud de los mencionados contratos de seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho Judicial declarar la prosperidad de la presente excepción de mérito.

4. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO (APLICACIÓN ESTRICTA DEL ART. 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.)

➤ **Sobre la terminación automática de los contratos de seguro por falta de notificación del asegurado sobre la agravación del estado.**

A modo de contexto normativo, el Artículo 1060 del Código de Comercio estableció la obligación del asegurado del contrato de seguro de mantener el estado del riesgo asegurado y notificar cualquier cambio sobre el mismo.

Específicamente, la norma referida señala:

"Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y

que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.
Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para el Profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez, la terminación por la falta de notificación de la agravación del estado del riesgo, concebida en el artículo precitado, es una terminación 'automática', que no requiere notificación privada o intervención del juez, en los siguientes términos:

"Le ley da al tomador una serie de términos para notificar la agravación del estado del riesgo; si la notificación no se produce dentro de la oportunidad señala por la ley, el contrato termina y deja de tener efectos hacia el futuro; la terminación se produce de manera automática, sin necesidad de notificación privada o de intervención del juez, a partir del mismo momento de la mora. (de la notificación de la agravación)"³⁶. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado la tesis doctrinaria citada, especialmente en lo atinente a la consecuencia jurídica de terminación automática por la falta de notificación oportuna, **haciendo énfasis que se trata de una regla que opera por ministerio de la ley**, es decir, sin necesidad de conducta alguna de la compañía ASEGURADORA, en las siguientes palabras:

*"(...) La falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, **ministerio legis**, provoca la terminación del contrato de seguro y, si hubo mala fe, da derecho al asegurador a retener la prima no devengada".³⁷*

- **Primer conocimiento de la CONSTRUCTORA sobre las vibraciones y/o asentamientos que agravaron el estado del riesgo.**

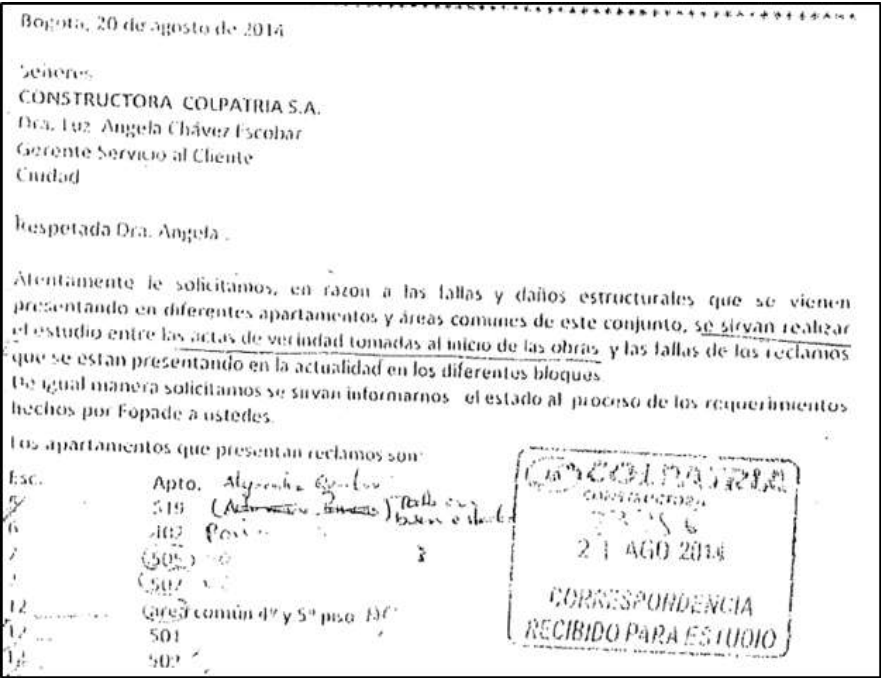
³⁶ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy, *Lecciones de Derecho de Seguros: Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 148

³⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia del día 28 de Febrero de 2007 – Exp. 68001 31 03 001 2000 00133 01 – MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Como se ha venido mencionado a lo largo del presente escrito, la primera reclamación dirigida a la CONSTRUCTORA por parte del Consejo de Administración de la UNIDAD RESIDENCIAL, en relación con las fallas estructurales que al parecer se venían presentando con ocasión de la construcción del Centro Empresarial Colpatría, solicitándole a la CONSTRUCTORA la realización de una reparación de los mismo a la mayor brevedad posible, fue presentada el día 21 de agosto de 2014.

Por tratarse de los primeros indicios sobre fallas estructurales con ocasión de la obra adelantada por ese entonces por el asegurado CONSTRUCTORA COLPATRIA, es claro que se trataba de una circunstancias que agravaba el estado del riesgo objeto de aseguramiento bajo las Pólizas Todo Riesgo Contratista y de Responsabilidad Civil, bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia.

A continuación, un extracto de la comunicación:



Tan consciente era la CONSTRUCTORA de las implicaciones que tenían los daños estructurales en las viviendas que el día 26 de noviembre de 2014, la CONSTRUCTORA tomó la iniciativa y dirigió una carta al señor JUAN ABU ABRIL CASTILLO de la administración de la UNIDAD RESIDENCIAL, solicitando permiso para ubicar un ACELERÓGRAFO, que medía las vibraciones con ocasión de la Construcción del Centro Empresarial Colpatría, como consta en la siguiente comunicación:

Bogotá, Noviembre 26 de 2014

Señor
JUAN ABU ABRIL CASTILLO
Administración
UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX III
CL 127 A N° 51 A 80
Bogotá, Colombia

Reciban un cordial saludo de la Gerencia de Servicio al Cliente de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. queremos comunicarle, que dando continuidad a las actividades de control y seguimiento del proceso constructivo del Centro Empresarial Colpatría; nos permitimos solicitar comedidamente el permiso para la instalación de un equipo, que estudiará las vibraciones ambientales (Acelerógrafo), el cual se debe ubicar dentro del Conjunto Residencial, en un lugar bajo techo y seguro durante una semana aproximadamente. De la misma manera, requerimos de su colaboración, para que nos indiquen un lugar específico donde se pueda colocar y conectar a una toma eléctrica.

Conclusión Parcial: Respecto de los riesgos asegurados por las Pólizas (i) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950; (iii) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132; y (iv) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153, se presentó una agravación del estado del riesgo, que fue reclamada por primer vez el día 21 de Agosto de 2014.

- **FALTA DE NOTIFICACIÓN de CONSTRUCTORA COLPATRIA a AXA COLPATRIA sobre las vibraciones y/o asentamientos que agravaron el estado del riesgo.**

En relación con la falta de notificación oportuna de la agravación del estado del riesgo por parte de la CONSTRUCTORA, es necesario mencionar que únicamente hasta el día 31 de agosto de 2015, cuando había transcurrido UN (1) AÑO DESPUÉS de haber recibido la primera reclamación (21 de agosto de 2014) donde se alegaba la existencia de daños estructurales en los apartamentos de la Unidad Residencial, la CONSTRUCTORA COLPATRIA remitió una escueta comunicación a AXA COLPATRIA, en la que dio aviso del siniestro.

Esta comunicación es necesario apreciarla a continuación, para darse cuenta que fue remitida en agosto de 2015, evidenciando su extemporaneidad, respecto de la primera reclamación recibida en agosto de 2014:

COLPATRIA
CONSTRUCTORA

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2015. 0000095

Señores:
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Carrera 7 No. 24-89
Bogotá, D.C.

REF: **POLIZA No. RCE: 8001474153.**

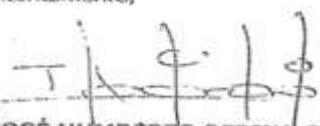
Respetados Señores:

Informamos que durante el desarrollo de las actividades de construcción del proyecto CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA Torre 3, ubicado en la Calle 127ª # 53ª 73, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ha recibido comunicaciones de los vecinos del conjunto residencial NIZA IX – Etapa III, ubicados al costado opuesto de la calle donde se implanta el proyecto, en las cuales solicitan verificar las novedades de fisuras que evidencian en sus estructuras.

Por lo anterior, solicitamos su acompañamiento en el proceso de atención que realicemos de estos requerimientos a través de un seguimiento preventivo de carácter técnico.

Las comunicaciones que consideren serán recibidas en la Carrera 54 A No. 122 A-45 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


JOSÉ HUMBERTO OSPINA GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.



Conclusión Parcial: En síntesis, tras haber recibido la primera reclamación sobre fallos estructurales por parte de los residentes y de la UNIDAD RESIDENCIAL, en el mes de agosto de 2014, y haber realizado mediciones de vibraciones en el mes de noviembre de 2014, e incluso haber confirmado en esos días la necesidad de reforzar estructuras al interior de la unidad residencial vecina, la CONSTRUCTORA dio aviso de haber recibido dichas reclamaciones UN AÑO DESPUÉS, mediante comunicación del día 31 de agosto de 2015, dirigida a AXA COLPATRIA.

Lo anterior, hace latente e innegable la falta de notificación oportuna sobre la agravación del estado del riesgo asegurado bajo las Pólizas en las que funda la parte llamante en garantía sus pretensiones.

En consecuencia, son claros los fundamentos fácticos de la presente excepción de mérito al haberse comprobado la fecha en la que la CONSTRUCTORA tuvo conocimiento por primera vez de los daños estructurales en las viviendas y zonas comunes de la UNIDAD RESIDENCIAL (agosto de 2014) y establecer claramente que dio aviso de las reclamaciones recibidas con ocasión de dichos daños estructurales un año después (agosto de 2015), razón por la cual es ineludible concluir que existió una falta de notificación oportuna de la agravación del estado del riesgo.

De igual manera, es contundente el fundamento jurídico de la presente excepción, que tiene su sustento en el artículo 1060 del Código de Comercio, el cual otorga un término de diez (10) días al asegurado para notificar cualquier modificación en el estado del riesgo. Si la modificación le era extraña, el mismo artículo otorga un término de 30 días para entender que se presumía el conocimiento. La misma norma entiende la modificación del riesgo como una agravación o variación de su identidad local, así:

"Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)" (Negritas y subrayado propio).

Así las cosas, y siguiendo el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina especializada en Derecho de Seguros, en este caso se produjo la terminación automática –por ministerio de la ley– de los Contratos de Seguro, cuyo riesgo se agravó sin ser oportunamente notificado, como es el caso de las Pólizas (i) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950; (iii) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132; y (iv) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153, desde el mes de Agosto del año 2014.

En este orden de ideas, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos, solicito al Despacho declarar la prosperidad de la presente excepción, en subsidio de las excepciones inmediatamente anteriores.

5. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR LA INFRACCIÓN DE UNA GARANTÍA ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE SEGURO.

➤ Sobre las Garantías en el Contrato de Seguro

Esta excepción encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1061 del Código de Comercio, el cual establece el Régimen de Garantías en el contrato de seguro, cuyo texto consagra lo siguiente:

"Artículo 1061. Definición de garantía.

Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. **Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.**"* (Subrayado fuera del texto)

➤ La sanción de terminación automática del Contrato por infracción a las Garantías.

Es por medio de las garantías que la ASEGURADORA impone ciertos deberes de conducta a sus asegurados, dependiendo del tipo de garantía, su incumplimiento tiene dos (2) posibles consecuencias jurídicas:

- (i) Si se trata de una garantía que debe cumplirse coetáneamente a la celebración del contrato, **su incumplimiento produce la nulidad relativa del contrato.**
- (ii) Si se trata de una garantía que debe ser complica con posterioridad a la celebración del contrato (también denominadas como 'garantías de conducta', **su incumplimiento produce la terminación automática del Contrato de Seguro.**

Sobre el particular, el Profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez, reconocido tratadista del Derecho de Seguros, ha precisado que *"es el incumplimiento mismo de la garantía el que tiene la virtualidad de poner término al contrato de seguro"*.³⁸

En palabras del mismo doctrinante: *"(...) **la terminación tiene efectos objetivamente desde el momento de la infracción, así el asegurador sólo exprese su intención de darlo por terminado muy posteriormente o incluso, en la mayoría de casos, después de la ocurrencia del siniestro, cuando por razón de la misma acude a cerciorarse de las circunstancias en que el siniestro se produjo.**"*³⁹

➤ **Las garantías pactadas y aceptadas por CONSTRUCTORA de las Pólizas del Caso Concreto.**

Es necesario reseñar las Garantías Particulares que fueron pactadas entre las partes del contrato de seguro, concretamente, para las Pólizas Todo Riesgo Contratista, cuyo texto se encuentra visible en las Condiciones Particulares de las mismas, allegadas como pruebas documentales del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

GARANTÍAS PARTICULARES:

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO III NUMERAL 3.8 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA P455 DE ENERO DE 2006 EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR A PARTIR DEL INICIO DE CONSTRUCCIÓN CON LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

- DAR CUMPLIMIENTO CON TODAS LAS RECOMENDACIONES INDICADAS EN EL ESTUDIO DE SUELOS, EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA AL IGUAL QUE EL CRONOGRAMA DE LA OBRA. EL ASEGURADO DEBERÁ ENTREGAR PREVIO INICIO DE VIGENCIA EL ESTUDIO DE SUELOS QUE CONTEMPLE EL ALCANCE DEFINITIVO DEL PROYECTO. LOS PLANOS DE CIMENTACIÓN DEBEN CONTAR CON EL VISTO BUENO DEL INGENIERO DE SUELOS. EL SUELO DE CIMENTACIÓN DEBERÁ SER AVALADO IGUALMENTE POR EL INGENIERO DE SUELOS.
- LA TOTALIDAD DE INFORMACIÓN RECIBIDA PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE PROYECTO HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA Y SE DEBERÁN CUMPLIR CON TODAS LAS GARANTÍAS Y RECOMENDACIONES GENERADAS EN DICHS DOCUMENTOS
- VIGILANCIA ESPECIALIZADA 24 HORAS Y 7 DÍAS A LA SEMANA EN ACCESOS, CAMPAMENTOS, ALMACENES Y OFICINAS.
- INSTRUMENTACIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DE FIRMA ESPECIALIZADA. EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR INFORMES TRIMESTRALES DE LOS REGISTROS DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE ASENTAMIENTOS EN TIEMPO REAL PARA MONITOREAR LA EXCAVACIÓN

Centraremos nuestra atención especialmente en la última, cuyo texto impuso la siguiente garantía de conducta a ser cumplida por el asegurado CONSTRUCTOR COLPATRIA:

*"El asegurado deberá **presentar informes trimestrales de los Registros de los Sistemas de Control de Asentamientos en TIEMPO REAL** para monitorear la Excavación".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El Profesor J. Efrén Ossa Gómez, definía este tipo de garantías de conducta como aquellas llamadas a *"proyectarse durante la vida del contrato, es la promesa, vale decir, la obligación que contrae el asegurado de hacer o no hacer o de cumplir determinada exigencia, que , como hemos dicho, debe ser objeto de estricta observancia"*.⁴⁰

³⁸ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy, *Lecciones de Derecho de Seguros: Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 149

³⁹ *Ibidem*, p. 149

⁴⁰ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, *Teoría General del Seguro*, Editorial Temis, p. 323

- **La infracción de las garantías pactadas y aceptadas por CONSTRUCTORA de las Pólizas (i) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950.**

La CONSTRUCTORA no presentó trimestralmente a AXA COLPATRIA los Registros de los Sistemas de Control de Asentamientos en tiempo real para monitorear la excavación realizada con ocasión del Centro Empresarial Colpatría, lo que representa una infracción o un incumplimiento de la garantía de conducta pactada en las Condiciones Particulares de las Pólizas (i) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950.

No se debate en este punto si se realizaron o no los Registros de los Sistemas de Control de Asentamientos en tiempo real para monitorear la excavación, la infracción de la garantía consiste es que no fueron presentados a la Compañía ASEGURADORA trimestralmente como lo exigían las Condiciones Particulares de la Póliza, impidiendo una debida evaluación trimestral por parte de AXA COLPATRIA del estado del riesgo, concretamente, del comportamiento en TIEMPO REAL de los asentamientos como consecuencia de la excavación en la construcción del Centro Empresarial Colpatría.

Ante el incumplimiento o infracción de la garantía consistente en presentar a la Compañía ASEGURADORA un informe, imposibilitando una evaluación trimestral por parte de AXA COLPATRIA del estado del riesgo, concretamente, del comportamiento en TIEMPO REAL de los asentamientos en los alrededores del Proyecto, como consecuencia de la excavación en la construcción del Centro Empresarial Colpatría, solicitamos a Despacho declarar que se terminaron automáticamente los Contratos de Seguro correspondientes a las Pólizas (i) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de Comercio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como consecuencia del incumplimiento de una garantía de conducta : "(...) **la terminación tiene efectos objetivamente desde el momento de la infracción, así el asegurador sólo exprese su intención de darlo por terminado muy posteriormente o incluso, en la mayoría de casos, después de la ocurrencia del siniestro, cuando por razón de la misma acude a cerciorarse de las circunstancias en que el siniestro se produjo.**"⁴¹

En consecuencia, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, solicito al Despacho declarar la prosperidad de la presente excepción de mérito, en subsidio de las anteriores.

⁴¹ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy, Lecciones de Derecho de Seguros: Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 149

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, DERIVADA DE LAS PÓLIZAS (i) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; (ii) TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950; (iii) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132; y (iv) RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153

En el caso remoto que el Despacho desestime todas las excepciones anteriormente formuladas, y concluya que alguna de las Pólizas de Seguro expedidas por AXA COLPATRIA está llamada a cubrir parte de la indemnización a la que resulte condenada la sociedad llamante en garantía, resulta imprescindible que se tengan en cuenta las vigencias, la modalidad de cobertura, los deducibles y demás Condiciones Generales y Particulares (que reposan en el expediente como pruebas documentales) de las Pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894; TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000950; RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132; y RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153, así como los siguientes límites y condiciones:

- **Existencia de Coaseguro Cedido en las Pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA Nos. 8001000894 y 8001000950.**

Las dos (2) Pólizas Todo Riesgo Contratista (TRC) Nos. 8001000894 y 8001000950 en virtud de las cuales la llamante en garantía pretende la declaración de obligaciones indemnizatorias a cargo de AXA COLPATRIA fueron expedidas bajo la modalidad de COASEGURO.

Esto puede ser corroborado a partir de la prueba documental allegada al expediente, específicamente en la Carátula de las mencionadas Pólizas.

En aras de facilitar el análisis de dichos documentos por parte del Despacho, a continuación se pueden observar los recuadros en los cuáles se dejó consignada la Distribución del COASEGURO pactado para estas Pólizas:

a) Póliza Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000894

FIRMA AUTORIZADA			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
COMPAÑÍA		PARTICIPACIÓN - RIMA	
1	CHARTIS SEGUROS COLOMBIA	20	25,817,618.70
10	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20	25,817,618.70
22	ROYAL & SUN ALLIANCE SEG	20	25,817,618.70
29	ACE SEGUROS	20	25,817,618.70

Oficina de Gestión y Atención al Cliente en Bogotá 3300319 Ext. 3473

Dirección para envío de correspondencia:

OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-88 BSO. 7º

- ORIGINAL -

b) Póliza Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000950

FIRMA AUTORIZADA			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
1	CHARTIS SEGUROS COLOMBIA	20	18,216,467.20
18	GENERALI COLOMBIA SEGURO	20	18,216,467.20
22	ROYAL & SUN ALLIANCE SEG	20	18,216,467.20
29	ACE SEGUROS	20	18,216,467.20

Defensoría del cliente Teléfono en Bogotá 3380300 Ext. 347
Dirección para envío de correspondencia

Tras poner en relieve el detalle del contenido de la 'Distribución del Coaseguro' de las dos (2) Pólizas Todo Riesgo Contratista (TRC) No. 8001000894 y No. 8001000950, se puede resumir que cada una de las mencionadas tiene CINCO (5) coaseguradores, que asumieron un porcentaje del riesgo, de la siguiente manera:

COASEGURADOR	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (ASEGURADORA Líder – Expedición Póliza)	VEINTE POR CIENTO (20%)
CHARTIS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
GENERALI COLOMBIA SEGUROS (HOY HDI SEGUROS S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
ACE SEGUROS S.A (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A)	VEINTE POR CIENTO (20%)
TOTAL ASEGURADO:	CIEN POR CIENTO (100%)

En esa medida, una eventual condena u orden de indemnización debe ser impartida atendiendo el porcentaje de participación en el riesgo de cada Coasegurador, y la condena u orden máxima de indemnización que le debe corresponder a AXA COLPATRIA, derivada de las pólizas Todo Riesgo Contratista Nos. 8001000894 y No. 8001000950, únicamente puede ascender hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor asegurado o sublímite asignado para cada cobertura o amparo de las mencionadas pólizas. Lo anterior, atendiendo el acuerdo de distribución de riesgos entre los coaseguradores, siendo la responsabilidad de cada coasegurador de naturaleza conjunta, como se explica a continuación:

- **El Coaseguro es una modalidad de Responsabilidad Conjunta entre coaseguradores.**

La figura del coaseguro es una noción básica del derecho de seguros, común y frecuente en el mercado asegurador local e internacional, definida en Colombia por el

co-redactor del Capítulo de Seguros del Código de Comercio vigente, Maestro J. Efrén Ossa Gómez en los siguientes términos:

*"Seguro **CONJUNTAMENTE** otorgado por varios aseguradores. Hipótesis en la cual, en caso de siniestro (...) la responsabilidad debe ser compartida por los coaseguradores 'en proporción' a la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado" (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera del texto original)⁴²*

En lo mencionado por el autor Ossa Gómez, es claro que bajo la modalidad del Coaseguro, la responsabilidad de cada asegurador debe ser compartida entre los coaseguradores en la proporción del riesgo que cada uno de ellos decidió asumir, que coincide con el valor de la prima que cada uno devenga del negocio asegurativo.

Nuestro Código de Comercio vigente, en los artículos 1092 y 1095 del título V, Libro Cuarto, para la figura de la coexistencia de seguros y el coaseguro, estableciendo que cada asegurador es conjuntamente responsable en proporción al riesgo asumido.⁴³ En el caso del Coaseguro, se hace aplicación a las mismas reglas de la coexistencia de seguros por remisión expresa del texto del artículo 1095.⁴⁴

Por último, en este mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que en el coaseguro, la responsabilidad de cada coasegurador es conjunta –y no solidaria-, debiendo responder cada coasegurador hasta el monto del valor que en proporción decidió asumir del riesgo, particularmente en un caso en el cual prosperaron los cargos de casación, precisamente al haber desconocido un Tribunal las normas citadas en el párrafo anterior.

Concretamente, consideró la Corte que dicho Tribunal se había equivocado al condenar una Compañía de seguros por el total del valor asegurado de una Póliza que había sido emitida en coaseguro con otras compañías ASEGURADORAS.

Para ilustrar este importante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, me permito transcribir el apartado más relevante de dicha decisión:

*"Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, **pues pactado el coaseguro** con aquiescencia del asegurado –quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló, explicitado el límite de*

⁴² OSSA GÓMEZ, J. Efrén, *Teoría General del Seguro: El Contrato*, 1984, p. 141

⁴³ **Código de Comercio – Artículo 1092:** "Indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."

⁴⁴ **Código de Comercio – Artículo 1092:** "**Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro**, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

responsabilidad de cada compañía al 50% de la suma asegurada y estipulado que, mediante el deducible pactado, la asegurada participase de la pérdida acaecida por el siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía ASEGURADORA llamada en garantía, no 'hasta el monto de la suma asegurada', sino que, partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo al coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$75.000.000".⁴⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- **Respecto de los amparos de Estructuras Existentes y Propiedades Adyacentes, las Pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 8001447132 y 8001474153, operan únicamente en exceso de las Pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA Nos. 8001000894 y 8001000950.**

Las Condiciones Particulares de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Nos. 8001474153 y No. 8001447132 son claras al señalar que: "el seguro aquí previsto opera en exceso de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y 'F' Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La expresión 'opera en exceso' obedece al hecho de haberse otorgado un seguro como segunda capa o segunda protección del primero, en este caso particular, es claro que las Pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001447132 y RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474153, operan únicamente en exceso, es decir, una vez el Valor Asegurado de las Pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA Nos. 8001000894 y 8001000950, sea totalmente pagado.

En otras palabras, conforme al alcance de cobertura otorgado a la CONSTRUCTORA en las Condiciones Particulares, ante una eventual condena u orden de indemnización impartida por el Despacho, la primera parte de la misma debe ser asumida por las Pólizas TODO RIESGO CONTRATISTA No. 8001000894 y No. 8001000950 hasta el límite máximo de su valor asegurado y el excedente (o exceso) deberá ser cubierto con cargo a las Pólizas de Responsabilidad Civil. No. 8001474153 y No. 8001447132.

- **La Responsabilidad Máxima del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada y los sublímites señalados para cada amparo en las Condiciones Particulares.**

El artículo 1079 del Código de Comercio establece la responsabilidad máxima del asegurador, dado que se trata estrictamente de una obligación contractual que debe cumplir con las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguro, es por

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP: Jorge Santos Ballesteros, Sentencia 6492 del día Agosto 17 de 2001

esto que la norma referida menciona que: *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada"*.

En otras palabras, atendiendo lo dicho en reiteradas ocasiones por la doctrina y la jurisprudencia: *"La suma asegurada es, además, límite máximo de la obligación del asegurador, en toda clase de seguros (...) en caso de siniestro"*.

En conclusión: Ante una eventual declaración de siniestro bajo cualquiera de las Pólizas bajo examen en el proceso que nos convoca, la condena no podrá exceder en ningún momento el valor de la suma asegurada por tratarse del límite máximo de responsabilidad que fue contractualmente otorgado al asegurado.

➤ **Aplicación de los Deducibles de cada una de las Pólizas**

Conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio, los deducibles son las *"cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño."* En otros términos, se trata de la cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe corre a cargo del asegurado. Este porcentaje del valor total de la suma asegurada debe ser descontado de la indemnización del asegurado.

➤ **La Responsabilidad Máxima de AXA COLPATRIA derivada de la Póliza Todo Riesgo Contratista – No. 8001000894**

- **Modalidad y Vigencia:** Al operar bajo la modalidad ocurrencia, ésta Póliza solo podrá ser eventualmente afectada por los siniestros -que tengan cobertura conforme a las Condiciones Generales y Particulares- que hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia comprendido entre el día 22 de marzo de 2013 y el día 28 de febrero de 2015.
- **Alcance de Cobertura:** Esta Póliza fue contratada única y exclusivamente para otorgar cubrimiento a los riesgos amparados ocasionados con ocasión de la construcción de la TORRE 2 del Centro Empresarial Colpatría.
- **Participación de AXA COLPATRIA:** En su condición de Coasegurador en un monto que asciende al veinte por ciento (20%), AXA COLPATRIA solo estará llamada a responder por este porcentaje de cualquier pérdida que pretenda ser indemnizada bajo ésta póliza.
- **Sublímite de la Suma Asegurada para pérdidas derivadas del Amparo de Propiedades Adyacentes:** COP\$ 500.000.000
- **Deducible para el Amparo de Propiedades Adyacentes:** Diez por ciento (10%) de la pérdida, mínimo el equivalente a USD\$10.000.

➤ **La Responsabilidad Máxima de AXA COLPATRIA derivada de la Póliza Todo Riesgo Contratista – No. 80001000950**

- **Modalidad y Vigencia:** Al operar bajo la modalidad ocurrencia, ésta Póliza solo podrá ser eventualmente afectada por los siniestros -que tengan cobertura

conforme a las Condiciones Generales y Particulares- que hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia comprendido entre el día 30 de enero de 2014 y el día 31 de mayo de 2016.

- **Alcance de Cobertura:** Esta Póliza fue contratada única y exclusivamente para otorgar cubrimiento a los riesgos amparados ocasionados con ocasión de la construcción de la TORRE 3 del Centro Empresarial Colpatría.
- **Participación de AXA COLPATRIA:** En su condición de Coasegurador en un monto que asciende al veinte por ciento (20%), AXA COLPATRIA solo estará llamada a responder por este porcentaje de cualquier pérdida que pretenda ser indemnizada bajo ésta póliza.
- **Sublímite de la Suma Asegurada para pérdidas derivadas del Amparo de Propiedades Adyacentes:** COP\$ 500.000.000.
- **Deducible para el Amparo de Propiedades Adyacentes:** Diez por ciento (10%) de la pérdida, mínimo el equivalente a USD\$10.000.

➤ **La Responsabilidad Máxima de AXA COLPATRIA derivada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – No. 8001447132**

- **Modalidad y Vigencia:** Al operar bajo la modalidad ocurrencia, ésta Póliza solo podrá ser eventualmente afectada por los siniestros -que tengan cobertura conforme a las Condiciones Generales y Particulares- que hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia comprendido entre el día 8 de julio de 2013 y el día 8 de julio de 2014.
- **Alcance de Cobertura:** *"Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la Póliza de Todo Resigo Construcción, de tal forma que durante la etapa de construcción el seguro aquí previsto opera en exceso de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y 'F' Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC."*
- **Sublímite de la Suma Asegurada para pérdidas derivadas del Amparo de Propiedades Adyacentes:** USD\$ 3.891.000
- **Deducible para el Amparo de Propiedades Adyacentes:** Diez por ciento (10%) de toda y cada pérdida, mínimo USD\$2.500 todas y cada pérdida.

➤ **La Responsabilidad Máxima de AXA COLPATRIA derivada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – No. 8001447132 (Renovación)**

- **Modalidad y Vigencia:** Al operar bajo la modalidad ocurrencia, ésta Póliza solo podrá ser eventualmente afectada por los siniestros -que tengan cobertura conforme a las Condiciones Generales y Particulares- que hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia comprendido entre el día 8 de julio de 2014 y el día 8 de julio de 2015.
- **Alcance de Cobertura:** *"Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la Póliza de Todo Resigo Construcción, de tal forma que durante la etapa de construcción el seguro aquí previsto opera en exceso de los amparos E –*

Daños a Bienes Materiales y "F" Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC."

- **Sublímite de la Suma Asegurada para pérdidas derivadas del Amparo de Propiedades Adyacentes:** USD\$ 3.750.000
- **Deducible para el Amparo de Propiedades Adyacentes:** Diez por ciento (10%) de toda y cada pérdida, mínimo USD\$2.500 todas y cada pérdida.

➤ **La Responsabilidad Máxima de AXA COLPATRIA derivada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – No. 800147153**

- **Modalidad y Vigencia:** Al operar bajo la modalidad ocurrencia, ésta Póliza solo podrá ser eventualmente afectada por los siniestros -que tengan cobertura conforme a las Condiciones Generales y Particulares- que hayan ocurrido dentro del periodo de vigencia comprendido entre el día Julio 7 de 2015 y el día Julio 8 de 2016.
- **Alcance de Cobertura:** *"Para todas las obras que se encuentren en proceso de construcción bajo la responsabilidad del asegurado, siempre y cuando tengan vigente la Póliza de Todo Resigo Construcción, de tal forma que durante la etapa de construcción el seguro aquí previsto opera en exceso de los amparos E – Daños a Bienes Materiales y "F" Lesiones a Personas y 1.2.13 'Cobertura de Estructuras y propiedades adyacentes' de la Póliza TRC."*
- **Sublímite de la Suma Asegurada para pérdidas derivadas del Amparo de Propiedades Adyacentes:** COP\$10.087.500.000
- **Deducible para el Amparo de Propiedades Adyacentes:** Diez por ciento (10%) de toda y cada pérdida, mínimo USD\$2.500 todas y cada pérdida.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento en que se encuentra probada cualquier otra excepción de mérito en el curso de este proceso, susceptible de ser declarada de oficio, respetuosamente solicito al Despacho declarar su prosperidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Sección IV PRUEBAS

1. Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en la demanda

- **Sobre la Inspección Judicial**

En la demanda se solicita la práctica de una inspección judicial en el apartamento 420 Escalera número 16 ubicado en la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX – ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL- en la Calle 127 A No. 53A-28, con el fin de que *"en cumplimiento del principio de inmediación, su señoría pueda evidenciar de manera personal los daños y perjuicios que simple (sic) vista se pueden observar y que fueron*

causados en el apartamento (sic) propiedad de mi poderdante, y además que verifique qué cercanía de la mega obra que representa el CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA, al lado de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-ETAPA 3- PROPIEDAD HORIZONTAL."

Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 236 del Código General del Proceso, reguló la procedencia de la inspección judicial, precisando que:

"(...) Solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

Particularmente, para cumplir el fin que reseña la parte demandante con la realización de la inspección judicial, los daños y perjuicios alegados por el señor Nicolás Ocampo Jiménez, son susceptibles de ser ilustrados mediante videgrabaciones, fotografías u otros documentos. Incluso, fue allegado un dictamen pericial –que a pesar de los errores comentados en la objeción al juramento estimatorio- contienen imágenes de los daños, fisuras y patologías estructurales que padece el inmueble de su propiedad. Por último, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 42 del Código General del Proceso, para impedir la paralización o dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal, solicitamos al despacho judicial evitar la realización de inspecciones judiciales presenciales, especialmente respecto de hechos que pueden ser verificados por otros medios de prueba que ya obran dentro del expediente.

2. Solicitud de pruebas

Solicito muy Respetuosamente al Señor Juez decretar, practicar y valorar como medios de prueba dentro del presente proceso, las siguientes:

2.1. Aportados por el demandante y los demás sujetos procesales

En virtud del Principio de Comunidad de la Prueba, solicito se tengan como incorporadas en favor de mi representada las pruebas que sean aportadas al proceso por la parte demandante, la parte demandada, y las demás sociedades llamadas en garantía.

2.2. Documentales

Allego con el presente escrito copia de los siguientes documentos:

- Condiciones Generales – Seguro de Responsabilidad Civil
- Condiciones Generales – Seguro Todo Riesgo Contratista (TRC)

- Primera Reclamación presentada por la Unidad Residencial a Constructora Colpatría– Carta del 20 de agosto de 2014.
- Carta de AXA a Constructora – 21 de octubre de 2016 – No se interrumpió la prescripción.
- Carta de AXA Colpatría a Constructora Colpatría – 11 de mayo de 2018.
- Carta de AXA Colpatría a Constructora Colpatría – 21 de febrero de 2019.
- Carta de AXA Colpatría a Constructora Colpatría – 21 de mayo de 2019.
- Carta de Constructora Colpatría a AXA Colpatría– 31 de agosto de 2015.
- Carta de Constructora Colpatría a Unidad Residencial – 26 de noviembre de 2014.
- Carta de Constructora Colpatría a Unidad Residencial – 26 de mayo de 2015

2.3. Interrogatorio de parte

Sírvase citar al **demandante** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito, en la oportunidad que señale el Despacho.

2.4. Testimoniales

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que sean citados a concurrir al presente proceso.

Sección V ANEXOS

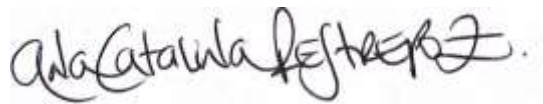
1. El poder otorgado por AXA Colpatría Seguros Colombia S.A. a DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., y los certificados de existencia y representación legal de ambas compañías.
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas del presente escrito.

Sección VI DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES
--

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Carrera 7º No. 24 – 89, piso 7º de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Recibiré notificaciones en la Carrera 11 No. 79 – 52, oficina 802, de la ciudad de Bogotá, y en las siguientes direcciones de correo electrónico: arestrepo@dacbeachcroft.com, notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com.

Atentamente,



ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA

C.C. 32.141.113 de Medellín

T.P. No. 121.897 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 11 de Mayo de 2018
CPL-000018468

Señores
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Atte. Dra. LUZ STELLA TOVAR BECERRA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carrera 54 A No. 127 A - 45 Teléfono 6439080
Bogotá

REFERENCIA: **INCREMENTO EN EL VALOR DEL RECLAMO BAJO
PÓLIZAS DE TRC y RC. UNIDADES NIZA IX-III
PROYECTO CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA
PÓLIZA TRC-8001000894 SINIESTRO TRC-5602/2015
PÓLIZA TRC-8001000950 SINIESTRO TRC-5603/2015
PÓLIZA RC-8001447132 SINIESTRO RC-51645/2016**

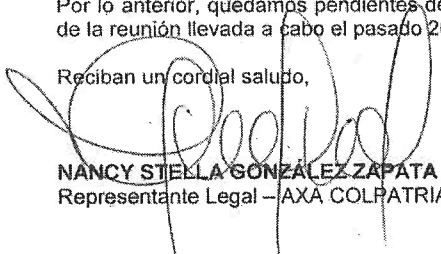
Respetados Señores:

Con toda atención nos referimos a su comunicación radicada el día de ayer en nuestras oficinas con ocasión de los daños que presenta la Unidad Residencial de Niza IX, eventualmente ocasionados por la construcción del Centro Empresarial Colpatría Torres 2 y 3, mediante la cual solicitan que esta aseguradora autorice expresamente las ofertas a presentar a los afectados antes del 18 de Mayo de 2018, fecha en que citarán a Asamblea del Conjunto para transmitir la oferta de transacción.

Sobre el particular, verificados los soportes de su comunicación antes indicada, nos permitimos manifestarles que AXA Colpatría Seguros S.A., no puede pronunciarse al respecto ya que no cuenta con los soportes de la cifras por ustedes indicadas, por lo que quedamos pendientes del aporte de los mismos para proceder con su respectivo análisis y verificación.

Por lo anterior, quedamos pendientes del envío de los respectivos soportes, conforme a los términos de la reunión llevada a cabo el pasado 26 de Abril del año en curso.

Reciban un cordial saludo,


NANCY STELLA GONZÁLEZ ZAPATA
Representante Legal – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

C.C. Delima

Paolo Sahamuel / Germán Gama

Elaboró: McJuentes

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS SAS
Nit: 900.679.841-7 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02392534
Fecha de matrícula: 4 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 # 79 - 52 Oficina 802
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jarango@dacbeachcroft.com
Teléfono comercial 1: 7424719
Teléfono comercial 2: 7443264
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 # 79 - 52 Oficina 802
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com
Teléfono para notificación 1: 7424719
Teléfono para notificación 2: 7443264
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2013, con el No. 01786574 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la realización de las actividades profesionales propias de la abogacía en su más amplio sentido, prestando la sociedad, a través de los profesionales que para ella trabajan y de aquellos cuyos servicios concierte, toda clase de actividades de asesoramiento jurídico y representación para efectos judiciales y administrativos, incluyendo la atención de litigios y arbitramentos para terceros. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto de la sociedad. ej

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$14.000.000,00
No. de acciones	:	14,00
Valor nominal	:	\$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$14.000.000,00
No. de acciones : 14,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$14.000.000,00
No. de acciones : 14,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá dos suplentes, designado para un término indefinido por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por un representante legal principal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal principal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal principal tendrá dos suplentes quienes, en forma conjurita o separada, podrán actuar en cualquier momento y tendrán las siguientes facultades: (1) sin límite de cuantía, representar a la sociedad en la prestación de servicios propios de abogacía, de asesoría legal, de litigio, y de arbitramento, pago de nómina y aportes a seguridad social, así como representar a la sociedad ante todo tipo de autoridades y para tales efectos conferir y revocar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandatos especiales. Celebrar toda clase de actos o contratos distintos de los anteriores con un límite del equivalente en pesos colombianos a ciento treinta mil dólares de los estados unidos de norte américa, caso en el cual requerirá la autorización de DAC BEACHCROFT SLP, la que será otorgada por esta a través de documento firmado ante un notario público, debidamente legalizado y apostillado. Le está prohibido al representante legal y a sus suplentes por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Que por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal, del 15 de agosto de 2019, registrado el 20 de Agosto de 2019 bajo el número 02497757 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Identificación: T.P
Zafra Sierra Málori C.C 1.020.754.632 259.034

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 22 de julio de 2020, registrado el 27 de Julio de 2020 bajo el número 02590242 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Identificación: T.P.
Restrepo Zapata Ana Catalina C.C.32.141.131 121.897

Por Documento Privado del 29 de junio de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2022, con el No. 02854321 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Identificación: T.P
Rojas Rosario Hector Andres C.C 1.022.377.982 275.293

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 003 del 22 de junio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2015 con el No. 02002606 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Gustavo Blanco Ruano	P.P. No. 0000000BF229684

Por Acta No. 007 del 30 de junio de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017 con el No. 02244025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Juan Diego Arango Giraldo	C.C. No. 000000080135739

Por Acta No. 008 del 22 de diciembre de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2018 con el No. 02293772 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Representante Legal	Guillermo Juan Amunategui Errazuriz	P.P. No. 000000P02902853

Por Documento Privado del 12 de mayo de 2016, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2016 con el No. 02108985 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Apoderado Judicial	Camila Maria De La Torre Blanche	C.C. No. 000000051644214

Por Documento Privado del 12 de mayo de 2016, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2016 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02108994 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Apoderado Judicial	Angela Maria Hernandez	C.C. No. 000000031574961

Por Documento Privado del 12 de mayo de 2016, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2016 con el No. 02108998 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Apoderado Judicial	Carolina Orjuela Paez	C.C. No. 000000052294276

Por Documento Privado del 12 de mayo de 2016, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2016 con el No. 02108995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Apoderado Judicial	Juan Diego Arango Giraldo	C.C. No. 000000080135739

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 002 del 31 de marzo de 2015, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2015 con el No. 01931723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Oscar Augusto Muñoz Alonso	C.C. No. 000000019294667

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jorge Orlando Cortes Aranguren	C.C. No. 000000019351602

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 3 del 22 de junio de 2015
de la Accionista Único
Acta No. 005 del 29 de julio de
2016 de la Accionista Único

INSCRIPCIÓN

01952049 del 26 de junio de
2015 del Libro IX
02132683 del 18 de agosto de
2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de diciembre de 2015 de Representante Legal, inscrito el 29 de diciembre de 2015 bajo el número 02049199 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- DAC BEACHCROFT LLP

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2013-12-04

****Aclaración Grupo Empresarial****

Se aclara el Registro no. 02049199 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad DAC BEACHROFT LLP (matriz) comunica que se configura grupo empresarial indirecto a través de sus subordinadas DAC BEACHROFT INTERNATIONAL LIMITED Y DAC BEACHROFT SLP sobre la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.880.151.568

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de junio de 2022. \n \n Señor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:08:24**

Recibo No. AB22062488

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206248874B95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX - III

NIT 860352893-0

TELEFONO 2535301

E-mail: Nizaix_3@gmail.com

Bogotá, 20 de agosto de 2014

Señores,

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Dra. Luz Angela Chávez Escobar

Gerente Servicio al Cliente

Ciudad

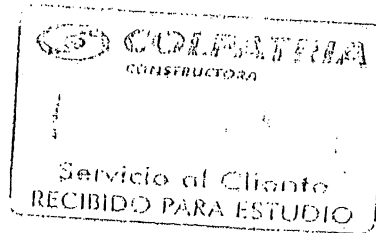
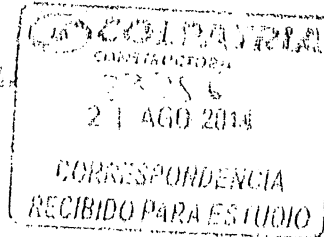
Respetada Dra. Angela,

Atentamente le solicitamos, en razón a las fallas y daños estructurales que se vienen presentando en diferentes apartamentos y áreas comunes de este conjunto, se sirvan realizar el estudio entre las actas de vecindad tomadas al inicio de las obras y las fallas de los reclamos que se están presentando en la actualidad en los diferentes bloques.

De igual manera solicitamos se sirvan informarnos el estado al proceso de los requerimientos hechos por Fopade a ustedes.

Los apartamentos que presentan reclamos son:

Esc.	Apto.	Algunos de los
A 22/0/12	519	(Acta de vecindad) bien estado
	507	Poco
	(505)	
	(507)	
18A/12		Área común 4º y 5º piso AC
A.C. 27/0/12	501	
	502	
	503	
	504	
A.R. 27/0/12	401	
A.C. 27/0/12	301	NO (Acta de vecindad)
A.C. 27/0/12	201	
	504	
139/23	521	
25	508	
30/26	110	
26	309	
26	312	
26	412	
26	509	
26	512	
26	511	



2000

Por lo anterior requerimos la atención a estos reclamos y solicitamos la reparación a la mayor brevedad

Atentamente,

Sandra Consuelo Álvarez Bustamante
Presidente Consejo de Administración

X 10



COLPATRIA
CONSTRUCTORA

0000068

Bogotá, Noviembre 26 de 2014

Señor

JUAN ABU ABRIL CASTILLO

Administración

UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX III

CL 127 A N° 51 A 80

Bogotá, Colombia

Reciban un cordial saludo de la Gerencia de Servicio al Cliente de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. queremos comunicarle, que dando continuidad a las actividades de control y seguimiento del proceso constructivo del Centro Empresarial Colpatria; nos permitimos solicitar comedidamente el permiso para la instalación de un equipo, que estudiará las vibraciones ambientales (Acelerógrafo), el cual se debe ubicar dentro del Conjunto Residencial, en un lugar bajo techo y seguro durante una semana aproximadamente. De la misma manera, requerimos de su colaboración, para que nos indiquen un lugar específico donde se pueda colocar y conectar a una toma eléctrica.

De acuerdo a lo anterior, estamos atentos a su respuesta para dar inicio a la instalación de dicho dispositivo.

Cualquier inquietud que tenga, podrá acercarse a nuestro punto de atención a la comunidad, ubicado en la obra (entrada portería de la bahía de la KR 54), o puede hacerlo por medio de nuestra línea telefónica 2268530, dirección de correo electrónico servicioalcliente@constructoracolpatria.com o personalmente en nuestra oficina central ubicada en la Carrera 54ª No. 127 -45.

Cordialmente,

OMAR ANTONIO GARZON SANCHEZ

Director de obra

Centro Empresarial Colpatria Torre III

Constructora Colpatria S.A.

GRACIELA GAMBOA FINO

Coordinadora de Servicio al Cliente

Constructora Colpatria S.A.

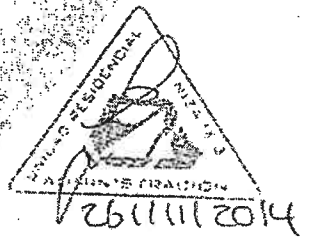
Carrera 54 A No. 127 A -45

Bogotá, D. C.

NIT. 860.058.070-6

PBX 643 9080

www.constructoracolpatria.com





Bogotá D.C. 21 de febrero de 2019

Señores
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Atte: Dr. José Humberto Ospina García
Representante Legal
Carrera 54 No. 127 A - 45 Teléfono: 6439080
Bogotá.

REFERENCIA: Respuesta a reclamación por pérdidas causadas a bienes inmuebles del conjunto Niza IX - etapa III, con base en las pólizas: (i) Todo Riesgo Contratista No. 8001000894; (ii) Todo Riesgo Contratista No. 8001000950; y (iii) Responsabilidad Civil 8001447132; y (iv) Responsabilidad Civil No. 8001474153.

Estimados Señores:

Por medio de la presente damos respuesta a su comunicación de fecha 14 de enero de 2019 la cual tuvo como referencia "Reclamación por pérdidas causadas a bienes inmuebles del conjunto Niza IX - etapa III, con base en las pólizas: (i) Todo Riesgo Contratista No. 8001000894; (ii) Todo Riesgo Contratista No. 8001000950; y (iii) Responsabilidad Civil 8001447132; y (iv) Responsabilidad Civil No. 8001474153" mediante la cual amplió la solicitud de amparo e indemnización originalmente requeridas a la aseguradora AXA Colpatría S.A.

Sea lo primero señalar que existen fundamentos jurídicos que permiten concluir la ausencia de cobertura de todas las pólizas afectadas frente al reclamo por usted presentado. Fundamentos que pasamos a exponer a continuación:

I. AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO

A pesar de que el asegurado no ha identificado el amparo que pretende afectar con su reclamación, por el contenido y la forma en que ocurrieron los hechos entendemos que la reclamación va encaminada a afectar el amparo de "Responsabilidad Civil (Extracontractual) por Estructuras Existentes y Propiedades Adyacentes" contenido en las pólizas TRC como endoso 120 y en las Condiciones Particulares de las pólizas de Responsabilidad Civil como "Cláusula de RCE por Estructuras y Propiedades Adyacentes".

Este amparo se encuentra consagrado en los clausulados de las cuatro pólizas de la referencia en los siguientes términos:

"Queda entendido o convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del asegurado, la cobertura otorgada bajo las coberturas E y F de la póliza TRC se extiende a amparar la responsabilidad extracontractual¹ que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.

¹ La expresión "extracontractual" únicamente está incluida en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y no en las pólizas todo riesgo construcción.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatría.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatría.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



Para ellos rigen las siguientes condiciones previas:

- En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al asegurado tales daños o pérdidas **sólo cuando tengan por consecuencia el derrumbe total o parcial.**
- En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al asegurado tales daños o pérdidas **sólo sujeto a que la referida propiedad, los terrenos o edificios se encontraban en estado seguro antes de comenzar las obras civiles/ y cuando se hayan encaminado las necesarias medidas de seguridad.**
- A solicitud, antes de comenzar las obras civiles **el asegurado elaborará por su propia cuenta el informe sobre el estado en que se encuentra la propiedad, los terrenos, o los edificios que posiblemente se hallan amenazados (...)**"

Conforme a la cláusula transcrita, las pólizas cubren la responsabilidad civil en que incurra Constructora Colpatría por causa de la alteración de los elementos portantes en las propiedades adyacentes siempre y cuando se cumpla con tres (3) condiciones específicas a saber:

1. Que los daños tengan como consecuencia el derrumbe parcial o total del edificio o estructura afectada.
2. Que el edificio o estructura afectada **estuviera en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y que se hayan tomado las necesarias medidas de seguridad.**
3. Que antes de comenzar las obras civiles el asegurado elabore un informe sobre el estado en que se encuentran los edificios que posiblemente se encuentren amenazados, en este caso Niza IX-III.

Luego de revisar los daños causados en Niza IX-III consideramos que efectivamente Niza IX-III presenta un derrumbe por lo menos parcial, así como también podríamos aceptar en gracia de discusión que se haya cumplido con el informe del estado de Niza IX-III antes de iniciar las obras civiles con la entrega de las actas de vecindad.

Cosa distinta ocurre con la condición No. 2 del amparo, pues Constructora Colpatría en su comunicación del 14 de enero de 2018 señala lo siguiente:

1. Pese a que Niza IX-III se construyó de acuerdo con las normas de la construcción vigentes para el año en que fue construida, se han identificado deficiencias en el diseño, en el proceso constructivo y en los materiales de Niza IX-III lo que generó que esa edificación no tuviera resistencia a la flexión².
2. Por otra parte, Constructora Colpatría afirma que según informe técnico del ingeniero Carlos Julio Rivera de enero de 2018 **se ha establecido que las características mecánicas de los materiales de Niza IX-III son menores a las requeridas en el diseño original** y manifiesta que los edificios de Niza IX-III presentan

² Página 7, comunicación del 14 de enero de 2019 de Constructora Colpatría a AXA Colpatría.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatría.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatría.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 45 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

Exclusiones Aplicables



afectaciones en su capacidad estructural, incluso las que no presentan lesiones³, hallazgos técnicos que comprueban que Niza IX-III no estaba en un estado de seguridad antes del inicio de las obras civiles.

3. Al referirse a la "Inspección y análisis de las patologías estructurales de los bloques de edificios afectados" la Constructora Colpatria afirma lo siguiente:

"Esta afectación se presenta en las zonas en las cuales no se ejecutaron actividades de reforzamiento estructural: salón comedor, estudio y cocina interior de los apartamentos. Al exterior, en la zona común, la afectación se presenta en zonas largas en el sitio donde se apoya la escalera de acceso a pisos superiores (...)"⁴

Conforme a lo anterior, los daños ocurrieron en las zonas en las que Constructora Colpatria no tomó las necesarias medidas de seguridad tal y como lo estipula la póliza para dar cobertura bajo el amparo afectado.

De las propias afirmaciones de Constructora Colpatria, se evidencia la falta de cumplimiento de las condiciones de cobertura expresamente consagradas en las pólizas que pretenden afectarse, y por lo tanto devienen en una ausencia de realización del riesgo asegurado de las pólizas: (i) Todo Riesgo Contratista No. 8001000894; (ii) Todo Riesgo Contratista No. 8001000950; y (iii) Responsabilidad Civil 8001447132; y (iv) Responsabilidad Civil No. 8001474153.

I. RIESGO EXCLUIDO

En adición a lo anterior, y sin perjuicio de la ausencia de cobertura, debe resaltarse que el referido amparo "Responsabilidad Civil (Extracontractual) por Estructuras Existentes y Propiedades Adyacentes" estipula claramente 3 exclusiones en los siguientes términos:

"El asegurador no indemnizará al asegurado en caso de responsabilidad por:

- **Daños previsibles** teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución.
- **Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad asegurada, de terrenos o edificios ni constituyen un peligro para los usuarios.**
- **Costas por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del periodo del seguro."** (Negrillas fuera de texto)

De la lectura de las exclusiones, los hechos de la reclamación que nos ocupa y el contenido de la comunicación del 14 de enero de 2019, esta aseguradora concluye lo siguiente:

1. La Constructora Colpatria ha identificado deficiencias en el diseño, el método constructivo, los materiales y el deterioro por los años de Niza IX-III, deficiencias que por su naturaleza es claro que estaban allí incluso antes de la ejecución del proyecto CEC.

³ Página 22, comunicación del 14 de enero de 2019 de Constructora Colpatria a AXA Colpatria.

⁴ Página 8, comunicación del 14 de enero de 2019 de Constructora Colpatria a AXA Colpatria.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



Así las cosas, era completamente previsible que un edificio con las deficiencias que presenta y presentaba Niza IX-III desde su diseño y construcción, sufriera los daños que se han presentado durante la construcción del CEC.

Por lo anterior, los daños causados a Niza IX-III eran previsibles y por ende se enmarcan dentro de los supuestos de hecho de las exclusiones antes señaladas.

2. Los costos que reclama la Constructora Colpatria por la reubicación de las familias afectadas y los costos para el refuerzo de las estructuras afectadas se enmarca dentro de la denominación de "costas por concepto de prevención o aminoración de daños", razón por la cual resultan excluidos de cobertura.

I. OCURRENCIA DE LOS HECHOS POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE RC 8001474153

La póliza 8001474153 de vigencia 08 de julio de 2015 al 08 de julio de 2016 opera bajo la modalidad de ocurrencia, es decir, cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio, es al asegurado a quien le corresponde acreditar la ocurrencia de los hechos dentro de la vigencia de la póliza y que estos le son atribuibles como asegurado.

Sin embargo, en el presente caso, Constructora Colpatria no ha acreditado la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo la única fecha registrada la del 20 de agosto de 2014 en la que recibió la primera reclamación de los afectados.

De esta manera, es claro que los hechos, aunque se extiendan en el tiempo, iniciaron a más tardar el 20 de agosto de 2014, razón por la cual se puede afirmar con total certeza que ocurrieron con anterioridad al 8 de julio de 2015, entrada en vigencia de la póliza No. 8001474153.

Por lo expuesto, no es factible activar la cobertura de la póliza 8001474153 por cuanto la ocurrencia de los hechos se dio por fuera de la vigencia de la póliza.

Por todas las razones aquí presentadas, no es viable proceder con la indemnización que se solicita.

Reciban un cordial saludo,

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Stella González Zapata'.

NANCY STELLA GONZÁLEZ ZAPATA
Representante Legal – AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

STRO-18-000007120

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Nicolás Ocampo Jimenez
Demandado:	Constructora Colpatria S.A.S.
Llamados en Garantía:	Axa Colpatria Seguros S.A. y otras
Radicado:	110014003056-2022-00007-00
Asunto:	Otorgamiento de poder

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S**, con NIT. 900.679.841-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 4 de diciembre de 2013 en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 01786574 del Libro IX, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, y a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, actúe en nombre y representación de la sociedad que represento y realice las acciones necesarias para la defensa de los intereses de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades para recibir notificaciones, intervenir en audiencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica, revisar el expediente y solicitar copias del mismo, y expresamente las facultades de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, formular tachas de falsedad documental, y en general, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74, último inciso, del Código General del Proceso, el poder podrá ser aceptado por el ejercicio del mismo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, la sociedad apoderada recibirá la información y notificaciones relacionadas con el proceso de la referencia en las siguientes direcciones de correo electrónico: arestrepo@dacbeachcroft.com, notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. 52'051.695 de Bogotá
Representante Legal

31/01/2006-1306-P-12-P455 ENERO 2006
SEGURO TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ AL TOMADOR O ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, DURANTE SU CONSTRUCCIÓN EN EL SITIO DONDE SE LLEVAN A CABO LOS TRABAJOS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES RIESGOS.

1.1 AMPARO BÁSICO “COBERTURA A”

1.1.1 IMPERICIA, DESCUIDO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS COMETIDOS INDIVIDUALMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO TALES DAÑOS FUEREN OCASIONADOS MEDIANTE EL USO DE ELEMENTOS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.

1.1.2 HURTO CALIFICADO Y LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE SU TENTATIVA.

1.1.3 INCENDIO, RAYO O EXPLOSIÓN NO OCASIONADA POR UN ACTO MAL INTENCIONADO DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.

1.1.4 CORTO CIRCUITO, ARCO VOLTAICO, ASÍ COMO LA ACCIÓN DE LA ELECTRICIDAD ATMOSFÉRICA.

1.1.5 CAÍDA DE AERONAVES O PARTES DE ELLAS.

1.1.6 OTROS ACCIDENTES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA CONDICIÓN 1.4 Y QUE NO PUEDAN SER CUBIERTOS BAJO LOS AMPAROS OPCIONALES INDICADOS EN LA CONDICIÓN 1.2.

1.2 AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1.2.1 TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA “COBERTURA B”

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.1, LITERAL J), ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS RESULTANTES DE UN MOVIMIENTO SÍSMICO, SOLO SI

EL ASEGURADO HA CUMPLIDO CON LAS NORMAS DE SISMO RESISTENCIA VIGENTES PARA EL SITIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y HA RESPETADO LAS ESPECIFICACIONES QUE RIGEN PARA LAS DIMENSIONES, CALIDADES DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MANO DE OBRA EN LAS QUE SE BASE EL RESPECTIVO DISEÑO.

1.2.2 INUNDACIÓN “COBERTURA C”

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.1 LITERAL J), ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS CAUSADOS POR CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA EN EL NIVEL DE LAS AGUAS, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, DERRUMBES Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA Y ROCAS.

1.2.3 MANTENIMIENTO “COBERTURA D”

CUBRE EL PERÍODO DE MANTENIMIENTO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AMPARANDO SOLAMENTE DAÑOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL CONTRATISTA CUANDO ESTÉ EJECUTANDO LAS OPERACIONES A QUE LE OBLIGA LA CLÁUSULA DE MANTENIMIENTO DE SU CONTRATO, SIEMPRE QUE DICHOS DAÑOS SE HAYAN CAUSADO DURANTE EL PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN.

1.2.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS MATERIALES A BIENES “COBERTURA E”

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.1 LITERAL G), AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS, QUE OCURRAN EN CONEXIÓN DIRECTA CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN ASEGURADO Y QUE HUBIEREN OCURRIDO DENTRO O EN LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DE LA CONSTRUCCIÓN, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

1.2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LESIONES A PERSONAS “COBERTURA F”

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.1 LITERAL G), COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES INCLUYENDO LA MUERTE, A TERCERAS PERSONAS, ES DECIR QUE NO ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO O DEL DUEÑO DEL NEGOCIO PARA QUIEN SE ESTÉ HACIENDO LA CONSTRUCCIÓN O DE OTROS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS QUE ESTÉN LLEVANDO A CABO TRABAJOS EN EL SITIO DE CONSTRUCCIÓN, NI A LAS PERSONAS CON ALGUN VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD O CIVIL CON EL ASEGURADO.

DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS PARA LOS AMPAROS 'E' Y 'F', ESTÁN CONTEMPLADOS LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO AL DEFENDER CUALQUIER LITIGIO QUE SE ENTABLE EN SU CONTRA.

1.2.6 REMOCIÓN DE ESCOMBROS "COBERTURA G"

LOS GASTOS EN QUE NECESARIAMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA REMOCIÓN DE ESCOMBROS, EL DESMONTAJE, EL DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN O APUNTALAMIENTO DE LA PARTE O PARTES DE LA CONSTRUCCIÓN ASEGURADA AFECTADA POR CUALQUIER RIESGO AMPARADO.

1.2.7 EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN

LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES, QUE SUFRA EL EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS AMPARADOS, SIEMPRE Y CUANDO OCURRAN DURANTE SU OPERACIÓN EN EL SITIO DE LA CONSTRUCCIÓN.

LA SUMA ASEGURADA DEBERÁ CORRESPONDER AL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO, INCLUYENDO FLETES Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HAY. EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR RELACION AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA INDICANDO: MARCA, TIPO, MODELO, AÑO DE CONSTRUCCIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, VALOR Y CANTIDAD DEL EQUIPO Y MAQUINARIA ASEGURADOS.

1.2.8 CAMPAMENTOS Y ALMACENES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR INCENDIO, AVENIDA O INUNDACIÓN EN LOS CAMPAMENTOS Y ALMACENES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE DICHOS CAMPAMENTOS Y ALMACENES SE HAYAN CONSTRUIDO POR ENCIMA DEL NIVEL MÁXIMO DE AGUA REGISTRADO EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS, DENTRO DEL SITIO DE OBRA Y QUE LAS DIVERSAS UNIDADES DE ALMACENAJE SE HAYAN UBICADO POR LO MENOS A UNA DISTANCIA DE 50 METROS ENTRE SÍ O ESTÉN SEPARADAS POR MUROS CORTA FUEGOS.

1.2.9 HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL (HMACC)

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.1 LITERAL H), AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS, POR:

A. HUELGA

LA SUSPENSIÓN COLECTIVA TEMPORAL Y PACÍFICA DEL TRABAJO, EFECTUADA POR LOS TRABAJADORES DE UN ESTABLECIMIENTO O EMPRESA CON FINES ECONÓMICOS Y PROFESIONALES.

B. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL

LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS EN DESÓRDENES, ALTERACIONES Y DISTURBIOS, MOTINES, ACCIONES DE CARÁCTER VIOLENTO Y TUMULTUARIO CON EL FIN DE EXIGIR DE LA AUTORIDAD LA EJECUCIÓN U OMISIÓN DE ALGÚN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES.

EL HURTO CALIFICADO DE LOS BIENES ASEGURADOS, SIEMPRE QUE ESTE SE REALICE MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS HECHOS ANTES DESCRITOS.

1.2.10 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDO ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.1 LITERAL I), AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ, LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES HECHOS.

TAMBIEN SE AMPARA LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, INCLUIDOS LOS QUE SEAN COMETIDOS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

1.2.11 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.1 LITERAL G), AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE LEGALMENTE INCURRA EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES QUE LOS CONTRATISTAS, CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE CAUSEN ENTRE ELLOS, DE TAL MANERA QUE CADA UNO SE CONSIDERA TERCERO ENTRE SÍ, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE AXA COLPATRIA CON RESPECTO A LAS PARTES ASEGURADAS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, POR UN ACCIDENTE O UNA SERIE DE ACCIDENTES, DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN CONSIGNADO EN LA POLIZÁ.

1.2.12 CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.3.4 LITERAL A), AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES A CABLES, TUBERÍAS O CUALESQUIERA OTRAS INSTALACIONES DE SERVICIOS SUBTERRÁNEOS DE TERCEROS, SI ANTES DE INICIARSE LA CONSTRUCCIÓN, EL ASEGURADO SE HA CERCIORADO ANTE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES ACERCA DE LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS MISMOS, HABIENDO TOMADO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR DICHOS DAÑOS.

1.2.13 COBERTURA DE ESTRUCTURAS EXISTENTES Y/O PROPIEDADES ADYACENTES

NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA EXCLUSIÓN 1.4.3.4 LITERAL B), AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE OCURRAN EN CONEXIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN ASEGURADA EN LAS ESTRUCTURAS YA EXISTENTES Y/O PROPIEDADES ADYACENTES.

LOS DAÑOS ANTES MENCIONADOS SOLAMENTE ESTÁN CUBIERTOS SI A LA INICIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN LOS BIENES OBJETO DE ESTA COBERTURA SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y SE HAN TOMADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR SU AFECTACIÓN. PREVIO AL INICIO DE LA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A AXA COLPATRIA UN INFORME INDICANDO LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN ESTOS BIENES.

EN CUANTO A EVENTUALES DAÑOS POR VIBRACIÓN, DEBILITAMIENTO O ELIMINACIÓN DE ELEMENTOS PORTANTES, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ SOLO LOS DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR EL DERRUMBAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA COBERTURA, SIEMPRE Y CUANDO CONSTITUYAN UN PELIGRO O AMENAZA PARA LA ESTABILIDAD DE LAS ESTRUCTURAS O PARA LOS USUARIOS DE LAS MISMAS.

1.2.14 GASTOS ADICIONALES

LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, QUE NO SEAN DE CARÁCTER PERMANENTE, CON EL FIN DE AMINORAR LOS EFECTOS DEL SINIESTRO, TALES COMO: VIAJE Y ESTADIA DE FUNCIONARIOS Y TÉCNICOS, FLETES, OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS, HORAS EXTRAS Y TRABAJO NOCTURNO.

1.3 CLÁUSULAS OPCIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN ESTA POLIZÁ, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA, CUBRE LOS BIENES ASEGURADOS BAJO LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

1.3.1 AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE AVISO DE SINIESTRO

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA CONDICIÓN 3.9.1, EL ASEGURADO PODRÁ REPORTAR A AXA COLPATRIA TODO SINIESTRO OCURRIDO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL MISMO.

1.3.2 ACTOS DE AUTORIDAD

LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, A CONSECUENCIA DE LA ORDEN DE DESTRUCCIÓN DADA O EJECUTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO.

1.4 EXCLUSIONES

1.4.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE SEGURO POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR Y/O A:

- A. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR USURPADO. ACTOS COMETIDOS Y/O ADJUDICADOS A Y/O POR MOVIMIENTOS TERRORISTAS CON ALCANCE INTERNACIONAL.
- B. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SU REPRESENTANTE O DEL RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, DEFRAUDACIONES, ACTOS DESHONESTOS DE ACCIONISTAS O SOCIOS, ADMINISTRADORES O CUALQUIERA DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO; FALSEDAD Y ESTAFA.
- C. MATERIAL PARA ARMAS NUCLEARES, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN.
- D. PÉRDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE O AGRAVADO POR DESVIACIONES EN EL CRONOGRAMA DE CONSTRUCCIÓN.
- E. LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES, CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHOS ELEMENTOS; SUSTANCIAS ABRASIVAS, CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA O QUÍMICA. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, POLUCIÓN O FILTRACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA.
- F. EL HURTO SIMPLE, DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y FALTANTES QUE SE DESCUBRAN AL EFECTUAR INVENTARIOS FÍSICOS O REVISIONES DE CONTROL.
- G. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
- H. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES Y CONSECUENCIAS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA SU CONTROL.
- I. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDOS ACTOS TERRORISTAS Y TERRORISMO, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO LOS DAÑOS POR INCENDIO CAUSADOS DIRECTAMENTE POR ESTOS ACTOS.
- J. TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DE AGUAS, ENFANGAMIENTO.

- K. INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENERGÍA, GAS, AGUA, COMUNICACIONES). INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A FALLA EN EL SUMINISTRO DE PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.
- L. LAS VIBRACIONES PRODUCIDAS POR EL RUIDO DE AERONAVES, CONOCIDAS COMUNMENTE COMO “ONDA SUPERSÓNICA O SÓNICA”; LA IMPLOSIÓN.
- M. EMBARGOS, SECUESTROS, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTOS, DECOMISOS, CONFISCACIONES, EXPROPIACIONES, DESPOSEIMIENTO PERMANENTE O TEMPORAL U OCUPACIÓN ILEGAL.
- N. DESGASTE, DETERIORO, CORROSIONES, HERRUMBES, INCRUSTACIONES, RASPADURAS DE SUPERFICIES, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS Y CUBIERTOS POR LA PÓLIZA, OXIDACIÓN, DETERIORO DEBIDO A LA FALTA DE USO Y A CONDICIONES ATMOSFÉRICAS NORMALES, ASÍ COMO DEFICIENCIAS O DEFECTOS ESTÉTICOS.
- O. DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AL SITIO DE CONSTRUCCIÓN, O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRASBORDO DE LOS MISMOS, AÚN CUANDO TALES DAÑOS SEAN ADVERTIDOS POSTERIORMENTE.
- P. COSTO DE REEMPLAZO, REPARACIÓN, O RECTIFICACIÓN DE MATERIALES Y/O MANO DE OBRA DEFECTUOSA, PERO ESTA EXCLUSIÓN ESTÁ LIMITADA A LOS BIENES INMEDIATAMENTE AFECTADOS Y NO SE EXCLUYE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL A OTROS BIENES BIEN CONSTRUIDOS RESULTANTE DE UN ACCIDENTE DEBIDO A TAL MATERIAL O MANO DE OBRA DEFECTUOSA.
- Q. FALLA O DAÑO MECÁNICO Y/O ELÉCTRICO INTERNO O DESARREGLO DE EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.
- R. SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.
- S. LAS ÓRDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.
- T. PÉRDIDAS CONSECUENCIALES DE CUALQUIER TIPO, TALES COMO: LUCRO CESANTE, INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN, DEMORA O PARALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, PÉRDIDA DE INGRESOS Y PÉRDIDA DE UTILIDADES O DE BENEFICIOS, PÉRDIDA DE MERCADO.

1.4.2 AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE SEGURO POR PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS SIGUIENTES BIENES:

- A. AERONAVES, NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA Y CUALQUIER OTRO EQUIPO FLOTANTE;

- B. VEHÍCULOS A MOTOR;
- C. PLANOS, CROQUIS, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES Y MODELOS; DINERO, TÍTULOS VALORES; EXPLOSIVOS;
- D. EQUIPO Y MAQUINARIA EN DESPOBLADO;
- E. ÁRBOLES, BOSQUES, AGUAS Y ANIMALES;
- F. BIENES DE PROPIEDAD DE OBREROS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS;
- G. MERCANCÍAS U OBJETOS QUE NO SEAN PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y NO ESTÉN BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

1.4.3 EXCLUSIONES APPLICABLES A LOS AMPAROS OPCIONALES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, LOS AMPAROS OPCIONALES CONSIGNADOS EN ESTA PÓLIZA, EXCLUYEN:

1.4.3.1 TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA

VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.

1.4.3.2 RC CRUZADA

- A. DAÑOS AMPARABLES BAJO LAS DEMÁS COBERTURAS DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- B. RESPONSABILIDAD POR LESIONES O ENFERMEDADES A CUALQUIER PERSONA OCUPADA EN EL SITIO DE LA CONSTRUCCIÓN, QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR AMPARADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

- C. DAÑO MORAL

1.4.3.3 ESTRUCTURAS EXISTENTES Y/O PROPIEDADES ADYACENTES

- A. LOS DAÑOS PREVISIBLES TENIENDO EN CUENTA EL TIPO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y SU EJECUCIÓN.
- B. LOS GASTOS DE PREVENCIÓN O AMINORACIÓN DE DAÑOS.
- C. DAÑOS EXISTENTES AL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN.
- D. DAÑOS QUE NO PERJUDIQUEN LA ESTABILIDAD DE LAS ESTRUCTURAS EXISTENTES Y/O PROPIEDADES ADYACENTES.

1.4.3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPAROS “E” Y “F”

- A. CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS.

- B. ESTRUCTURAS EXISTENTES Y PROPIEDADES ADYACENTES.
- C. DAÑO MORAL.

1.4.3.5 EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN

- A. FALLA O DAÑO MECÁNICO Y/O ELÉCTRICO INTERNO O DESARREGLO DE EQUIPO Y MAQUINARIA.
- B. HURTO SIMPLE, DESAPARICIÓN MISTERIOSA O FALTANTES DE INVENTARIO.
- C. FALLAS, ROTURAS O DESARREGLOS, MALFUNCIONAMIENTO, LUBRICACIÓN DEFICIENTE, CONGELACIÓN O ESCAPES DEL MEDIO REFRIGERANTE.
- D. PIEZAS Y ACCESORIOS SUJETOS A DESGASTE Y QUE DEBAN SER REEMPLAZADOS REGULARMENTE, TALES COMO: BROCAS, TALADROS, CUCHILLAS, HERRAMIENTAS DE CORTAR, MOLER Y TRITURAR, HOJAS DE SIERRA, MATRICES, MOLDES, PUNZONES, TAMICES Y COLADORES, CABLES, CORREAS, CADENAS, BANDAS TRANSPORTADORAS Y ELEVADORAS, BATERÍAS, NEUMÁTICOS, ALAMBRES Y CABLES PARA CONEXIONES, TUBOS FLEXIBLES, MATERIAL PARA FUGAS Y EMPAQUETADURAS.
- E. EXPLOSIÓN DE CALDERAS, APARATOS GENERADORES DE VAPOR O MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.
- F. CUALQUIER TIPO DE PRUEBAS O UTILIZACIÓN PARA OTRO FIN DIFERENTE AL CUAL FUERON DISEÑADOS O CONSTRUIDOS.
- G. UTILIZACIÓN EN OBRAS SUBTERRÁNEAS.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica dueña del proyecto, que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que tiene interés asegurable y/o participa en el desarrollo de la construcción.

2.3 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

La víctima o sus causahabientes designados por la Ley.

2.5 VALOR ASEGURADO

Debe corresponder al valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos, materiales y/o servicios suministrados por el dueño de la obra. El Asegurado se obliga a notificar a AXA COLPATRIA todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, aún cuando dichos cambios sean debidos a fluctuaciones de los salarios y precios. La prima se ajustará de acuerdo con estos aumentos o disminuciones. Dicho ajuste entrará en vigor solo después de que haya sido registrado en la póliza y antes de la ocurrencia de algún siniestro amparado.

2.6 SINIESTRO

Es la realización del riesgo Asegurado por un hecho externo, accidental, súbito e imprevisto, ajeno a la voluntad del Asegurado, que ha producido una pérdida o daño a un bien asegurado.

Para efectos de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá como tal el hecho indemnizable por la presente póliza, acaecido durante la vigencia del seguro y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsables.

2.7 DAÑOS MATERIALES

Es el menoscabo, el detrimento o la destrucción física, sufridos por los bienes asegurados, a consecuencia del riesgo amparado.

2.8 PÉRDIDAS

Es la privación o desaparición del bien asegurado a consecuencia del riesgo amparado.

2.9 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

CAPÍTULO III -CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA

La suma de Valor Asegurado consignada en la carátula de la póliza o en sus anexos, para cada Amparo, Bien o Conjunto de Bienes, según sea el caso, constituye la máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en caso de siniestro.

3.2 INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA COBERTURA

La responsabilidad de AXA COLPATRIA se inicia dentro del término de vigencia del seguro, en el momento de comenzar

los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de la construcción mencionado en la póliza y termina en la fecha especificada en la carátula.

No obstante la responsabilidad de AXA COLPATRIA terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la póliza según lo que ocurriera primero; sin que por ello haya lugar a devolución de prima, toda vez que la póliza cubre el periodo de construcción, dentro de la vigencia pactada como periodo máximo.

Si el periodo de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se contrato el seguro, AXA COLPATRIA a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.

Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo a AXA COLPATRIA. Por el tiempo de la interrupción, AXA COLPATRIA puede convenir con el Asegurado un amparo restringido.

3.3 SEGURO INSUFICIENTE

Si al ocurrir cualquier siniestro, los bienes materiales asegurados tienen un valor superior al valor asegurado consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará la parte proporcional en las pérdidas o daños.

3.4 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a AXA COLPATRIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles desde la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, AXA COLPATRIA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a AXA COLPATRIA para retener la prima no devengada.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la terminación del seguro, a menos que

subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.5 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador o Asegurado de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima del Seguro, de los certificados o de los Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.6 REVOCACION UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con antelación no menor a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de envío, excepto para los amparos de huelga, asonada, motín, conmoción civil; de actos mal intencionados de terceros; de actos terroristas y terrorismo, para los cuales será de diez (10) días hábiles, en cuyo caso dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata del tiempo no corrido.

El Tomador o Asegurado podrán revocarlo en cualquier momento y dará derecho a recuperar la prima no devengada, liquidada a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la prima anual.

3.7 COEXISTENCIA DE SEGUROS

El Asegurado deberá informar por escrito a AXA COLPATRIA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto no exceda el valor asegurable.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

3.8 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el Tomador y/o Asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

3.8.1 CONDICIONES DE INGENIERÍA

Deberá tomar las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones indicadas por AXA COLPATRIA para prevenir una pérdida, daño o responsabilidad, se atenderá a una sólida práctica de ingeniería, cumplirá con las exigencias reglamentarias y recomendaciones de los fabricantes o proveedores y mantendrá en condiciones eficientes todos los trabajos, los equipos y la maquinaria de construcción.

3.8.2 PROTECCIONES CONTRA INCENDIO

Deberá contar con los equipos adecuados para combatir incendios y disponer de agentes extintores en cantidad suficiente, listos para ser utilizados en el momento en que se requiera.

Implementar un sistema de permiso de trabajo para todos los contratistas involucrados en actividades que impliquen riesgo de incendio como por ejemplo: esmerilado, corte y soldadura, trabajos con soplete, aplicación de asfalto caliente o cualesquiera otros trabajos que constituyan fuentes de calor.

Elaborar planes de protección y combate de incendios sobre los cuales deberá estar debidamente entrenado el personal de la obra en cabeza de un encargado de seguridad.

3.8.3 REPARACIONES PROVISIONALES

Notificar por escrito a AXA COLPATRIA cuando sea indispensable realizar una reparación provisional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, indicando los detalles de la misma. Si la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, AXA COLPATRIA está facultada para revocar en todo o en parte el presente seguro.

3.8.4 ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

No mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para la construcción, de acuerdo con su naturaleza y condiciones, los cuales deberán permanecer almacenados cumpliendo con las correspondientes especificaciones de seguridad.

3.8.5 CERRAMIENTO Y VIGILANCIA

El sitio de la construcción, en todo momento deberá permanecer cerrado y vigilado con el fin de impedir el acceso a personal ajeno a la obra.

3.9 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.9.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier siniestro amparado, el Tomador o Asegurado deberá emplear todos los medios de que disponga para evitar su propagación o extensión y salvar y conservar los bienes asegurados.

Así mismo deberá dar aviso a AXA COLPATRIA a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, ni hacer abandono de los bienes salvados, sin la autorización escrita de AXA COLPATRIA.

3.9.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o Tomador de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que AXA COLPATRIA esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la cuantía del siniestro.

3.10 INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

El valor a indemnizar correspondiente a los daños materiales se efectuará de la siguiente manera:

1. Para edificios por el valor de reconstrucción y/o reparación, a elección de AXA COLPATRIA;
2. Para los demás bienes con el valor al momento del siniestro atendiendo a su estado, características, capacidad, obsolescencia, vetustez, demérito por uso y demás características que sirvan para determinar su valor real.

Cuando se pacte expresamente el endoso a favor de acreedor hipotecario o prendario, en caso de destrucción completa de los bienes asegurados cuando el costo de reconstrucción o reposición exceda el límite de valor asegurado, salvo autorización escrita en contrario del acreedor, la indemnización se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo de AXA COLPATRIA, siempre y cuando estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva, el costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

3.10.1 PÉRDIDAS PARCIALES

Si los daños en los bienes asegurados pueden ser reparados, AXA COLPATRIA pagará todos los gastos necesarios para dejar los bienes dañados o deteriorados en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. AXA COLPATRIA abonará igualmente los gastos de montaje y desmontaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana si los hubiere.

Si la reparación o parte de ella se haga por cuenta del asegurado, AXA COLPATRIA pagará el costo de la mano de obra y materiales empleados.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que constituyan parte de la reparación definitiva.

Serán por cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan para introducir modificaciones o mejoras o arreglos en los bienes durante dicha reparación.

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, AXA COLPATRIA no será responsable en caso alguno, por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva a satisfacción de AXA COLPATRIA.

3.10.2 PÉRDIDAS TOTALES

En los casos de destrucción total de los bienes asegurados la indemnización se calculará tomando como base el valor de reposición de dicho bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño aplicando el demérito por uso correspondiente.

Se considerará un bien totalmente destruido, cuando los gastos de reparación (incluyendo los gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o superen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

Después del pago de la indemnización por pérdida total el seguro sobre el bien siniestrado se dará por terminado.

3.11 DERECHOS DE AXA COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO

En el momento en que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrear a AXA COLPATRIA alguna responsabilidad en virtud de este Seguro, podrá:

- A. Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- B. Colaborar con el Asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

En ningún caso AXA COLPATRIA estará obligada a encargarse de la venta de los bienes salvados.

AXA COLPATRIA, podrá ejercer sus derechos en cualquier momento, hasta tanto el Tomador o Asegurado le notifiquen por escrito que renuncia a toda reclamación, o en caso que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el Tomador o Asegurado, deje de cumplir los requerimientos de AXA COLPATRIA o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, AXA COLPATRIA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios ocasionados.

3.12 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- A. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.
- B. Por omisión maliciosa por parte del Tomador o Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- C. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- D. Cuando se efectúen reparaciones o arreglos de cualquier clase sin el consentimiento previo de AXA COLPATRIA.

3.13 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra consignado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.14 REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

El límite de valor Asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.15 DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR

En caso de siniestro amparado, que requiera la designación de un perito o ajustador, AXA COLPATRIA efectuará su contratación sin que esto exima al Tomador o Asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

3.16 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En virtud del pago de la indemnización, quedarán de propiedad de AXA COLPATRIA los bienes salvados o recuperados. El Tomador o Asegurado participará en el valor neto de venta del salvamento, en la proporción que le corresponda con base en el deducible y el infraseguro si este último se hubiere aplicado.

Se entenderá por valor neto de venta del salvamento, el valor resultante de descontar del valor de venta de los mismos, los gastos necesarios realizados por AXA COLPATRIA para la recuperación y comercialización

3.17 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, AXA COLPATRIA se subrogará hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado, a petición de Colpatría, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a AXA COLPATRIA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

3.18 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.19 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.9.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.20 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato de Seguro se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro de la República de Colombia.

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co





Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2015.

0000095

Señores:
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Carrera 7 No. 24-89
Bogotá, D.C.

REF: **POLIZA No. RCE: 8001474153.**

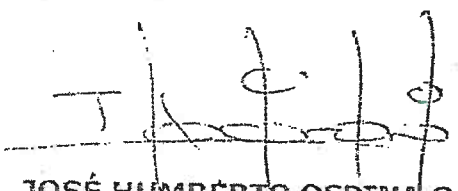
Respetados Señores:

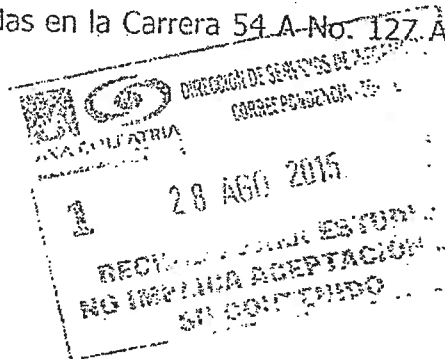
Informamos que durante el desarrollo de las actividades de construcción del proyecto CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA Torre 3, ubicado en la Calle 127ª # 53ª 73, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ha recibido comunicaciones de los vecinos del conjunto residencial NIZA IX – Etapa III, ubicados al costado opuesto de la calle donde se implanta el proyecto, en las cuales solicitan verificar las novedades de fisuras que evidencian en sus estructuras.

Por lo anterior, solicitamos su acompañamiento en el proceso de atención que realicemos de estos requerimientos a través de un seguimiento preventivo de carácter técnico.

Las comunicaciones que consideren serán recibidas en la Carrera 54 A-No. 127 A-45 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


JOSÉ HUMBERTO OSPINA GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.



Carrera 54 A No. 127 A -45
Bogotá, D. C.
TEL. 860.058.070-6

PBX 643 9080
www.constructoracolpatria.com





AXA COLPATRIA

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2019.

Señores

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Atte: Dr. José Humberto Ospina García.

Representante Legal

Carrera 54 N° 127 A -45. Teléfono: 6439080

Bogotá,

REFERENCIA: Reclamación por pérdidas causadas a bienes inmuebles del conjunto Niza IX – Etapa III, con base en las pólizas: (I) Todo Riesgo Contratista No. 8001000894; (II) Todo Riesgo Contratista No. 8001000950; (III) Responsabilidad Civil No. 8001447132; y (IV) Responsabilidad Civil No. 8001474153.

Estimados señores:

La presente comunicación tiene por objeto aclarar varios puntos relativos a la objeción presentada por esta Aseguradora el 21 de febrero de 2019, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de Constructora Colpatria a través de la comunicación radicada en las oficinas de esta Aseguradora el 8 de marzo de 2019. Se destaca de antemano, que esta comunicación no varía los términos de la objeción ya presentada, y solo busca aclarar los puntos que ha elevado el asegurado y respecto de los cuales no coincidimos, tal y como procede a exponerse:

I. COMENTARIO PRELIMINAR SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

Afirma el Asegurado que mediante las comunicaciones enviadas a esta Compañía de Seguros los días 23 de septiembre de 2016, octubre 11 de 2017, 27 de noviembre de 2017, 13 de febrero de 2018, 7 de mayo de 2018 y 14 de enero de 2019, se acreditó la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Debemos destacar que la anterior afirmación no es correcta en tanto que las comunicaciones citadas no cumplieron en ningún momento con la carga de acreditar en debida forma la ocurrencia y cuantía del siniestro. A continuación, se reseña el contenido de dichas comunicaciones para mejor ilustración:

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



Comunicación del 23 de septiembre de 2016

En esta comunicación Constructora Colpatria S.A. (en adelante la Constructora) pretende activar las pólizas de seguro Nos. 8001000950, 8001447132 y 8001474153.

Esta comunicación se limita a enunciar como subtítulo el "amparo de estructuras existentes y/o vibraciones/propiedades adyacentes" y en seguida presenta una serie de tablas con las que afirma acreditar la cuantía del siniestro.

Sobre la ocurrencia, tal y como se desarrollará más adelante, la cobertura de estructuras existentes y/o vibraciones/propiedades adyacentes en cada una de las tres (3) pólizas bajo las cuales fue presentada la comunicación, tiene condiciones previas necesarias para que opere la cobertura. En esta comunicación la Constructora no hace ninguna referencia a dichas condiciones y mucho menos acredita la ocurrencia de los supuestos de hecho exigidos para la activación de cobertura. En este sentido, no era dable tener por acreditada la ocurrencia del siniestro.

Sobre la cuantía, debe destacarse que su acreditación debe soportarse con elementos objetivos, sin que baste con una simple afirmación de la Constructora sobre lo que considera puede ser un valor de la pérdida. En este caso, la Constructora solamente puso de presente unas tablas con valores supuestos.

Comunicación del 11 de octubre de 2017

En este escrito la Constructora actualiza el valor de su reclamación sin aportar evidencia alguna de dicha cuantía y solicita que se confirme cobertura y se le autorice realizar una serie de reparaciones en algunos apartamentos de Niza IX-3.

Es claro que esta comunicación no aporta elementos nuevos que permitan entender como acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Compañía manifestó dar un respaldo de \$1.960.000.000 COP para que en su momento se llegara a una transacción con los afectados y dar por terminado el proceso, sin que ello pudiera considerarse una aceptación de cobertura, en tanto que la oferta buscaba dar cierre a este asunto en una fase inicial.

Comunicación del 27 de noviembre de 2017

En esta comunicación, sin ningún fundamento, la Constructora asume que la oferta de \$ 1.960.000.000 COP fue una aceptación de cobertura, pero a su vez rechaza que el 40% de los daños alegados correspondían a situaciones preexistentes, es decir, se fracciona el contenido del documento, desconociendo con ello el hecho fundamental de no existir acuerdo sobre los

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



supuestos fácticos del siniestro, es decir, que no había ninguna aceptación de cobertura por parte de la Aseguradora.

En efecto, la acreditación del siniestro y su cuantía continuaban en latencia y por ende no resultaba procedente una aceptación de cobertura o una denegación formal del siniestro por parte de la aseguradora.

Comunicación del 13 de febrero de 2018

Desconocemos el envío de una comunicación con la fecha mencionada.

Comunicación del 7 de mayo de 2018

En esta comunicación, la Constructora modifica la cuantificación que había hecho del supuesto valor del siniestro, haciendo referencia a la suma de \$ 8.994.990.362 COP, sin que dicha cifra fuera soportada en elementos objetivos.

La falta de soportes de la cuantía solicitada fue puesta de presente por esta Compañía en comunicación del 11 de mayo de 2018. La disparidad entre esta cifra y los montos inicialmente valorados por la Constructora, dan cuenta de la ausencia de acreditación de la cuantía de la pérdida en las comunicaciones remitidas a la fecha.

Comunicación del 14 de enero de 2019

En esta última comunicación se hace un recuento de nuevos hechos y descripciones del siniestro sin que haya consonancia con los eventos reseñados en comunicaciones pasadas. En adición a lo anterior, la Constructora formula dos propuestas de indemnización denotando la incertidumbre persistente sobre el valor real del siniestro.

Por lo anterior, esta Compañía de Seguros emitió su respuesta declinando la cobertura por la ausencia de realización del riesgo amparado en todas las pólizas, el riesgo excluido y la ocurrencia de los hechos por fuera de la vigencia de una de las pólizas que se pretendía afectar. Por último, resaltamos que ha sido tan poco precisa la información sobre el siniestro, que la Constructora no ha sido siquiera consistente en relación con las pólizas que pretende afectar. En efecto, a lo largo de sus comunicaciones se refieren inicialmente a las pólizas 8001000950, 8001447132 y 8001474153, para luego dirigirse a las pólizas 8001000894, 8001000950, 8001447132, y por último englobando la referencia de todas ellas en conjunto sin especificar las razones por las cuales considera que hay cobertura en una o la otra.

Conforme a lo anterior, debemos reiterar que la Constructora no ha acreditado la ocurrencia y cuantía del siniestro y por tanto no resulta de recibo lo planteado en su comunicación de fecha 7 de marzo de 2019.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



AXA COLPATRIA

II. SOBRE LA OBJECCIÓN OPORTUNA

Al partir de la premisa errada consistente en que la Constructora había acreditado la ocurrencia y cuantía del siniestro, se alega que la objeción formal de la Aseguradora no se dio en forma oportuna, dando paso con ello a que se apliquen las consecuencias jurídicas consagradas en los artículos 1053 y 1080 del Código de Comercio.

Como ya se ha indicado, no es cierto que el asegurado hubiese acreditado la ocurrencia y la cuantía del siniestro. Es claro, que aún a la fecha, no hay certeza sobre la cuantía del siniestro. En este sentido, no es dable afirmar que la objeción de la Aseguradora fue presentada de forma extemporánea, pues el término legal para su presentación solo se activa cuando el asegurado ha cumplido con el deber de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro que reclama.

III. SOBRE LA ASUENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO

En adición a lo anterior, la Constructora se refiere a algunos de los puntos tratados en la objeción, y en primera instancia hace alusión a la alegación de “Ausencia de realización del riesgo amparado”. Sobre el particular inicia su exposición indicando que la Aseguradora ha admitido los siguientes hechos:

- Que se produjo un derrumbamiento en Niza IX-3 como consecuencia de los daños.
- Que se cumplió con el informe para determinar el estado de las propiedades afectadas a través de las actas entregadas.

Frente a la anterior afirmación debemos destacar que la Constructora no puede entenderse relevada de su deber probatorio por el simple hecho que la Aseguradora aceptó, en gracia de discusión, las dos hipótesis anteriores dentro de un ejercicio de revisión de su última comunicación. Precisamente, como parte de la labor de acreditación de ocurrencia del siniestro, deberá el Asegurado demostrar que los supuestos que delimitan el riesgo amparado se cumplieron a cabalidad, más aún cuando los dos supuestos que se ponen de presente constituyen eventos netamente objetivos –derrumbamiento de una estructura y elaboración de informes previos que pueden probarse fácilmente. A renglón seguido, la Constructora afirma que la transcripción de la cobertura de las pólizas afectadas es imprecisa e inadecuada, sin exponer la razón de su dicho. Para evitar cualquier discusión al respecto, a continuación, se transcriben los amparos en cuestión, respecto de cada una de las pólizas mencionadas por la Constructora en su última comunicación:

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



Póliza TRC 8001000894

Endoso 120 Cobertura de la vibración, eliminación o del debilitamiento de elementos portantes.

*"Queda entendido o convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del asegurado, la cobertura otorgada bajo las coberturas E y F de la póliza TRC se **extiende a amparar la responsabilidad que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.***

Para ellos rigen las siguientes condiciones previas:

- *En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al asegurado tales daños o pérdidas **sólo cuando tengan por consecuencia el derrumbe total o parcial.***
- *En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al asegurado tales daños o pérdidas **sólo sujeto a que la referida propiedad, los terrenos o edificios se encontraban en estado seguro antes de comenzar las obras civiles/ y cuando se hayan encaminado las necesarias medidas de seguridad.***
- *A solicitud, antes de comenzar las obras civiles **el asegurado elaborará por su propia cuenta el informe sobre el estado en que se encuentra la propiedad, los terrenos, o los edificios que posiblemente se hallan amenazados.***

El Asegurador **no indemnizará al Asegurado** en caso de responsabilidad por:

- *Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución.*
- *Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad asegurada, de terrenos o edificios ni constituyen un peligro para los usuarios.*
- *Costas por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del periodo del seguro (...)"*

(Negrillas fuera del texto)

Póliza TRC 8001000950

Endoso 120 Cobertura de la vibración, eliminación o del debilitamiento de elementos portantes.

"Queda entendido o convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la cobertura otorgada bajo las coberturas E y F de la póliza

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



TRC se extiende a amparar la responsabilidad que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.

Para ellos rigen las siguientes condiciones previas:

- *En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el Asegurador indemnizará al Asegurado tales daños o pérdidas sólo cuando tengan por consecuencia el derrumbe total o parcial.*
- *En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el Asegurador indemnizará al Asegurado tales daños o pérdidas sólo sujeto a que la referida propiedad, los terrenos o edificios se encontraban en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan encaminado las necesarias medidas de seguridad.*
- *A solicitud, antes de comenzar las obras civiles el asegurado elaborará por su propia cuenta el informe sobre el estado en que se encuentra la propiedad, los terrenos, o los edificios que posiblemente se hallan amenazados.*

El asegurador no indemnizará al Asegurado en caso de responsabilidad por:

- *Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución.*
- *Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad asegurada, de terrenos o edificios ni constituyen un peligro para los usuarios.*
- *Costas por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del periodo del seguro (...)"*

Póliza RC 8001447132

Cláusula de RCE por Estructuras y Propiedades Adyacentes.

Esta cobertura opera en exceso de los endosos E y F de la póliza todo riesgo construcción.

"Queda entendido o convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la cobertura otorgada bajo las coberturas E y F de la póliza TRC, se extiende a amparar la responsabilidad extracontractual que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.

Para ellos rigen las siguientes condiciones previas:

- *En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al asegurado tales daños o pérdidas sólo cuando tengan por consecuencia el derrumbe total o parcial.*

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

El Asegurador no indemnizará al asegurado en caso de responsabilidad por:

- *Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución.*
- *Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad asegurada, de terrenos o edificios ni constituyen un peligro para los usuarios.*
- *Costas por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del periodo del seguro (...)"*.

Como se señalaba en la comunicación anterior emitida por esta Aseguradora, de la lectura de los cuatro (4) amparos es claro que la única diferencia es la palabra extracontractual incluida en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, pero las cuatro (4) pólizas tienen las mismas condiciones previas y exclusiones, las cuales son el fundamento básico de la objeción presentada.

Conforme a lo anterior, no entendemos la afirmación de la Constructora según la cual se hizo una transcripción imprecisa e inadecuada del clausulado.

Otro de los puntos que trae a discusión la Constructora radica en que, a su juicio, la hipótesis "única" para sustentar la objeción es que las edificaciones no eran seguras al momento en que se inició la construcción del Centro Empresarial Colpatría (en adelante CEC).

La anterior afirmación es a lo menos imprecisa, en tanto que los argumentos por los cuales se sustenta la ausencia de ocurrencia del riesgo amparado recaen sobre tres distintas hipótesis, a saber:

1. Que a la fecha no se ha demostrado un derrumbe parcial o total de la edificación afectada, lo que resulta ser la primera condición previa para que se active la cobertura que se pretende afectar.

Sobre este punto, vale aclarar que en nuestra objeción se aceptó, únicamente como hipótesis y en gracia de discusión que hubo un derrumbamiento parcial, sin embargo, el derrumbe es un hecho objetivo cuya ocurrencia no se ha acreditado a la fecha por el asegurado.

2. Que los edificios afectados no se encontraban en un estado seguro antes de comenzar con las obras civiles de construcción del CEC.

Ante este argumento, Constructora Colpatría alega una supuesta falta de coherencia en la posición de la Aseguradora, y resalta que los estudios técnicos que se han producido en la actualidad no eran conocidos por la Constructora al iniciar la construcción. En la misma línea, manifiesta que el Asegurado elaboró informes para determinar el estado de las propiedades antes de comenzar las obras, y que es sobre estos informes que debe determinarse el estado de las propiedades adyacentes.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

La anterior aseveración resulta en una interpretación errónea de la póliza, pues la condición de cobertura en comento se refiere a un “estado de seguridad” netamente objetivo, independiente del conocimiento o asunción del propio Asegurado. De allí que los informes previos deben hacerse en debida forma para determinar el estado real de las propiedades adyacentes, justificando con ello que la existencia de tales informes sea una condición adicional de cobertura. En otras palabras, no puede confundir el Asegurado su deber de inspección y estudios previos con la condición de seguridad objetiva que debe haber en las edificaciones adyacentes para que haya cobertura. Dichos estudios deben identificar el estado real de la propiedad adyacente y no basta con lo que el Asegurado conozca, o crea conocer en relación con la seguridad de las estructuras.

3. El tercer y último argumento que sustenta la ausencia de realización del riesgo asegurado se refiere a la tercera condición previa de la cláusula que se pretende afectar, la cual consiste en que el asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentra la propiedad, lo cual a la fecha sigue pendiente de acreditación. El cumplimiento de esta condición es un hecho objetivo que debe ser demostrado. Si en efecto se cumplió con la elaboración del informe, bastará con que se aporte la información correspondiente.

IV. SOBRE LAS EXCLUSIONES

Aun cuando la ausencia de cobertura resulta suficiente para denegar cobertura, esta Aseguradora ha puesto de presente que, de la información actual se desprende la aplicación de exclusiones expresamente consagradas en las distintas pólizas de seguro que ha relacionado la Constructora.

Tal y como se indicó líneas atrás, en las cuatro (4) pólizas se consagraron análogas exclusiones para el amparo de propiedades adyacentes. Una de estas exclusiones se refiere a la previsibilidad de los daños, y en ella se establece que se excluye de cobertura todo daño que sea previsible.

De la información disponible y por las deficiencias de diseño y construcción de Niza IX-3 que se han hecho evidentes, resulta claro que los daños sufridos eran previsibles ante el impacto que implicaba la construcción del CEC. Por lo tanto, esta Aseguradora concluye que los daños eran objetivamente previsibles y por ende excluidos de cobertura.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co



Con lo anterior esperamos haber aclarado las imprecisiones a las que aludió la Constructora al pronunciarse sobre la objeción presentada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Stella Gonzales Zapata'.

NANCY STELLA GONZALES ZAPATA

Representante Legal -AXA COLPATRIA S.A.

STRO-18-000007120

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co